



TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO

RADICACION No. 2021-00079
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIZETH ISABEL MARQUEZ VARELA, en nombre propio y en representación de JEISON SMITH y CRISTAL ISABEL JIMENEZ MARQUEZ
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 101 y 370 del Código General del Proceso, se realiza traslado de las excepciones de mérito presentadas por CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA y LA PRVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como demandado y llamado en garantía, por el término de cinco (5) días.

Los escritos que contienen a las excepciones de mérito, se mantiene en secretaría desde las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. del día de dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), y el término del traslado corre desde las 8:00 a.m. del Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) hasta las 5:00 p.m. del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022).

(Firma Electrónica)
YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Yelitza Beatriz Lopez Espinosa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68ca76fbcf5139632346ebc72eb62d130b8ba3282c01cf7bb3625b68ba18c00

Documento generado en 15/03/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION CONTESTACION DE LA DEMANDA - PROCESO VERBAL DE LIZETH MARQUEZ VARELA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS. - RAD. 47-189-31-53-002-2021-00079-00

OP

Olfa Perez (OMP Abogados)
<operez@ompabogados.com>

Mar 14/12/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga

CC: Andry Perez / Omp Abogados



CONTESTACIÓN Y ANEX...

3 MB



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIENAGA, MAGDALENA
E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIZETH MARQUEZ VARELA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS
RAD: 47-189-31-53-002-2021-00079-00**

Cordial saludo.

Mediante la presente, me permito adjuntar el siguiente documento, relacionado con el proceso de la referencia, en PDF:

- **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS – LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.**

Ratifico al despacho que la suscrita podrá ser notificada en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico operez@ompabogados.com y al número de celular 310 632 2829.

Nota: El presente correo se copia al apoderado de la parte demandante - regranados@hotmail.com

SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente,

Olfa María Pérez Orellanos
OMP | Abogados

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA – MAGDALENA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE: LIZETH ISABEL MÁRQUEZ VARELA
JEISON SMITH JIMENEZ MARQUEZ
CRISTAL ISABEL JIMENEZ MARQUEZ**

**DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA**

RAD: 47189315300220210007900

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco-Magdalena, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial conferido, el cual apporto junto con el presente escrito, por el Dr. **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, quien es también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 2.1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así

mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 6: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tomada en cuenta por el despacho.

AL HECHO 7: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tomada en cuenta por el despacho.

AL HECHO 7.1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 8: Es cierto, así se desprende de los documentos que acompañan la demanda.

AL HECHO 9: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tomada en cuenta por el despacho.

AL HECHO 11: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tomada en cuenta por el despacho.

AL HECHO 12: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 13: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tomada en cuenta por el despacho.

AL HECHO 14: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 15: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 16: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 17: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 18: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 19: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 20: Este hecho contiene varios puntos que merecen una respuesta por separado:

Es cierto que el día 07 de febrero de 2015 se encontraba vigente la Póliza de Automóviles No. 3006371 que asegura al vehículo tipo remolcador de placas TKB549, teniendo esta póliza un amparo de Muerte o Lesión a 1 persona con un valor asegurado de \$ 150.000.000.

En cuanto a la afirmación del apoderado de la parte demandante referente a que el vehículo asegurado de placas TKB549 es el causante de la muerte del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, ello constituye una afirmación anticipada y subjetiva que carece de todo soporte fáctico y probatorio, de manera que es necesario que en primer lugar se surta el debate probatorio correspondiente, y en ese sentido esta afirmación no puede ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 21: Este hecho contiene varios puntos que merecen una respuesta por separado:

En cuanto a la afirmación de que la parte actora interrumpió la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro dentro del término legal, esta es una afirmación anticipada y carente de toda base jurídica del apoderado de la parte actora, toda vez que si bien LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibió en la sucursal de Barranquilla el día 6 de febrero de 2020 finalizando la jornada laboral de ese día, dicho escrito no interrumpió el término de prescripción pues no cumplió con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio como se explicará con mayor amplitud más adelante en este escrito, y en este sentido con la presentación de este no se entiende interrumpido el término de prescripción.

Se aclara igualmente que la documentación allegada por la parte actora el día 6 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la hora en que se recibió la misma en la fecha indicada, generó que la radicación de los documentos se registrara por la compañía el día 07 de febrero de 2020, como se plasmó en la carta de reclamación:



Igualmente, la indexación de este documento al expediente virtual de la compañía se realizó en fecha 7 de febrero de 2021.

En todo caso, se reitera que la documentación radicada por el apoderado de la parte actora en la compañía para la fecha señalada en este hecho, no interrumpió el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de no cumplir con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

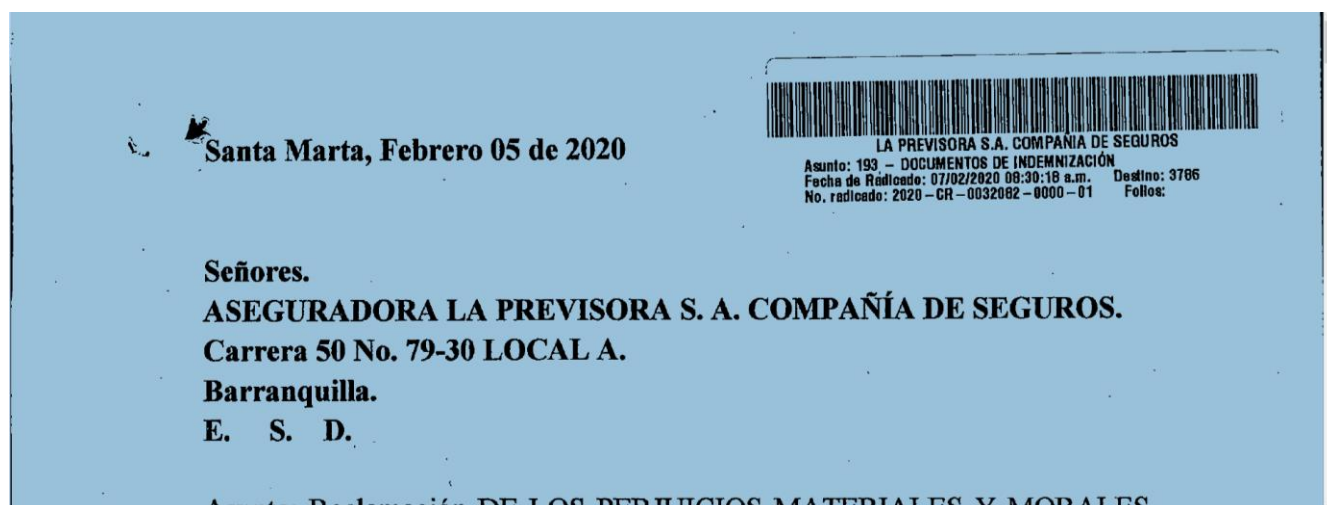
AL HECHO 22: Es cierto, tal y como lo describe el apoderado de la parte demandante, la compañía dio respuesta a la solicitud indemnizatoria que les fue realizada, en los términos descritos en el hecho.

AL HECHO 23: No es cierto como lo afirma el apoderado de la parte demandante, pues si bien en el escrito de objeción se señala como fecha de la reclamación el día 07 de febrero de 2020, para establecer esta fecha se tuvo en cuenta la radicación de los documentos registrada por la compañía el día 07 de febrero de 2020, como se plasmó en la carta de reclamación:



Igualmente, la indexación de este documento al expediente virtual de la compañía se realizó en fecha 7 de febrero de 2021.

AL HECHO 24: No es cierto como lo afirma el apoderado de la parte actora, pues si bien en el escrito de objeción se señala como fecha de la reclamación el día 07 de febrero de 2020, para establecer esta fecha se tuvo en cuenta la radicación de los documentos registrada por la compañía el día 07 de febrero de 2020, como se plasmó en la carta de reclamación:



Igualmente, la indexación de este documento al expediente virtual de la compañía se realizó en fecha 7 de febrero de 2021.

En todo caso, se reitera que la documentación radicada por el apoderado de la parte actora en la compañía para la fecha señalada en este hecho, no interrumpió el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de no cumplir con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL HECHO 25: No es cierto, pues los documentos allegados por el apoderado de la parte actora a la compañía no lograron interrumpir el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro pues no cumplió con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio como se explicará con mayor amplitud más adelante en este escrito, y en este sentido con la presentación de este escrito por los demandantes no se entiende interrumpido el término de prescripción.

AL HECHO 26: Es cierto, así se evidencia en la constancia de imposibilidad de acuerdo que acompaña a la demanda.

AL HECHO 27: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tomada en cuenta por el despacho.

AL HECHO 28: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 29: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 30: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 31: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 32: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la cuantía de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo en donde se reclaman perjuicios, es necesario que existe prueba de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante para poder solicitar el resarcimiento, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

A continuación, expongo las inexactitudes que presenta la liquidación de la cuantía del juramento estimatorio efectuada por el demandante:

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tenida en cuenta por este despacho, dado que los valores que toma para efectuar los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos del demandante no tiene soporte probatorio alguno.

En lo que respecta al DAÑO EMERGENTE no se aportan con la demanda medios de prueba que acrediten el valor real de la motocicleta de placas NCK-61B pues no es de recibo que se pretenda cobrar su valor comercial como si fuera un vehículo nuevo, más aún cuando no es procedente el cobro de este perjuicio por cuanto tal y como se acepta en el mismo hecho 30 de la demanda, la motocicleta desapareció en el parqueadero Willcar de Ciénaga-Magdalena y en este sentido no es viable imputar a la parte demandada la pérdida del vehículo en manos de un tercero. Conforme lo anterior, no es viable la solicitud ni el reconocimiento de pago alguno para indemnizar supuestos perjuicios que no se encuentran debidamente soportados amén de que tampoco le son exigibles a la contraparte.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE, cabe precisar que, sin certificación laboral o certificado de ingresos, resulta inocuo aseverar que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, devengaba algún ingreso por actividad económica, aunado a que no se anexa junto con el libelo de la demanda, certificado de planilla de pago de seguridad social, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones, por lo que ello representa inexactitud de la estimación de la cuantía. Por otra parte se tiene que la parte actora no realiza liquidación del lucro cesante conforme a las fórmulas financieras que las jurisprudencia ha establecido para tasar objetivamente esta clase de perjuicio de modo que la liquidación realizada desconoce los derroteros legales y jurisprudenciales que rigen la estimación razonada del perjuicio.

Debemos anotar además que el apoderado de la parte actora solo se limita a solicitar perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, sin aportar los soportes probatorios que así lo acrediten, y sin dar aplicación a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia colombiana para la tasación de esta categoría de perjuicio. Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que con solo enunciarlos se entiendan acreditados, dado que por disposición legal corresponde a la parte que los solicita, probarlos.

Sobre el particular, debe observarse que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a

tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es éste medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

En términos generales el extremo activo se limita a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee, como lo he manifestado en el presente punto, respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

Las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

Parágrafo. *Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.*

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico ni jurídico, lo que significa que para **LIBERTY SEGUROS S.A.** no existe obligación de pagar sumas de dinero a la parte demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En materia de seguros en general el punto de partida de la prescripción se encuentra inmerso en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido conocer el hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado fuera del texto original).

No obstante, lo anterior, en los seguros de responsabilidad, la situación cambia notablemente en lo que tiene que ver con la iniciación del cómputo del término prescriptivo.

El artículo 1131 del C. de Co. dispone:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción frente a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Resaltado fuera del texto original)

Del artículo arriba citado se puede inferir, sin temor a equívocos que, para el caso en particular, el punto de partida de la prescripción opera desde el instante mismo en que ocurrió el accidente, esto es el 7 de febrero de 2015; Aclarado lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que con la documentación allegada ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 06 de febrero de 2020, se interrumpió el término para la configuración de la prescripción derivada del contrato de seguro, afirmación que resulta por demás equivocada y carente de toda base jurídica, pues desconoce lo establecido en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es preciso inicialmente indicar que el contrato de seguro es un contrato cuya obligación a cargo del asegurador, se encuentra sometida a una condición, esa condición precisamente es la realización del riesgo asegurado y la acreditación del asegurado de los presupuestos indicados en el artículo 1077 del Código de Comercio, que son la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por ello, el asegurador, no puede constituirse como deudor del asegurado, sin que se hayan reunido estas circunstancias antes descritas, lo cual diferencia al contrato de seguro de los demás contratos y obligaciones simples, en las cuales obviamente una vez llevado a cabo el negocio jurídico surge inmediatamente la obligación del deudor, constituyéndose desde allí como tal, circunstancia que no ocurre en el contrato de seguro como se indicó.

Trayendo a colación lo indicado en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, tenemos que la norma expresa lo siguiente:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Revisada la anterior norma, tenemos que dicha disposición legal, exige que para que opere la interrupción, es necesario que exista un requerimiento realizado al DEUDOR por parte del ACREEDOR, punto en el cual debemos detenemos, ya que tales calidades no las ostentaba ni LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ni los aquí demandantes, al momento de realizarse la reclamación por parte de estos, ya que para que nazca la obligación en cabeza del asegurador, se tiene que demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y es a partir de allí que el asegurador pasa a ser deudor de la obligación indemnizatoria contenida en el contrato de seguro correspondiente, que para este caso corresponde a la Póliza Seguro de Automóviles No. 3006371. Por ello, al momento en que se presentó reclamación por parte de los demandantes a través de su apoderado, ni estos ostentaban la calidad de ACREEDORES, ni la aseguradora la calidad de DEUDORA.

La demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida son presupuestos fundamentales para la interrupción de acciones en el Contrato de Seguro, toda vez, que el asegurador solo se constituye como deudor con la solicitud del pago de la indemnización realizada conforme a los requisitos del artículo 1077 del Código Comercio. En otras palabras, la obligación del pago efectivo por parte del asegurador, solo surge hasta tanto se haya realizado la reclamación, de tal forma, que no sería posible cumplir con los presupuestos de interrupción de la prescripción conforme el artículo 94 del Código General del Proceso pues sin el cumplimiento de la carga sustancial anterior, no se constituye la calidad de deudor, por tanto, no es posible generar el requerimiento de que habla la norma. Además, de la presentación de la reclamación se derivan otros efectos fundamentales, para el desarrollo de la especialidad del contrato de seguro.

Tal discusión se planteó por el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en su texto *“La Interrupción Civil de La Prescripción por el Requerimiento Privado, En El Contrato De Seguro”*, en el cual se indica que *no es posible efectuar el requerimiento que interrumpe los términos de prescripción con el documento de reclamación, a menos que, así se solicite. La reclamación no conserva una naturaleza interruptora sino demostrativa, por lo tanto, no es lógico pretender al mismo tiempo materializar ambos derechos, es decir, que nazca la obligación y que se interrumpan los términos de prescripción, puesto que anularía o absorbería el derecho del asegurado y, por consiguiente, la finalidad de la interrupción de los términos de prescripción.*

Ha quedado claro, bajo distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que la reclamación ante la aseguradora no interrumpe la prescripción y me permito hacer una explicación detallada.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala lo siguiente en cuanto al termino de prescripción del contrato de seguros:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Yerra la parte actora al manifestar que con los documentos allegados ante mi representada, se interrumpió de manera civil el término de prescripción que corría en su contra para hacer efectivo el amparo de muerte o lesión a una persona, al haber presentado una reclamación extrajudicial ante mi representada el día 06 de febrero de 2020, desconociendo la norma y jurisprudencia que regula el contrato de seguros.

Para darle más claridad al despacho del porque la reclamación no interrumpe el termino de prescripción, me permito traer a colación la sentencia SC597 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia la cual manifestó lo siguiente:

“3.1. El artículo 1081 del Código de Comercio prevé que «(l)a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.»

El propósito legislativo de tal mandato legal, evocó esta la Sala (SC de 3 may. 2000, rad. 5360), aparece contenido en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio del año 1.958, en relación con el artículo 898 -que corresponde al actual canon 1.081 C. de Co.-, según el cual:

«Esta materia fue objeto de esmeradas cavilaciones. Se tuvo en mientes el principal fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, que no es otro que la necesidad de darles consistencia y estabilidad a las situaciones jurídicas. Igualmente tuvimos en cuenta las conveniencias de las partes que intervienen en el contrato de seguros.

Optamos por establecer dos clases de prescripción, una ordinaria y otra extraordinaria (...) La ordinaria empieza a contarse desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces (...)

Para quien no tiene conocimiento de él, cualquier término puede considerarse corto, pero el orden jurídico exige que se fije uno cualquiera. El de cinco (5) años es razonable. Y debe correr contra toda clase de personas.

Ventajoso para el asegurador, porque después de transcurridos cinco años desde la fecha del siniestro, puede disponer de la reserva correspondiente. Desventajoso, porque al vencerse ese término, ya no podrá alegar la nulidad del contrato por vicios en la declaración de asegurabilidad.»¹

En el mismo sentido, el Subcomité de Seguros que hizo parte del Comité asesor para la revisión del Código de Comercio, recalcó en el año 1.969 que «(l)a prescripción ordinaria tiene lugar cuando el interesado al ejercer la acción, tiene conocimiento o ha debido tenerlo del hecho en la cual ella se origina. La prescripción extraordinaria, se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.....en caso de duda en la aplicación de una u otra prescripción debería acudir a la extraordinaria».

Y agregó respecto de ésta que su finalidad es «...fijar un término cierto para la definición de las acciones que pudieren nacer con ocasión del contrato de seguro, ya fueran favorables al asegurador o al asegurado, tomador o beneficiario»².

De lo anterior se concluye, reiterando la interpretación finalista acogida de antaño, que en la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro la intención fue consagrar dos modalidades: la primera ordinaria, de tinte subjetivo, y la segunda extraordinaria, con visos meramente objetivos.”

Observamos claramente como en esta sentencia, únicamente se habla del hecho que dio base a la acción para contabilizar el termino de prescripción, y para interrumpir el mismo, la fecha en que se presenta la demanda.

Discrepo de la apreciación realizada por el apoderado de la parte actora al concluir que interrumpió el termino de prescripción al momento de haber presentado la reclamación a mi representada, es decir, el 06 de febrero de 2020, toda vez que una simple reclamación realizada al asegurador no puede tenerse como un reclamo realizado al deudor, tal como lo señala el artículo 1077 del código de Comercio.

En este sentido, es claro que mi representada no puede constituirse en deudora de los demandantes por simplemente presentar una reclamación, dado que esta no guardo silencio a esta petición, por el contrario, fue

¹ Ministerio de Justicia, Bogotá, T.II, 1.958.

² Actas del Subcomité de Seguros, Acoldece, Bogotá, 1.983.

objetada dentro del término legal establecido y bajo las consideraciones del artículo 1058 del Código de Comercio, en atención a que los documentos allegados a la compañía no interrumpieron el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

La Hermenéutica como método científico, a través de la interpretación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, ayudó a la ponderación de normas que permitieron determinar el alcance del artículo 94 inciso final del Código General del Proceso, correspondiente a la interrupción de la prescripción frente a las acciones derivadas del contrato de seguro en Colombia según el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

El artículo 822 del Código de Comercio, de manera especial nos indicó que, serían aplicables a los negocios mercantiles todos los principios y normas del Código Civil, siempre y cuando no existiera una reglamentación especial al respecto, esto por cuanto, a criterio del legislador, el Principio de la Especialidad de Norma, siendo éste un principio de naturaleza universal, donde se evidencia la perpetuidad y la importancia de la norma específica, que en cualquier caso debe ser preferida por encima de la norma general, teniendo en cuenta un criterio de tiempo, modo y lugar.

El Código Comercio, aunque antiquísimo comparado con el nuevo Código General del Proceso, hace varias décadas ha regulado de manera especial todo lo que concierne al desarrollo de negocios mercantiles en el campo de asegurador, en el instituyó cargas especiales a las partes, entre ellas, la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, en otras palabras, la presentación de la Reclamación. A efectos de esta, estableció que en la solicitud de reclamación era indispensable la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, siendo presupuesto para la materialización efectiva del pago de la indemnización, el efecto ejecutivo de la póliza y la constitución en mora a favor del asegurado o beneficiario y en contra del asegurador. Así mismo, reguló de manera especial el tiempo y la forma en que prescriben las acciones en el Contrato de Seguro.

Es de resaltar, que prevalecen para este caso, las normas especiales sobre las generales, esto en sentido estricto si les damos un orden jerárquico. El alcance del artículo 94 inciso final del Código General del Proceso, conserva una naturaleza absolutamente general. El requerimiento no influye de manera especial en el desarrollo natural del contrato de seguro, ni es presupuesto para sus efectos de ejecución o constitución en mora, aunque su naturaleza busca la protección del derecho de acción de uno de los contratantes, depende para su materialización efectiva de la preclusión de obligaciones o cargas impuestas a las partes en el contrato de seguro.

De esta manera, la reclamación (Art. 1077 del Código de Comercio) trae consigo cargas especiales que permiten coaccionar al asegurador al pago efectivo de su obligación, que deja de ser condicional hasta tanto se demuestre por quien conserve la calidad de acreedor, que efectivamente ocurrió un siniestro y, además, se le notifique cual es la cantidad de dinero por la que es deudor, es decir, la cuantía de la pérdida. De modo que, aunque la obligación es exigible desde la ocurrencia del riesgo asegurado, no es hasta tanto se presenta la reclamación que se encuentra en la obligación de pagar de manera real y efectiva dentro del mes siguiente su compromiso, so pena de ser constituido en mora.

Así las cosas, se encuentra que la naturaleza útil de la reclamación se resume en probar, demostrar o acreditar el derecho que se ha obtenido por la realización fáctica y futura que se ha buscado asegurar, mitigando o trasladando el riesgo a un tercero denominado asegurador. Y es de esta acreditación es que depende la materialización efectiva del pago y por lo tanto de la materialización efectiva del derecho de acción, mientras que la naturaleza del requerimiento que nos habla el artículo 94 del Código General del Proceso, radica únicamente en interrumpir los términos de prescripción civil de manera general, indiferentemente de lo que busque proteger, sus efectos se encuentran sujetos a la especialidad de la norma. De esta manera, por medio de la ponderación de los principales aspectos que buscan regular cada una de estas normas, se encuentra que jerárquicamente el artículo 94 del Código General del Proceso se ubica en un rango inferior y su aplicación se aprecia supeditada al cumplimiento de las normas especiales del contrato de seguros.

Conforme lo anterior, es claro que para la fecha en que la parte demandante presentó la reclamación ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no ostentaban la calidad de acreedores de esta última, amén de que no existe providencia judicial que establezca responsabilidad en cabeza del asegurado para el pago de la indemnización deprecada en la demanda y en este sentido, los documentos allegados con la solicitud de

indemnización, no logran interrumpir el término de prescripción como mal lo aduce la parte actora, amén de no acreditarse los presupuestos que contempla el artículo 1077 del Código de Comercio como norma especial aplicable.

Por todo, a la fecha en que se realizó la reclamación ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entendida esta como la audiencia de conciliación prejudicial realizada el día 15 de octubre de 2020, habían transcurrido más de cinco años, razón por la cual, toda acción o pretensión que se reclame a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte de la víctima se encuentra prescrita y así solicito que se declare en la providencia que ponga fin a esta instancia.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, Y POR CONTRA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas TKB-549, en los hechos materia de la demanda. Por tal razón, para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

la actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

*“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”*¹

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas TKB-549, pues es necesario probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de los demandados. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de existir el daño, entendido como el fallecimiento del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, esta consecuencia no puede atribuirse al conductor del vehículo de placas TKB-549, toda vez que tal como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, existe un rompimiento del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TKB-549 y el fallecimiento del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, pues como está acreditado en el proceso, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por los patrulleros JORGE QUITO CUADRADO y JAVIER DURÁN, la hipótesis establecida como causa del accidente es la del código 121 atribuible al vehículo 2 en el croquis, esto es la motocicleta de placas NCX-61B que conducía el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA al momento del siniestro, hipótesis que significa “NO MANTENER

DISTANCIA DE SEGURIDAD” según la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, como se evidencia:

121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Adicionalmente, se evidencia que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA no contaba con licencia de conducción al momento de los hechos, lo cual quedó establecido en el mismo IPAT y se corroboró con la búsqueda en el sistema RUNT en donde se evidencia lo siguiente:

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	SERGIO JIMENEZ VILORIA		
DOCUMENTO:	C.C. 85490947	ESTADO DE LA PERSONA:	SIN REGISTRO
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	No inscrito
FECHA DE INSCRIPCIÓN:			

Conforme lo anterior, es claro que estamos ante la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe cualquier nexo de causalidad y en este sentido no se cumplen los presupuestos necesarios que deben concurrir a efectos de que pueda establecerse la responsabilidad civil extracontractual.

De acuerdo con lo antes descrito, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada. Por lo cual, solicito al despacho que declare exonerándole de responsabilidad a los demandados.

3. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

“Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión “causa extraña” se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor”.⁶

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un **hecho exclusivo de víctima**, toda vez que el actuar del mismo fallecido, esto es del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, fue el que produjo el daño. Este tipo de causa extraña es definido de la siguiente forma:

“Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

Cuando la conducta de la victima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil).”

Hecha esta breve exposición, es claro que en el caso que nos ocupa se evidencia que la causa de los hechos es imputable al mismo fallecido, esto es al señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, pues como está acreditado en el proceso, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por los patrulleros JORGE QUITO CUADRADO y JAVIER DURÁN, la hipótesis establecida como causa del accidente es la del código 121 atribuible al vehículo 2 en el croquis, esto es la motocicleta de placas NCX-61B que conducía el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA al momento del siniestro, hipótesis que significa “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD” según la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, como se evidencia:

121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Adicionalmente, se evidencia que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA no contaba con licencia de conducción al momento de los hechos, lo cual quedó establecido en el mismo IPAT y se corroboró con la búsqueda en el sistema RUNT en donde se evidencia lo siguiente:

RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	SERGIO JIMENEZ VILORIA		
DOCUMENTO:	C.C. 85490947	ESTADO DE LA PERSONA:	SIN REGISTRO
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	No inscrito
FECHA DE INSCRIPCIÓN:			

Con todo lo anterior es claro que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, se expuso a un riesgo muy alto y que su actuación fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido los causantes del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre los demandados y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendida.

4. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

5. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De manera subsidiaria y sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontramos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las

pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

7. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Los supuestos perjuicios cuya indemnización se deprecia en la demanda no encuentran soporte probatorio válido máxime cuando el resarcimiento de los mismos no les es exigible a la parte demandada en el proceso.

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tenida en cuenta por este despacho, dado que los valores que toma para efectuar los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos del demandante no tiene soporte probatorio alguno.

En lo que respecta al DAÑO EMERGENTE no se aportan con la demanda medios de prueba que acrediten el valor real de la motocicleta de placas NCK-61B pues no es de recibo que se pretenda cobrar su valor comercial como si fuera un vehículo nuevo, más aún cuando no es procedente el cobro de este perjuicio por cuanto tal y como se acepta en el mismo hecho 30 de la demanda, la motocicleta desapareció en el parqueadero Willcar de Ciénaga-Magdalena y en este sentido no es viable imputar a la parte demandada la pérdida del vehículo en manos de un tercero. Conforme lo anterior, no es viable la solicitud ni el reconocimiento de pago alguno para indemnizar supuestos perjuicios que no se encuentran debidamente soportados amén de que tampoco le son exigibles a la contraparte.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE, cabe precisar que, sin certificación laboral o certificado de ingresos, resulta inocuo aseverar que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, devengaba algún ingreso por actividad económica, aunado a que no se anexa junto con el libelo de la demanda, certificado de planilla de pago de seguridad social, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones, por lo que ello representa inexactitud de la estimación de la cuantía. Por otra parte, se tiene que la parte actora no realiza liquidación del lucro cesante conforme a las fórmulas financieras que la jurisprudencia ha establecido para tasar objetivamente esta clase de perjuicio de modo que la liquidación realizada desconoce los derroteros legales y jurisprudenciales que rigen la estimación razonada del perjuicio.

Debemos anotar además que el apoderado de la parte actora solo se limita a solicitar perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, sin aportar los soportes probatorios que así lo acrediten, y sin dar aplicación a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia colombiana para la tasación de esta categoría de perjuicio. Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que con solo enunciarlos se entiendan acreditados, dado que por disposición legal corresponde a la parte que los solicita, probarlos.

Sobre el particular, debe observarse que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es éste medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

En términos generales el extremo activo se limita a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee, como lo he manifestado en el presente punto, respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo anterior, le ruego a su Señoría declarar probada la presente excepción.

8. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Solicito a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de automóviles, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

Como dentro de la litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En el presente proceso, tenemos que no se ha acreditado por parte de los demandantes, que exista responsabilidad en cabeza del asegurado, es decir, no ha demostrado los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, por ello, al no haberse demostrado lo anterior, ninguna responsabilidad puede declararse en cabeza del asegurado y por contera LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no tiene ninguna obligación para pagar indemnización alguna en este proceso, por lo hechos materia de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado.

11. LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 3006371.

Solicito a usted, señor Juez, tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de muerte o lesión a una persona dentro de la Póliza Seguro de Automóviles No. 3006371, cifra que corresponde al monto máximo de \$150.000.000 menos el deducible que debe ser asumido por el asegurado en la póliza y que corresponde al 10% del valor asegurado mínimo 3 SMMLV.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso; ya que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”, previo descuento del respectivo deducible.

En el evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ésta solo puede consistir en el resarcimiento de los perjuicios amparados dentro de la cobertura de la póliza, los cuales deben estar plenamente demostrados dentro del proceso.

12. DEDUCIBLE

Contractualmente se pactó un deducible en la póliza que se pretende afectar. En el evento de una condena en contra de mi representada, solicito muy respetuosamente al señor juez, debe tener en cuenta que el deducible debe ser asumido por el demandado quien es el asegurado de la póliza, el cual corresponde al 10% del valor asegurado mínimo 3 SMMLV.

13. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al vehículo de placas TKB-549, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

14. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En concordancia con la anterior excepción, mientras no se determine en debida forma derecho alguno al demandante que deba ser cubierto por la Entidad que represento, nada debe ni puede llegar a deber mi representada.

En el improbable evento que no se despachen de manera favorable las anteriores excepciones, con el mismo carácter de perentorias propongo las siguientes excepciones, sin que ello signifique que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, está reconociendo obligaciones a su cargo y a favor del demandante.

15. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, siempre y cuando beneficien a mi representada. De igual forma, se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Póliza Seguro de Automóviles No. 3006371
- Condiciones generales de la Póliza Seguro de Automóviles No. 3006371
- Solicitud de indemnización donde consta el registro de radicación en la compañía
- Objeción realizada por la compañía
- Las demás que reposan en el expediente y que favorezcan a mi representada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se citen a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que le haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda, especialmente sobre todo lo ocurrido el día del accidente de tránsito.

TESTIMONIO

Solicito se decreten los testimonios de los patrulleros JORGE QUITO CUADRADO identificado con C.C. No. 7.181.771 y JAVIER DURÁN identificado con C.C. No. 88.224.740 quienes suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se levantó en el lugar del siniestro y que se aportó con la demanda, para que testifiquen en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente y que le permitieron diligenciar el respectivo informe.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, en cuanto le favorezcan a mi representada.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de prueba documental.
- Poder para actuar, el cual se anexa al presente escrito.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

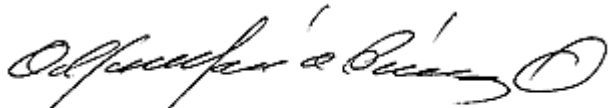
NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS podrá ser notificada en la Calle 57 No. 9 – 07, piso 4, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada de la demandada podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: operez@ompabogados.com.

Del Señor Juez, atentamente,



OLFA MARÍA PEREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco
T.P. No. 23.817 del C.S.J.
P433 – YMSS

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CIENAGA, MAGDALENA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LIZETH MARQUEZ VARELA

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

RAD: 47-189-31-53-002-2021-00079-00

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014.214.701 de Bogotá D.C, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco - Magdalena, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 23817 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y nuestra apoderada, la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS al correo electrónico operez@ompabogados.com

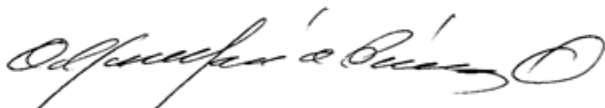
Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ

C.C. 1014214701

Representante Legal.

Acepto



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS

C.C. No 39.006.745 El Banco – Magd.

T.P. No 23.817 del C.S. de la J.

Abogado Interno: Ana Patricia Molano
Tramitó: Gonzalo Murillo.
Número de LITISOFT: 31811
04/11/2021

Youssef Suarez (OMP Abogados)

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado el: martes, 9 de noviembre de 2021 9:06 a. m.
Para: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Andry Perez / Omp Abogados; JOSE FELIPE MEDINA; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ
Asunto: PODER RAD: 2021-00079 - DTE: LIZETH MARQUEZ VARELA - LITISOFT: 31811
Datos adjuntos: PODER TIPO PROCESO JUDICIAL - LT 31811.pdf; certificado.pdf

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretario General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 15/02/2021	CC - 52333363	Secretaria General encargada
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT,Vida y Accidentes Personales
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

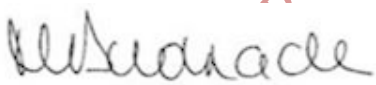
RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 6	MES 6	AÑO 2014	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868									
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063									
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868									
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063									
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1,00			1915	3	6	6	2014	5	6	2014	00:00	5	6	2015	00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA								FORMA DE PAGO 22. PICHINCHA			VALOR ASEGURADO TOTAL \$502.800.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

150.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

150.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

300.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

52.800.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

52.800.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

52.800.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

52.800.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

52.800.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.640.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****422.400,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****3.062.400,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:24:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLDA;
VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER
OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO
ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 6 MES 6 AÑO 2014			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO																																
TOMADOR			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC			91524868																																
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO			6165063																																
ASEGURADO			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC			91524868																																
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO			6165063																																
EMITIDO EN			BUCARAMANGA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS																													
MONEDA			Pesos			DÍA			MES			AÑO			DÍA			MES			AÑO			A LAS			DÍA			MES			AÑO			A LAS											
TIPO CAMBIO			1,00			1915			3			6			6			2014			5			6			2014			00:00			5			6			2015			00:00			365		
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA												FORMA DE PAGO 22. PICHINCHA						VALOR ASEGURADO TOTAL \$502.800.000,00																													

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

150.000.000,00

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

150.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

300.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

52.800.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

52.800.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

52.800.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

52.800.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

52.800.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.640.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****422.400,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****3.062.400,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:24:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPañÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%	422.400,00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLD; VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$2.640.000,00		\$422.400,00		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
20/07/2014	\$*****0,00	\$****2.640.000,00	\$****422.400,00				
20/07/2014	\$*****0,00	\$*****0,00	\$*****0,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 22. PICHINCHA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$3062400,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	20/07/2014	\$*****0,00	\$****2.640.000,00	\$****422.400,00					
2	20/07/2014	\$*****0,00	\$*****0,00	\$*****0,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	0	\$502.800.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
DÍA 29	MES 5	AÑO 2015	RENOVACIÓN	1	NO
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				CC 91524868	
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER				TELÉFONO 6165063	
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				CC 91524868	
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER				TELÉFONO 6165063	
EMITIDO EN	BUCARAMANGA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
MONEDA	Pesos			DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO
TIPO CAMBIO	1,00	1915	3	29 5 2015	5 6 2015 00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES	VALOR ASEGURADO TOTAL \$496.000.000,00

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

150.000.000,00

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

150.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

300.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

46.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

46.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

46.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

46.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

46.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.300.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****368.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.668.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016.

Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:27:02

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPañÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

MAYO 27 DE 2015

POR MEDIO DEL PRESENTE SE REALIZA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA N. 3006371

TOMADOR: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868
ASEGURADO: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868
BENEFICIARIO: DANSGOLD SAS NIT. 900245956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLD; VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 29	MES 5	AÑO 2015	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO					
TOMADOR			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC	91524868					
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO	6165063					
ASEGURADO			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC	91524868					
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO	6165063					
EMITIDO EN			BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA			Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO			1,00			1915	3	29	5	2015	5	6	2015	00:00	5	6	2016	00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA										FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES				VALOR ASEGURADO TOTAL \$496.000.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

150.000.000,00

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

150.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

300.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

46.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

46.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

46.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

46.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

46.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.300.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****368.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.668.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalllogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:27:02

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%	368.000,00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

MAYO 27 DE 2015

POR MEDIO DEL PRESENTE SE REALIZA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA N. 3006371

TOMADOR: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868
ASEGURADO: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868
BENEFICIARIO: DANSGOLD SAS NIT. 900245956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLD; VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 1

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$2.300.000,00		\$368.000,00		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
20/07/2015	\$*****0,00	\$****2.300.000,00	\$****368.000,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 24. CREDIVALORES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2668000,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	20/07/2015	\$*****0,00	\$****2.300.000,00	\$****368.000,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	1	\$496.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
DÍA 31	MES 5	AÑO 2016	RENOVACIÓN	2	NO
TOMADOR	20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				CC 91524868
DIRECCIÓN	CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER				TELÉFONO 6165063
ASEGURADO	20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				CC 91524868
DIRECCIÓN	CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER				TELÉFONO 6165063
EMITIDO EN	BUCARAMANGA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
MONEDA	Pesos			DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO
TIPO CAMBIO	1,00	1915	3	31 5 2016	5 6 2016 00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES	VALOR ASEGURADO TOTAL \$642.000.000,00

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

400.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.100.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****336.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.436.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:29:20

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 31 MES 5 AÑO 2016			CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO																																
TOMADOR			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC			91524868																																
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO			6165063																																
ASEGURADO			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC			91524868																																
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO			6165063																																
EMITIDO EN			BUCARAMANGA			CENTRO OPER			SUC.			EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS																													
MONEDA			Pesos			DÍA			MES			AÑO			DÍA			MES			AÑO			A LAS			DÍA			MES			AÑO			A LAS											
TIPO CAMBIO			1,00			1915			3			31			5			2016			5			6			2016			00:00			5			6			2017			00:00			365		
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA												FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES						VALOR ASEGURADO TOTAL \$642.000.000,00																													

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

200.000.000,00

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.100.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****336.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.436.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:29:20

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%	336.000,00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 2



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$2.100.000,00		\$336.000,00		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
20/07/2016	\$*****0,00	\$****2.100.000,00	\$*****336.000,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 24. CREDIVALORES



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2436000,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	20/07/2016	\$*****0,00	\$***2.100.000,00	\$****336.000,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	2	\$642.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
DÍA 18	MES 1	AÑO 2017	CANCELACION	3	NO
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				CC 91524868	
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER				TELÉFONO 6165063	
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				CC 91524868	
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER				TELÉFONO 6165063	
EMITIDO EN	BUCARAMANGA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN	VIGENCIA
MONEDA	Pesos			DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO A LAS
TIPO CAMBIO	1,00	1915	3	18 1 2017	24 9 2016 00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES	VALOR ASEGURADO TOTAL \$558.000.000,00

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

200.000.000,00

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

NO AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

-42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

-42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

-42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

NO AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

-42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

-42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

NO AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

-40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

NO AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

NO AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$***-1.461.369,86

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****-233.819,18

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$***-1.695.189,04

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:31:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

SE CANCELA SEGUN SOLICITUD DE LA FIRMA CREDIVALORES POR MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 18 MES 1 AÑO 2017	CERTIFICADO DE CANCELACION	N° CERTIFICADO 3	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR	20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			CC	91524868									
DIRECCIÓN	CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER			TELÉFONO	6165063									
ASEGURADO	20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			CC	91524868									
DIRECCIÓN	CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER			TELÉFONO	6165063									
EMITIDO EN BUCARAMANGA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00	1915	3	18	1	2017	24	9	2016	00:00	5	6	2017	00:00	254
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES				VALOR ASEGURADO TOTAL \$558.000.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

10.00 % Min. 3.00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

400.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

NO AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

-42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

-42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

-42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

NO AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

-42.000.000,00

10.00 % Min. 0.00 SMMLV

8 TERREMOTO

-42.000.000,00

10.00 % Min. 6.00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

NO AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

-40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

NO AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

NO AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$***-1.461.369,86

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****-233.819,18

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$***-1.695.189,04

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portadadquiriente/pages/auth/portalogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.

Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:31:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%	-233.819,18

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

SE CANCELA SEGUN SOLICITUD DE LA FIRMA CREDIVALORES POR MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 3



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

SEGUROS

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$-1.461.369,86		\$-233.819,18		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/09/2016	\$*****0,00	\$***-1.461.369,86	\$****-233.819,18				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 24. CREDIVALORES



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$-1695189,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/09/2016	\$*****0,00	\$***-1.461.369,86	\$****-233.819,18					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	3	\$558.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

CONDICIONES GENERALES

CONDICION PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA COMPAÑÍA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 4:

- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2 PÉRDIDA TOTAL DAÑOS
- 1.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS
- 1.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO
- 1.5 PERDIDA PARCIAL POR HURTO
- 1.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA
- 1.7 PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.8 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCTO DURANTE ESTA ETAPA
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8. CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCION.

2.1.9. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE **LA PREVISORA** Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

- 2.2.2. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.2.3. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.8. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO. LA COMPAÑÍA HABRA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEIA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO.

2.2.9. HURTO DE PARTES DE VEHICULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10. HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO, ASÍ COMO LA CARPA.

2.2.11. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.2.12. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.13. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.14. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.15. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

2.2.16. LA PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4. EL LUCRO CESANTE.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

- 2.3.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PREVISORA.
- 2.3.6. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.3.7. CUANDO SE PRESENTEN DAÑOS O HURTO AL REMOLQUE AMPARADO Y ESTE SE ENCIENTRE ENGANCHADO A UN REMOLCADOR NO ASEGURADO POR LA PREVISORA.
- 2.3.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.9. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.10 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.
- 2.3.11 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3.12 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA COMPAÑÍA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

ARRENDADAS.

2.3.13 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.14 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTO POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA PREVISORA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS **LA PREVISORA** NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

CONDICION SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **LA PREVISORA**.

CONDICION TERCERA: ACTUALIZACION DE INFORMACION

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

PARAGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

CONDICION CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS BASICOS

4. DEFINICION DE LOS AMPAROS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

LA PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **LA PREVISORA**.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **LA PREVISORA** sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2 PERDIDA TOTAL POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

4.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Para efectos de presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

4.4.1. EFECTOS DE LA RECUPERACION DEL VEHICULO

4.4.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.4.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.4.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta

4.4.1.4. Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a la Compañía.

4.5. PERDIDA PARCIAL POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos que se hayan asegurado estén relacionados específicamente en la inspección técnico mecánica.



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo, se configura el amparo de pérdida total por hurto.

4.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

4.7. AMPAROS DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de LA PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

4.8. PROTECCION PATRIMONIAL

La Compañía teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.8.1. Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.8.2. Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

4.9. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

LA PREVISORA, se obliga a pagar o reembolsar al Asegurado hasta el límite de la cobertura, los honorarios del abogado que lo apodere en el proceso penal que se le promueva a él o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo descrito en la carátula, que origine una investigación penal por el homicidio y/o lesiones personales que cause por un accidente de tránsito con el citado vehículo, a terceras personas que se



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

encuentren para el momento del accidente fuera del automotor descrito (peatones, ocupantes de otro vehículo, etc.), con el derecho de la Compañía de asesorar en la elección o sugerir el apoderado para el efecto, sin que tal elección pueda generar en forma alguna responsabilidad civil por error en la designación respecto del Asegurado.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

4.9.1. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio" hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

TIPO DE DELITO	INDAGACIÓN PRELIMINAR	SUMARIO		JUICIO
		IDAGATORIA	OTRAS ACTUAC.	
	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA
LESIONES	35	70	118	118
HOMICIDIO	48	96	142	260

Los valores anteriores están indicados en SMDLV.

Para efectos del presente amparo, queda convenido que

4.9.1.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales

4.9.1.2. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.9.1.3. La suma para la indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.

4.9.1.4. La suma para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.

4.9.1.5. Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

4.9.2. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Para este amparo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

INDAGACION PRELIMINAR: Toda actuación o asesoría previa a la indagación o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado.

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender, la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

CONDICION QUINTA: SUMA ASEGURADA

5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

- 5.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.
- 5.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 5.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2.
- 5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3., anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3. son independientes y no son acumulables.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

- 5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- 5.2.2 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.
- 5.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, **LA PREVISORA** sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.
- 5.2.4 A los amparos de pérdida parcial por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de **LA PREVISORA** será el 75% del valor comercial del vehículo.
- 5.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

CONDICION SEXTA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICION SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a **LA PREVISORA** dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a **LA PREVISORA** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, **LA PREVISORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.



La Previsora S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

CONDICION OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

LA PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- 8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso
- 8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 8.1.5 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que le asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de LA PREVISORA S.A.; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante la Compañía, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 8.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- 8.2.3 **LA PREVISORA** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 8.2.4 Salvo que medie autorización previa de **LA PREVISORA**, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.5 *En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, **LA PREVISORA** podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.*

8.2.6 **LA PREVISORA** no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 *Piezas, partes y accesorios: **LA PREVISORA** pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad*

8.3.2 *Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **LA PREVISORA** pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.*

8.3.3 *Alcance de la indemnización en las reparaciones: **LA PREVISORA** no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que posea en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.*

8.3.4 *Condiciones de **LA PREVISORA** para indemnizar: **LA PREVISORA** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.*

8.3.5 *El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.*



La Previsora S.A.
COMPAÑIA DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

- 8.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICION NOVENA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION DECIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **LA PREVISORA** soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **LA PREVISORA** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICION DECIMA PRIMERA: TERMINACION DEL CONTRATO

- 11.1. La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.
- 11.2. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- 11.3. La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.
- 11.4. Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.
- 11.5. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICION DECIMA SEGUNDA: REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

 La Previsora S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS 01/03/99-1324-P-02-AUP002	
	FECHA DE ACTUALIZACION: 01-10-02	CODIGO DE LA FORMA AUP-002-0
12.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a LA PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo. 12.2 Diez (10) días hábiles después que LA PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, LA PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada. No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles. PARAGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorata y la anual. CONDICION DECIMA TERCERA: NOTIFICACIONES Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte. CONDICION DECIMA CUARTA: JURISDICCION TERRITORIAL Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador. CONDICION DECIMA QUINTA: DOMICILIO Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo. CONDICION DECIMA SEXTA: INFORMACION A CENTRALES DE RIESGOS El Asegurado autoriza a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con la aseguradora y con terceros.		

Santa Marta, Febrero 05 de 2020



LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Asunto: 193 - DOCUMENTOS DE INDEMNIZACIÓN

Fecha de Radicado: 07/02/2020 08:30:18 a.m.

Destino: 3786

No. radicado: 2020 - CR - 0032082 - 0000 - 01

Folios:

Señores.

ASEGURADORA LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

Carrera 50 No. 79-30 LOCAL A.

Barranquilla.

E. S. D.

Asunto: Reclamación DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES por MUERTE violenta en accidente de tránsito del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (q. e. p. d.) C. C. No.85.490.947, ocurrida el 7 de febrero de 2015 por el Vehículo Remolcador de Placas TKB549 de propiedad del señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C. C. No. 91524868.

POLIZA DE SEGUROS por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 3006371.

ASEGURADO: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C. C. No.91524868

SINIESTRO RADICADO BAJO EL No. 261721903 DEL 5 FEBRERO DE 2020.

RAFAEL EMILIO GRANADOS SEGRERA, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 12.540.445 de Santa Marta y T. P. No. 34.252 del C. S. de la Judicatura, con domicilio profesional en Santa Marta, en la dirección de la Carrea 5 No. 18-32 Oficina 201 Edificio Zapatoca, con el debido respeto me dirijo a ustedes en mi condición de apoderado especial de la señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA, identificada con la C. C. No. 1.082.406.504 de Pueblo Viejo Magdalena, quien a su vez actúa como compañera permanente, del difunto SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (q. e. p. d.), quien falleció en forma violenta en accidente de tránsito el 7 de febrero de 2015, a las 19 horas, muerte ocasionada por el Vehículo Automotor de PLACAS TKB549, madre y representante legal de sus dos hijos menores JEISON SMITH JIMENEZ MARQUEZ, de 8 años de edad y de CRISTAL ISABEL JIMENEZ MARQUEZ de 6 años de edad, respectivamente, , para solicitar se ejecute el trámite administrativo pertinente para reclamar el pago de **PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** por **MUERTE en accidente de tránsito de acuerdo al SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** amparado por la POLIZA No. 3006371, cuya vigencia era del 5 de junio del año 2014 hasta el 5 de junio del año 2015.

HECHOS DE ESTA PETICIÓN:

1.- El señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, (q. e. p. d.) el día 7 de febrero de 2015, se transportaba conduciendo una motocicleta de su propiedad de PLACAS No. NCX-61B, en compañía de varios amigos entre ellos EDINSON PRIETO CEBALLOS Y JHONATAN ROLDAN JIMENEZ, se dirigían de Santa Marta para Pueblo Viejo lugar de su residencia, venían de jugar un partido de futbol en Santa Marta.

2.- A la altura de la empresa DRUMMOND, ubicada en la vía Santa Marta-Ciénaga, se encontraba un Vehículo TRACTOCAMIÓN DE CARGA DE PLACAS TKB-549, PARQUEADO O ESTACIONADO, SIN LUCES DE PARQUE, SIN CONOS, SIN NINGUNA SEÑALIZACIÓN QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO, y por la hora que era 7 de la noche el finado SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, (q. e. p. d.), no logró verlo y por eso se estrelló por detrás o parte posterior del Tracto camión, golpe este que le ocasionó la muerte en forma instantánea.

4.- Igualmente es importante informar que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, era una persona muy joven de treinta (30) años, al momento de su muerte deja a una compañera permanente de nombre LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA, dos hijos menores llamados JEISO SMITH Y CRISTAL ISABEL JIMENEZ MARQUEZ, Además deja su padre y madre vivos, llamados JUSTINIANO MANUEL JIMENEZ MELENDREZ Y EVELECTA ELENA VILORIA RIVERA, deja hermanos LUZ KARINE JIMENEZ VILORIA Y YEISON JIMENEZ VILORIA.

5.- La póliza de Autos por RESPONSABILIDAD CIVIL ETRACOTRACTUAL No. 3006371 con vigencia del 5 de JUNIO DE 2014 hasta el 5 de JUNIO de 2015, en las Condiciones Generales de la póliza, numeral 1 habla de MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA, una cobertura de \$150.000.000 millones de pesos.

PRETENSIONES:

Solicito sean indemnizados mis poderdantes por los perjuicios materiales y morales así:

1.- Por PERJUICIOS MATERIALES, la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) Moneda Legal Colombiana.

2.- Por PERJUICIOS MORALES, estos serán cancelados de acuerdo a los salarios mínimos legales vigentes de la época a todos los herederos del fallecido.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- 1).- Poder debidamente otorgados.
- 2).-Informe completo y detallado del Accidente de Tránsito realizado por la Policía de Tránsito y Transporte del Magdalena, incluyendo el croquis. (**Cincos (5) Folios**).
- 3).- Dictamen o Inspección Técnica de Cadáver No. 471896001023201500109, (**Tres (3) Folios**).
- 4).-Le acompaño Registro Civil de Defunción No. 06187293 y el Registro Civil de nacimiento de SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA.
- 5).- Registro Civiles de los hijos JEISON SMITH Y CRISTAL JIMENEZ MARQUEZ.
- 6.- Copia de la Póliza de Seguro No. 3006371 en cuatro (4) folios.
- 7.- Copia de una declaración Extra juicio donde el fallecido SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, reconoce que tenía su cargo a la señora LISETH MARQUEZ VARELA.
- 8.- Copia de la Tecnicomecanica, de la Tarjeta de Propiedad, del Seguro Obligatorio y la Licencia de conducir del propietario del vehículo que produjo la muerte a Sergio Manuel Jiménez.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y el suscrito seremos notificados en la siguiente dirección, es decir en la Carrera 5 No. 18-32 Oficina 201 Edificio Zapatoca en Santa Marta o a mi correo electrónico regranados@hotmail.com Teléfonos fijo 4336693 Celular 3107162657.

Cordialmente.

RAFAEL GRANADOS SEGRERA
C. C. No. 12.540.445 de Santa Marta.
T. P. No. 34.252 del C. S. de la Judicatura



LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
Destino: RAFAEL EMILIO GRANADOS SEGREGA -
Fecha de Radicado: 27/02/2020 07:39:06 a.m. Origen: 550
No. radicado: 2020 - CE - 0052823 - 0000 - 01 Folios:

OIZN -

Medellín,

Señor (a)

RAFAEL EMILIO GRANADOS SEGREGA

Carrera 5 No. 18-32 Oficina 201 Edificio Zapatoca

Teléfono: 4336693 - 3107162657

Santa Marta

ASUNTO: Objeción por Prescripción
Póliza: 3006371-0
Asegurado: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA
Siniestro No: 26172-19-03
Caso Onbase No. 114880
Amparo afectado: Responsabilidad Civil Extracontractual
Placa Asegurada: TKB549
Pretensiones: Perjuicios derivados de la muerte del señor Sergio
Manuel Jimenez Viloria

Respetado (a) señor (a) Granados:

El pasado 07/02/2020 se recibió reclamación en nuestras oficinas por los hechos ocurridos el 07/02/2015, mediante la cual solicita la indemnización de los perjuicios descritos en el asunto.

Una vez realizado el estudio de su reclamación, se pudo evidenciar que habiendo ocurrido el siniestro el 07/02/2015, queda claro que han transcurrido más de cinco (5) años desde el momento de la ocurrencia del hecho hasta la fecha de la reclamación, la cual fue el día 07/02/2020.

En lo relacionado con el contrato de seguro, la legislación vigente contempla la figura de la prescripción en el artículo 1081 del Código de Comercio, que reza:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

601A - 9109106602

04.07.2020

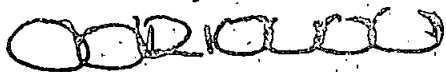
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia precisó como características y aspectos determinantes de la dualidad extintiva del artículo 1080 del estatuto mercantil que *"las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas" (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure"* (sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071).

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y el análisis de la situación fáctica mencionada se hace inevitable para La Previsora invocar la figura jurídica de la prescripción ordinaria (o extraordinaria si es el caso) de la acción derivada del contrato de seguro, teniendo en cuenta que no se ejerció el derecho dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo anterior, le informamos que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de manera seria y fundada objeta la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio.

Cordialmente,



ADRIANA DIAZ CACERES

Jefe Oficina de Indemnizaciones Zona Norte

Proyectó:

CAMINO A

Copia a:

Miguel Ángel Cepeda Rueda - Gerente Sucursal Bucaramanga

RADICACION CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA - PROCESO VERBAL DE LIZETH MARQUEZ VARELA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTROS. - RAD. 47-189-31-53-002-2021-00079-00

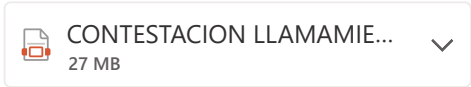
A

Andry Perez / Omp Abogados <aperez@ompabogados.com>

Mié 9/03/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga

CC: marian_guette@yahoo.es; rafael granados <regranados@hotmail.com>



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA – MAGDALENA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LIZETH ISABEL MÁRQUEZ VAREL Y OTROS

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 471893153002-2021-00079-00

Cordial saludo.

Mediante la presente, me permito adjuntar el siguiente documento, relacionado con el proceso de la referencia, en PDF:

- **CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA– LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Ratificamos que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS podrá ser notificada en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico operez@ompabogados.com y al número de celular 310 632 2829.

Nota: El presente correo se copia al apoderado de la parte demandante y demandada - regranados@hotmail.com y marian_guette@yahoo.es

SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Atentamente,

Andry Carolina Perez Romero
Abogada Asesora
OMP| Abogados
Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2
Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: (+57) 3126832941
Correo Electrónico: aperez@ompabogados.com
Barranquilla, Colombia

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LIZETH ISABEL MÁRQUEZ VAREL Y OTROS

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

LLAMADA EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

RAD: 471893153002-2021-00079-00

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco-Magdalena, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial conferido, el cual aporto junto con el presente escrito, por el Dr. **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, quien es también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se encuentran aportados al proceso de la referencia; a la Señora Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar el llamamiento en garantía realizado por el señor **CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA**, en los siguientes términos:

Inicialmente, solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 2.1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 6: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 7: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 7.1: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 8: Es cierto, así se desprende de los documentos que acompañan la demanda.

AL HECHO 9: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 10: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 11: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 12: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 13: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 14: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 15: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 16: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 17: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 18: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 19: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 20: Este hecho contiene varios puntos que merecen una respuesta por separado:

Es cierto que el día 07 de febrero de 2015 se encontraba vigente la Póliza de Automóviles No. 3006371 que asegura al vehículo tipo remolcador de placas TKB549, teniendo esta póliza un amparo de Muerte o Lesión a 1 persona con un valor asegurado de \$ 150.000.000.

En cuanto a la afirmación del apoderado de la parte demandante referente a que el vehículo asegurado de placas TKB549 es el causante de la muerte del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, ello constituye una afirmación anticipada y subjetiva que carece de todo soporte fáctico y probatorio, de manera que es necesario que en primer lugar se surta el debate probatorio correspondiente, y en ese sentido esta afirmación no puede ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 21: Este hecho contiene varios puntos que merecen una respuesta por separado:

En cuanto a la afirmación de que la parte actora interrumpió la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro dentro del término legal, esta es una afirmación anticipada y carente de toda base jurídica del apoderado de la parte actora, toda vez que si bien LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibió en la sucursal de Barranquilla el día 6 de febrero de 2020 finalizando la jornada laboral de ese día, dicho escrito no interrumpió el término de prescripción pues no cumplió con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, como se explicará con mayor amplitud más adelante en este escrito, y en este sentido con la presentación de este no se entiende interrumpido el término de prescripción.

Se aclara igualmente que la documentación allegada por la parte actora el día 6 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la hora en que se recibió la misma en la fecha indicada, generó que la radicación de los documentos se registrara por la compañía el día 07 de febrero de 2020, como se plasmó en la carta de reclamación:



Igualmente, la indexación de este documento al expediente virtual de la compañía se realizó en fecha 7 de febrero de 2020.

En todo caso, se reitera que la documentación radicada por el apoderado de la parte actora en la compañía para la fecha señalada en este hecho no interrumpió el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de no cumplir con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL HECHO 22: Es cierto, tal y como lo describe el apoderado de la parte demandante, la compañía dio respuesta a la solicitud indemnizatoria que les fue realizada, en los términos descritos en el hecho.

AL HECHO 23: No es cierto como lo afirma el apoderado de la parte demandante, pues si bien en el escrito de objeción se señala como fecha de la reclamación el día 07 de febrero de 2020, para establecer esta fecha se tuvo en cuenta la radicación de los documentos registrada por la compañía el día 07 de febrero de 2020, como se plasmó en la carta de reclamación:



Igualmente, la indexación de este documento al expediente virtual de la compañía se realizó en fecha 7 de febrero de 2020.

AL HECHO 24: No es cierto como lo afirma el apoderado de la parte actora, pues si bien en el escrito de objeción se señala como fecha de la reclamación el día 07 de febrero de 2020, para establecer esta fecha se tuvo en cuenta la radicación de los documentos registrada por la compañía el día 07 de febrero de 2020, como se plasmó en la carta de reclamación:



Igualmente, la indexación de este documento al expediente virtual de la compañía se realizó en fecha 7 de febrero de 2020.

En todo caso, se reitera que la documentación radicada por el apoderado de la parte actora en la compañía para la fecha señalada en este hecho no interrumpió el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, amén de no cumplir con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL HECHO 25: No es cierto, pues los documentos allegados por el apoderado de la parte actora a la compañía no lograron interrumpir el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro pues no cumplió con los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio como se explicará con mayor amplitud más adelante en este escrito, y en este sentido con la presentación de este escrito por los demandantes no se entiende interrumpido el término de prescripción.

AL HECHO 26: Es cierto, así se evidencia en la constancia de imposibilidad de acuerdo que acompaña a la demanda.

AL HECHO 27: No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva del apoderado de la parte actora, carente de toda base fáctica, jurídica y probatoria, que requiere del respectivo debate probatorio, por lo que no debe ser tenida en cuenta por el despacho.

AL HECHO 28: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 29: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 30: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 31: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran. Así mismo, se constituye en apreciaciones anticipadas y subjetivas del apoderado de la parte demandante, que carecen de cualquier sustento fáctico, jurídico y probatorio.

AL HECHO 32: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mí representada, toda vez que esta no fue participe de los hechos narrados en el mismo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la cuantía de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo en donde se reclaman perjuicios, es necesario que existe prueba de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante para poder solicitar el resarcimiento, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

A continuación, expongo las inexactitudes que presenta la liquidación de la cuantía del juramento estimatorio efectuada por el demandante:

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tenida en cuenta por este despacho, dado que los valores que toma para efectuar los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos del demandante no tiene soporte probatorio alguno.

En lo que respecta al DAÑO EMERGENTE no se aportan con la demanda medios de prueba que acrediten el valor real de la motocicleta de placas NCK-61B pues no es de recibo que se pretenda cobrar su valor comercial como si fuera un vehículo nuevo, más aún cuando no es procedente el cobro de este perjuicio por cuanto tal y como se acepta en el mismo hecho 30 de la demanda, la motocicleta desapareció en el parqueadero Willcar de Ciénaga-Magdalena y en este sentido no es viable imputar a la parte demandada la pérdida del vehículo en manos de un tercero. Conforme lo anterior, no es viable la solicitud ni el reconocimiento de pago alguno para indemnizar supuestos perjuicios que no se encuentran debidamente soportados, amén de que tampoco le son exigibles a la contraparte.

En lo que respecta al LUCRO CESANTE, cabe precisar que, sin certificación laboral o certificado de ingresos, resulta inocuo aseverar que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, devengaba algún ingreso por actividad económica, aunado a que no se anexa junto con el libelo de la demanda, certificado de planilla de pago de seguridad social, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones, por lo que ello representa inexactitud de la estimación de la cuantía. Por otra parte, se tiene que la parte actora no realiza liquidación del lucro cesante conforme a las fórmulas financieras que la jurisprudencia ha establecido para tasar objetivamente esta clase de perjuicio de modo que la liquidación realizada desconoce los derroteros legales y jurisprudenciales que rigen la estimación razonada del perjuicio.

Debemos anotar además que el apoderado de la parte actora solo se limita a solicitar perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, sin aportar los soportes probatorios que así lo acrediten, y sin dar aplicación a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia colombiana para la tasación de esta categoría de perjuicio. Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que

con solo enunciarlos se entiendan acreditados, dado que por disposición legal corresponde a la parte que los solicita, probarlos.

Sobre el particular, debe observarse que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es éste medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

En términos generales el extremo activo se limita a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee, como lo he manifestado en el presente punto, respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

Las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

(...)

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Ruego a usted señora Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico ni jurídico, lo que significa que para **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no existe obligación de pagar sumas de dinero a la parte demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En materia de seguros en general el punto de partida de la prescripción se encuentra inmerso en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido conocer el hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado fuera del texto original).

No obstante, lo anterior, en los seguros de responsabilidad, la situación cambia notablemente en lo que tiene que ver con la iniciación del cómputo del término prescriptivo. El artículo 1131 del C. de Co. dispone:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción frente a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Resaltado fuera del texto original)

Del artículo arriba citado se puede inferir, sin temor a equívocos que, para el caso en particular, el punto de partida de la prescripción opera desde el instante mismo en que ocurrió el accidente, esto es el 7 de febrero de 2015; aclarado lo anterior, tenemos que la parte actora aduce que con la

documentación allegada ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el 06 de febrero de 2020, se interrumpió el término para la configuración de la prescripción derivada del contrato de seguro, afirmación que resulta por demás equivocada y carente de toda base jurídica, pues desconoce lo establecido en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es preciso inicialmente indicar que el contrato de seguro es un contrato cuya obligación a cargo del asegurador, se encuentra sometida a una condición, esa condición precisamente es la realización del riesgo asegurado y la acreditación del asegurado de los presupuestos indicados en el artículo 1077 del Código de Comercio, que son la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por ello, el asegurador no puede constituirse como deudor del asegurado, sin que se hayan reunido estas circunstancias antes descritas, lo cual diferencia al contrato de seguro de los demás contratos y obligaciones simples, en las cuales obviamente una vez llevado a cabo el negocio jurídico surge inmediatamente la obligación del deudor, constituyéndose desde allí como tal, circunstancia que no ocurre en el contrato de seguro como se indicó.

Trayendo a colación lo indicado en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, tenemos que la norma expresa lo siguiente:

“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Revisada la anterior norma, tenemos que dicha disposición legal, exige que para que opere la interrupción, es necesario que exista un requerimiento realizado al DEUDOR por parte del ACREEDOR, punto en el cual debemos detenernos, ya que tales calidades no las ostentaba ni LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ni los aquí demandantes, al momento de realizarse la reclamación por parte de estos, ya que para que nazca la obligación en cabeza del asegurador, se tiene que demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y es a partir de allí que el asegurador pasa a ser deudor de la obligación indemnizatoria contenida en el contrato de seguro correspondiente, que para este caso corresponde a la Póliza Seguro de Automóviles No. 3006371. Por ello, al momento en que se presentó reclamación por parte de los demandantes a través de su apoderado, ni estos ostentaban la calidad de ACREEDORES, ni la aseguradora la calidad de DEUDORA.

La demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida son presupuestos fundamentales para la interrupción de acciones en el Contrato de Seguro, toda vez, que el asegurador solo se constituye como deudor con la solicitud del pago de la indemnización realizada conforme a los requisitos del artículo 1077 del Código Comercio. En otras palabras, la obligación del pago efectivo por parte del asegurador solo surge hasta tanto se haya realizado la reclamación, de tal forma, que no sería posible cumplir con los presupuestos de interrupción de la prescripción conforme el artículo 94 del Código General del Proceso pues sin el cumplimiento de la carga sustancial anterior, no se constituye la calidad de deudor, por tanto, no es posible generar el requerimiento de que habla la norma. Además, de la presentación de la reclamación se derivan otros efectos fundamentales, para el desarrollo de la especialidad del contrato de seguro.

Tal discusión se planteó por el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en su texto *“La Interrupción Civil de La Prescripción por el Requerimiento Privado, En El Contrato De Seguro”*, en el cual se indica que *no es posible efectuar el requerimiento que interrumpe los términos de prescripción con el documento de reclamación, a menos que, así se solicite. La reclamación no conserva una naturaleza interruptora sino demostrativa, por lo tanto, no es lógico pretender al mismo tiempo materializar ambos derechos, es decir, que nazca la obligación y que se interrumpan los términos de prescripción, puesto que anularía o absorbería el derecho del asegurado y, por consiguiente, la finalidad de la interrupción de los términos de prescripción.*

Ha quedado claro, bajo distintas sentencias de la Corte Suprema de Justicia que la reclamación ante la aseguradora no interrumpe la prescripción y me permito hacer una explicación detallada.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala lo siguiente en cuanto al termino de prescripción del contrato de seguros:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Yerra la parte actora al manifestar que, con los documentos allegados ante mi representada, se interrumpió de manera civil el término de prescripción que corría en su contra para hacer efectivo el amparo de muerte o lesión a una persona, al haber presentado una reclamación extrajudicial ante mi representada el día 06 de febrero de 2020, desconociendo la norma y jurisprudencia que regula el contrato de seguros.

Para darle más claridad al despacho del porque la reclamación no interrumpe el termino de prescripción, me permito traer a colación la sentencia SC597 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia la cual manifestó lo siguiente:

“3.1. El artículo 1081 del Código de Comercio prevé que «(l)a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.»

El propósito legislativo de tal mandato legal, evocó esta la Sala (SC de 3 may. 2000, rad. 5360), aparece contenido en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio del año 1.958, en relación con el artículo 898 -que corresponde al actual canon 1.081 C. de Co.-, según el cual:

«Esta materia fue objeto de esmeradas cavilaciones. Se tuvo en mientes el principal fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, que no es otro que la necesidad de darles consistencia y estabilidad a las situaciones jurídicas. Igualmente tuvimos en cuenta las conveniencias de las partes que intervienen en el contrato de seguros.

Optamos por establecer dos clases de prescripción, una ordinaria y otra extraordinaria (....) La ordinaria empieza a contarse desde el momento en que se tiene conciencia del derecho que da nacimiento a la acción. No corre contra los incapaces (....)

Para quien no tiene conocimiento de él, cualquier término puede considerarse corto, pero el orden jurídico exige que se fije uno cualquiera. El de cinco (5) años es razonable. Y debe correr contra toda clase de personas.

Ventajoso para el asegurador, porque después de transcurridos cinco años desde la fecha del siniestro, puede disponer de la reserva correspondiente. Desventajoso, porque al vencerse ese término, ya no podrá alegar la nulidad del contrato por vicios en la declaración de asegurabilidad.»¹

En el mismo sentido, el Subcomité de Seguros que hizo parte del Comité asesor para la revisión del Código de Comercio, recalcó en el año 1.969 que «(l)a prescripción ordinaria tiene lugar cuando el interesado al ejercer la acción, tiene conocimiento o ha debido tenerlo del hecho en la

¹ Ministerio de Justicia, Bogotá, T.II, 1.958.

cual ella se origina. La prescripción extraordinaria, se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.... en caso de duda en la aplicación de una u otra prescripción debería acudir a la extraordinaria».

Y agregó respecto de ésta que su finalidad es «...fijar un término cierto para la definición de las acciones que pudieren nacer con ocasión del contrato de seguro, ya fueran favorables al asegurador o al asegurado, tomador o beneficiario»².

De lo anterior se concluye, reiterando la interpretación finalista acogida de antaño, que en la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro la intención fue consagrar dos modalidades: la primera ordinaria, de tinte subjetivo, y la segunda extraordinaria, con visos meramente objetivos.”

Observamos claramente como en esta sentencia, únicamente se habla del hecho que dio base a la acción para contabilizar el termino de prescripción, y para interrumpir el mismo, la fecha en que se presenta la demanda.

Discrepo de la apreciación realizada por el apoderado de la parte actora al concluir que interrumpió el termino de prescripción al momento de haber presentado la reclamación a mi representada, es decir, el 06 de febrero de 2020, toda vez que una simple reclamación realizada al asegurador no puede tenerse como un reclamo realizado al deudor, tal como lo señala el artículo 1077 del código de Comercio.

En este sentido, es claro que mi representada no puede constituirse en deudora de los demandantes por simplemente presentar una reclamación, dado que esta no guardo silencio a esta petición, por el contrario, fue objetada dentro del término legal establecido y bajo las consideraciones del artículo 1058 del Código de Comercio, en atención a que los documentos allegados a la compañía no interrumpieron el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

La Hermenéutica como método científico, a través de la interpretación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, ayudó a la ponderación de normas que permitieron determinar el alcance del artículo 94 inciso final del Código General del Proceso, correspondiente a la interrupción de la prescripción frente a las acciones derivadas del contrato de seguro en Colombia según el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

El artículo 822 del Código de Comercio, de manera especial nos indicó que, serían aplicables a los negocios mercantiles todos los principios y normas del Código Civil, siempre y cuando no existiera una reglamentación especial al respecto, esto por cuanto, a criterio del legislador, el Principio de la Especialidad de Norma, siendo éste un principio de naturaleza universal, donde se evidencia la perpetuidad y la importancia de la norma específica, que en cualquier caso debe ser preferida por encima de la norma general, teniendo en cuenta un criterio de tiempo, modo y lugar.

El Código Comercio, aunque antiquísimo comparado con el nuevo Código General del Proceso, hace varias décadas ha regulado de manera especial todo lo que concierne al desarrollo de negocios mercantiles en el campo de asegurador, en el instituyó cargas especiales a las partes, entre ellas, la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, en otras palabras, la presentación de la Reclamación. A efectos de esta, estableció que en la solicitud de reclamación era indispensable la demostración del siniestro y la cuantía de la pérdida, siendo presupuesto para la materialización efectiva del pago de la indemnización, el efecto ejecutivo de la póliza y la constitución en mora a favor del asegurado o beneficiario y en contra del asegurador. Así mismo, reguló de manera especial el tiempo y la forma en que prescriben las acciones en el Contrato de Seguro.

Es de resaltar, que prevalecen para este caso, las normas especiales sobre las generales, esto en sentido estricto si les damos un orden jerárquico. El alcance del artículo 94 inciso final del Código General del Proceso, conserva una naturaleza absolutamente general. El requerimiento no influye de manera especial en el desarrollo natural del contrato de seguro, ni es presupuesto para sus efectos de

² Actas del Subcomité de Seguros, Acol dese, Bogotá, 1.983.

ejecución o constitución en mora, aunque su naturaleza busca la protección del derecho de acción de uno de los contratantes, depende para su materialización efectiva de la preclusión de obligaciones o cargas impuestas a las partes en el contrato de seguro.

De esta manera, la reclamación (Art. 1077 del Código de Comercio) trae consigo cargas especiales que permiten coaccionar al asegurador al pago efectivo de su obligación, que deja de ser condicional hasta tanto se demuestre por quien conserve la calidad de acreedor, que efectivamente ocurrió un siniestro y, además, se le notifique cual es la cantidad de dinero por la que es deudor, es decir, la cuantía de la pérdida. De modo que, aunque la obligación es exigible desde la ocurrencia del riesgo asegurado, no es hasta tanto se presenta la reclamación que se encuentra en la obligación de pagar de manera real y efectiva dentro del mes siguiente su compromiso, so pena de ser constituido en mora.

Así las cosas, se encuentra que la naturaleza útil de la reclamación se resume en probar, demostrar o acreditar el derecho que se ha obtenido por la realización fáctica y futura que se ha buscado asegurar, mitigando o trasladando el riesgo a un tercero denominado asegurador. Y es de esta acreditación es que depende la materialización efectiva del pago y por lo tanto de la materialización efectiva del derecho de acción, mientras que la naturaleza del requerimiento que nos habla el artículo 94 del Código General del Proceso, radica únicamente en interrumpir los términos de prescripción civil de manera general, indiferentemente de lo que busque proteger, sus efectos se encuentran sujetos a la especialidad de la norma. De esta manera, por medio de la ponderación de los principales aspectos que buscan regular cada una de estas normas, se encuentra que jerárquicamente el artículo 94 del Código General del Proceso se ubica en un rango inferior y su aplicación se aprecia supeditada al cumplimiento de las normas especiales del contrato de seguros.

Conforme lo anterior, es claro que para la fecha en que la parte demandante presentó la reclamación ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no ostentaban la calidad de acreedores de esta última, amén de que no existe providencia judicial que establezca responsabilidad en cabeza del asegurado para el pago de la indemnización deprecada en la demanda y en este sentido, los documentos allegados con la solicitud de indemnización, no logran interrumpir el término de prescripción como mal lo aduce la parte actora, amén de no acreditarse los presupuestos que contempla el artículo 1077 del Código de Comercio como norma especial aplicable.

Por todo, a la fecha en que se realizó la reclamación ante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entendida esta como la audiencia de conciliación prejudicial realizada el día 15 de octubre de 2020, habían transcurrido más de cinco años, razón por la cual, toda acción o pretensión que se reclame a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte de los hoy demandantes se encuentra prescrita y así solicito que se declare en la providencia que ponga fin a esta instancia.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, Y POR CONTERA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas TKB-549, en los hechos materia de la demanda. Por tal razón, para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”¹

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas TKB-549, pues es necesario probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de los demandados. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de existir el daño, entendido como el fallecimiento del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, esta consecuencia no puede atribuirse al conductor del vehículo de placas TKB-549, toda vez que tal como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, existe un rompimiento del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TKB-549 y el fallecimiento del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, pues como está acreditado en el proceso, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por los patrulleros JORGE QUITO CUADRADO y JAVIER DURÁN, la hipótesis establecida como causa del accidente es la del código 121 atribuible al vehículo 2 en el croquis, esto es la motocicleta de placas NCX-61B que conducía el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA al momento del siniestro, hipótesis que significa “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD” según la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, como se evidencia:

3.2. DEL CONDUCTOR EN GENERAL		
CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Adicionalmente, se evidencia que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA no contaba con licencia de conducción al momento de los hechos, lo cual quedó establecido en el mismo IPAT y se corroboró con la búsqueda en el sistema RUNT en donde se evidencia lo siguiente:

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there's a header with the RUNT logo. Below it, a search bar contains the text 'Consultar Personas'. A red button labeled 'Realizar otra consulta' is visible. A message states: 'Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.' Below this, a table displays the search results for 'SERGIO JIMENEZ VILORIA'.

NOMBRE COMPLETO	SERGIO JIMENEZ VILORIA		
DOCUMENTO	C.C. 85489947	ESTADO DE LA PERSONA	SIN REGISTRO
ESTADO DEL CONDUCTOR	NO TIENE LICENCIA	Número de licencia	NO EXISTE
FECHA DE INSCRIPCIÓN			

Conforme lo anterior, es claro que estamos ante la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe cualquier nexo de causalidad, y en este sentido, no se cumplen los presupuestos necesarios que deben concurrir a efectos de que pueda establecerse la responsabilidad civil extracontractual.

De acuerdo con lo antes descrito, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada. Por lo cual, solicito al despacho que declare exonerándole de responsabilidad a los demandados.

3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE LA VICTIMA.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 2341 de la siguiente manera:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de julio de 2014 donde actúa como Magistrada Ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco, expuso que son tres los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, determinando que:

“este tipo de responsabilidad exige que concurren los siguientes elementos axiológicos: “a. Un hecho o una conducta culpable (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuesto.”³

Por lo anterior, para que pueda existir la responsabilidad civil de manera íntegra, deberá cumplirse con unos presupuestos procesales aceptados tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina, dentro de la cual encontramos, el daño cometido por una persona ya sea dolosa o culposa, el daño sufrido y el nexo causal entre la conducta y el daño.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

³ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, Exp. No 05686 31 89 001 2006 00311 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el caso fortuito), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, el mismo se generó por una causa externa e imprevisible del actor pues fue diligente y prudente en su actuar.

El Consejo de Estado, ha establecido que las causales exonerativas tiene como verdadera función evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. Al respecto ha dicho:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub judice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

De lo anterior, se puede concluir que cuando interviene una causa extraña como el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, y cuando es causa exclusiva del daño y, además, que haya sido imprevisible e irresistible para el demandado, este se exonera de responsabilidad.

Cuando se hace referencia al hecho de la víctima, nos referimos al comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno, del cual poco importa que sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

La Corte Suprema de Justicia⁴, ha expresado que *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”*.

Al respecto, la Corte Suprema de justicia ha expresado lo siguiente:

*“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones a constituirse en la única causa del perjuicio y también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado”*⁵.

Igualmente, sobre la conducta del perjudicado, ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un **hecho exclusivo de víctima**, toda vez que el actuar del mismo fallecido, esto es del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, fue el que produjo el daño.

Es claro que en el caso que nos ocupa se evidencia que la causa de los hechos es imputable al mismo fallecido, esto es al señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, pues como está acreditado en el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010, Exp. 00042-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Cas, Civil, sentencia de 13 de agosto de 2015, Exp. No 4700131030042006-00320-01. MP.Fernando Giraldo.

proceso, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por los patrulleros JORGE QUITO CUADRADO y JAVIER DURÁN, la hipótesis establecida como causa del accidente es la del código 121 atribuible al vehículo 2 en el croquis, esto es la motocicleta de placas NCX-61B que conducía el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA al momento del siniestro, hipótesis que significa “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD” según la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, como se evidencia:

3.2. DEL CONDUCTOR EN GENERAL		
CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Adicionalmente, se evidencia que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA no contaba con licencia de conducción al momento de los hechos, lo cual quedó establecido en el mismo IPAT y se corroboró con la búsqueda en el sistema RUNT en donde se evidencia lo siguiente:

RUNT

Consulta Personal

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

Nombre Completo	SERGIO JIMENEZ VILORIA		
Documento	C.C. 88499947	Estado de la Persona	SIN REGISTRO
Estado del Conductor	NO TIENE LICENCIA	Número de Inscripción	NO EXISTE
Fecha de Inscripción			

Es claro que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA no estaba habilitado para conducir la motocicleta en la cual se movilizaba ya que no tenía y no registra licencia de conducción, pues esta es la que acredita o habilita a una persona para conducir un vehículo automotor, con el cual va a desplegar una actividad peligrosa de alto riesgo, por lo cual es necesario que ejecute maniobras adecuadas que la técnica y experiencia demandan, no podemos pasar por alto que conducir es una actividad que se debe ejercer con objetivo cuidado y para lo cual los personas deben realizar un curso de manejo dentro del que además se le enseñan las normas de tránsito. Seguido a esto, es importante traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitio privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe

realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)"⁶

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina prognosis póstuma⁷

Con todo lo anterior, es claro que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, se expuso a un riesgo muy alto y que su actuación fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido los causantes del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre los demandados y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito a la señora Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendida.

4. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 800 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Disponible en: http://www.arsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34

⁷ Sobre el uso de la estadística, como análisis de probabilidad, para acreditar la causalidad en materia de responsabilidad civil, se puede consultar: David W. Barnes, Too Many Probabilities: Statistical Evidence of Tort Causation, 64 Law and Contemporary Problems, 4, 191-212 (2001). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=899804

- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

5. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De manera subsidiaria y sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción, ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

7. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse. De manera que *“se puede reclamar el daño cuando se cause a otro un perjuicio susceptible de apreciarse pecuniariamente, es decir, pueda medirse o cuantificarse y probarse. Es fundamento de la indemnizabilidad que sea cierto y real; por ello se mencionan con frecuencia expresiones como: la realidad del daño, el daño realmente sufrido y la realidad de un perjuicio cierto, entre otras cosas. La certeza es un requisito ineludible para que el perjuicio pueda resarcirse.”*⁸

Siguiendo con la teoría del daño, el Dr. Juan Carlos Henao, afirma en su libro *“El Daño”* que, *no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”,*

⁸ Responsabilidad Comercial de las Sociedades y de sus Vinculados. Medina Vergara, Jairo. Bogotá, Temis. P. 9

que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante”.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente con respecto al daño:

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879).

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”. (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623; negrillas fuera del texto).

Debo recordar que nos encontramos ante una justicia eminentemente rogada, por lo que no es posible que se otorguen derechos que no se han solicitado en debida forma y adicionalmente no se aportó prueba de su detrimento. La parte demandante solo se limita a enunciar una suma de la cual no discrimina a que corresponde, ni aplica formula de liquidación de perjuicios alguna con la cual se pueda determinar que la suma solicitada es efectivamente la que le corresponde.

Frente a los perjuicios materiales debemos precisar que la liquidación efectuada presenta serios errores que no permiten ser tenida en cuenta por este despacho, dado que los valores que toma para efectuar los cálculos no encuentran soporte probatorio que los respalden y además el valor usado como ingresos del demandante no tiene soporte probatorio alguno.

En cuanto al daño emergente

En lo que respecta al DAÑO EMERGENTE no se aportan con la demanda medios de prueba que acrediten el valor real de la motocicleta de placas NCK-61B pues no es de recibo que se pretenda cobrar su valor comercial como si fuera un vehículo nuevo, más aún cuando no es procedente el cobro de este perjuicio por cuanto tal y como se acepta en el mismo hecho 30 de la demanda, la motocicleta desapareció en el parqueadero Willcar de Ciénaga-Magdalena y en este sentido no es viable imputar a la parte demandada la pérdida del vehículo en manos de un tercero. Conforme lo anterior, no es viable la solicitud ni el reconocimiento de pago alguno para indemnizar supuestos perjuicios que no se encuentran debidamente soportados, amén de que tampoco le son exigibles a la contraparte.

En cuanto al lucro cesante

En lo que respecta al LUCRO CESANTE, cabe precisar que, sin certificación laboral o certificado de ingresos, resulta inocuo aseverar que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA, devengaba algún ingreso por actividad económica, aunado a que no se anexa junto con el libelo de la demanda, certificado de planilla de pago de seguridad social, o declaración de renta, que respalde tales afirmaciones, por lo que ello representa inexactitud de la estimación de la cuantía. Por otra parte, se tiene que la parte actora no realiza liquidación del lucro cesante conforme a las fórmulas financieras que la jurisprudencia ha establecido para tasar objetivamente esta clase de perjuicio de modo que la liquidación realizada desconoce los derroteros legales y jurisprudenciales que rigen la estimación razonada del perjuicio.

En cuanto al daño moral pretendido

En lo que corresponde a los perjuicios de orden extrapatrimonial, debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. Ratifico que no es viable que se acceda a los perjuicios reclamados por este concepto.

Con respecto a daño moral, el Consejo de Estado, ha manifestado que “el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

Por lo anterior, solicito al despacho que se haga un análisis exhaustivo de la existencia de los perjuicios solicitados, toda vez que no debe presumirse la existencia de esa afectación psicológica ni el grado de esta por el simple hecho de haberse manifestado en la demanda. Además de esto, no hay prueba que determine que existe la causación de este perjuicio, toda vez que no hay un dictamen médico legal que demuestre que los demandantes se han visto afectados psicológicamente como lo manifiestan a raíz de la muerte del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.).

De acuerdo con lo manifestado por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima fallecida.

“A pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de unos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha ocasionado.”

El tratadista manifiesta que esta doctrina usada en la norma colombiana debe ser enjuiciada y al respecto formulamos las siguientes observaciones:

A). *La circunstancia de que el daño moral no se pueda evaluar monetariamente no da pie para que presumamos su existencia, pues se trata de dos conceptos completamente diferentes. En efecto, ya hemos dicho que con toda clase de pruebas psicológicas, medicas, testimoniales, etc. Es posible saber si existió o no daño moral y, en caso afirmativo, cual sea su intensidad. En cambio, por tratarse de la lesión a un bien extrapatrimonial, ese daño no puede ser avaluado monetariamente. Es entonces cuando, con base en la equidad, en la intensidad y en la duración del daño, el juez, en forma prudente, determina el monto indemnizable.*

B). *Justamente, como el juez requiere de elementos para determinar el monto indemnizable por concepto de perjuicios morales, la doctrina que pregona la presunción del daño moral a favor de los parientes de la víctima fallecida incurre en serias contradicciones, puesto que los parámetros*

que sirven de orientación al juez necesariamente están constituidos por la intensidad del daño, la cual, desde luego no puede presumirse si no se quiere caer en la arbitrariedad.

Así las cosas, al exigirse a los demandantes la prueba de la intensidad del daño, fatalmente se les está exigiendo demostrar su existencia, pues un concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues concepto va unido al otro. En realidad se aniquila, pues, la pregonada presunción.”⁹

Como corolario de lo anterior, no pueden los demandantes pretender ser indemnizados sin bases fácticas ni probatorias como lo quiere hacer en la presente demanda, máxime cuando no se vislumbra con claridad el daño realmente sufrido por el mismo, y mucho menos el grado de afectación psicológico y emocional de los reclamantes indirectos, de los cuales solo se aportan pruebas de su parentesco respecto del demandante principal.

Respecto de la prueba del daño, es ineludible la obligación del demandante de probar la existencia certera del menoscabo sufrido en su integridad ya sea física, moral, patrimonial etc. Igualmente, respecto del monto del daño, se debe acreditar que la tasación del mismo obedece a circunstancias ciertas y precisas, sin lugar a valores genéricos y cotizaciones sin ninguna clase de constancia, puesto que como se dijo anteriormente no basta sólo con manifestar la existencia de tales perjuicios, sino que deben tener una refrendación efectiva.

El profesor Jairo Medina Vergara, en su libro “Responsabilidad Comercial de las Sociedades y de sus Vinculados”, se refiere a la cuantificación del daño de la siguiente manera:

“La cuantificación del daño puede presentarse bajo varias modalidades:

(...) b) Por convenio posterior al daño: se presenta cuando después de producido el perjuicio se determina su valor y forma de pago mediante fórmulas transaccionales. (...) d) Valoración judicial: a falta de las modalidades anteriores, corresponde al juez determinarla conforme a la demostrada cuantificación de los daños.”

De lo anterior, se colige que no hay lugar a indemnización sin la existencia de un daño demostrado, de igual manera, tampoco habrá responsabilidad sin daño probado.

En ese sentido, dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que supuestamente han sufrido los parientes del fallecido, por lo que debe el despacho caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por los demandantes en las pretensiones de la demanda.

A su vez, es importante resaltar que las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Ruego a usted señora Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

8. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio

⁹ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pags, 807 – 808.

del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Solicito a usted señora Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me permito pronunciarme sobre los hechos del llamamiento de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que existe la póliza de automóviles No. 3006371 expedida por mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuyo tomador y asegurado es el señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, la cual fue contratada con una vigencia del 05/06/2014 hasta el 05/06/2015.

Igualmente, cabe precisar que la mencionada póliza la cual se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, es especial a las exclusiones, suma asegurada, límite de cobertura, deducible, periodo de reclamos, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes.

Por lo cual, mi representada se opone a la prosperidad de una eventual condena en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, dado que el único que puede recurrir a mi representada en el remoto caso que sea condenado dentro del presente proceso a indemnizar a la parte demandante, a fin de obtener el reembolso de lo pagado hasta el límite del valor asegurado, es el asegurado nombrado en la caratula de la póliza, por cuanto el interés asegurable sólo radica en cabeza del asegurado señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA.

AL TERCER HECHO: Este punto no es un hecho, sino la apreciación subjetiva de la apoderada del llamante en garantía sobre la figura de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

AL CUARTO HECHO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un estudio por separado:

En cuanto a la vigencia de la póliza de automóviles No. 3006371 expedida por mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y la ocurrencia del accidente del cual se deriva la presente demanda, es cierto que dicho accidente tuvo ocurrencia dentro del periodo de vigencia de la póliza.

Ahora bien, es menester manifestar que son pretensiones del llamante en garantía las cuales son desconocedoras del contrato de seguro, dado que no es procedente que se pretenda que la aseguradora responda indistintamente por las condenas que sean impuestas al asegurado, por cuanto la mencionada póliza está sujeta a las condiciones particulares y generales pactadas con el tomador al momento de la suscripción del contrato de seguro, y que contiene un valor asegurado, un deducible, unos sub-límites, unas exclusiones que deben ser tenidos en cuenta, puesto que no se puede desconocer que al ser un contrato de seguro, este es ley para las partes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de la solicitud, en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En las pretensiones de la demanda se solicita que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 1494, 2341 al 2356 del Código Civil.

Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Dentro de las condiciones generales se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

(...)

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, FONDO DE PENSIONES U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS”.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de responsabilidad civil, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

Como dentro de la litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de responsabilidad civil, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En el proceso de la referencia, tenemos que no se ha acreditado por parte de los demandantes, que exista responsabilidad en cabeza del asegurado, es decir, no ha demostrado los elementos propios de la responsabilidad civil, por ello, al no haberse demostrado lo anterior, ninguna imputación de responsabilidad puede deprecarse en cabeza del asegurado y por contera LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, no tiene ninguna obligación para pagar indemnización alguna en este proceso, por lo hechos que son materia de la presente demanda.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado a nuestro asegurado, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión del aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado. En virtud de la póliza de Automóviles No. 3006371, dicho pago está supeditado a las condiciones generales y particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, como lo son el límite del valor asegurado, previo el descuento del deducible pactado, periodo de reclamo, y en especial a las exclusiones.

4. LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES VEHICULOS PESADOS.

Solicito a usted, Señora Juez, tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en la demanda, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL – LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, el cual tiene un valor asegurado de \$150.000.000.00 menos el deducible pactado.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso; ya que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*, previo descuento del respectivo deducible.

Dentro de las condiciones generales se estableció los límites de las indemnizaciones para cada uno de los amparos contratados, al respecto se dispuso:

“LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de Previsora, así:

1.1 El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

1.2 El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

1.3 El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 1.2. anterior, derivados de accidentes de tránsito ocasionados con el vehículo relacionado en la caratula de la póliza en vigencia de la misma.

1.4 Los límites señalados en los numerales 1.2. y 1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del Fosyga (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los límites asegurados previstos en los numerales 1.2 y 1.3. Son independientes y no son acumulables”.

En el improbable evento de declararse la existencia de la responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia de ello condene al pago de una indemnización, ésta solo puede consistir en el resarcimiento de los perjuicios amparados dentro de la cobertura de la póliza, los cuales deben estar plenamente demostrados dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

5. DEDUCIBLE

Dentro de las condiciones se estableció que el deducible del 10 % de la pérdida, mínimo 3 SMMLV determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición podrá producir la terminación del contrato de seguro original. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

En el evento de una improbable condena en contra de mi representada, solicito muy respetuosamente a la señora juez, debe tener en cuenta que el deducible debe ser asumido por el asegurado de la póliza.

6. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 3006371 INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA VINCULACIÓN

Las condiciones generales de la póliza que recoge el contrato de seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

7. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGAREN A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROCURADA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

No obstante, lo anterior, en los seguros de responsabilidad, la situación cambia notablemente en lo que tiene que ver con la iniciación del cómputo del término prescriptivo.

El artículo 1131 del C. de Co. dispone:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción frente a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Resaltado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho se estudie la presente excepción con respecto al llamamiento en garantía y de encontrarse acreditada, solicito que se declare probada la misma.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, siempre y cuando beneficien a mi representada. De igual forma, se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Póliza Seguro de Automóviles No. 3006371
- Condiciones generales de la Póliza Seguro de Automóviles No. 3006371
- Las demás que reposan en el expediente y que favorezcan a mi representada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se citen a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que le haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda, especialmente sobre todo lo ocurrido el día del accidente de tránsito.

TESTIMONIO

Solicito se decreten los testimonios de los patrulleros JORGE QUITO CUADRADO identificado con C.C. No. 7.181.771 y JAVIER DURÁN identificado con C.C. No. 88.224.740 quienes suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se levantó en el lugar del siniestro y que se aportó con la demanda, para que testifiquen en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente y que le permitieron diligenciar el respectivo informe.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, en cuanto le favorezcan a mi representada.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de prueba documental.
- Poder para actuar, el cual se encuentra anexo al expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se encuentra anexo al expediente.

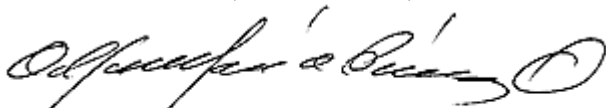
NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS podrá ser notificada en la Calle 57 No. 9 – 07, piso 4, de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada de la demandada podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: operez@ompabogados.com.

De la Señora Juez, atentamente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS

C.C. No. 39.006.745 de El Banco

T.P. No. 23.817 del C.S.J.

LASA-P433

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

CLAS. SOLICITUD 6	CLAS. RES. 6	AÑO 2014	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0	CLAS. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC			91524868			
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO			6165063			
ASEGURADO			20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC			91524868			
DIRECCIÓN			CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO			6165063			
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER.	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1,00			1915	3	6	6	2014	5	6	2014	00:00	5	6	2015	00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA								FORMA DE PAGO 22. PICHINCHA			VALOR ASEGURADO TOTAL \$502.800.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT: 900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca: CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo: BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		10,00 % Min. 3,00 SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	150.000.000,00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	150.000.000,00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	300.000.000,00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	52.800.000,00	10,00 % Min. 6,00 SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	52.800.000,00	10,00 % Min. 0,00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	52.800.000,00	10,00 % Min. 6,00 SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	52.800.000,00	10,00 % Min. 0,00 SMMLV
8	TERREMOTO	52.800.000,00	10,00 % Min. 6,00 SMMLV
9	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10	ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no revalida el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguro en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.640.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****422.400,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****3.062.400,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfrendo.com/facturaPrevisora/portaladquiente/pagessu/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digite el No. identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2508 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3, del D.U.R. en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, adhiérense de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:24:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLDA;
VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER
OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO
ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

CIA.	SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
6	6	EXPEDICIÓN	0			NO
TOMADOR		20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			CC	91524868
DIRECCIÓN		CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER			TELÉFONO	6165063
ASEGURADO		20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			CC	91524868
DIRECCIÓN		CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER			TELÉFONO	6165063
EMITIDO EN		BUCARAMANGA		CENTRO OPER.		SUG.
MONEDA		Pesos		EXPEDICIÓN		
TIPO CAMBIO		1,00		VIGENCIA		NÚMERO DE DÍAS
		1915 3		DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO
		6 6 2014		5 6 2014		00:00
				00:00		365
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA				FORMA DE PAGO		VALOR ASEGURADO TOTAL
				22. PICHINCHA		\$502.800.000,00

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

150.000.000,00

10,00 % Min. 3,00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

150.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

300.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

52.800.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

52.800.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

52.800.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

52.800.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

8 TERREMOTO

52.800.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anejos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima estemporaneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.640.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****422.400,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****3.062.400,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguras.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/pólizas/quienempagocaut/portafolio>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 0061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DLR en materia tributaria 1825 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:24:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%
							422.400,00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLDA;
VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER
OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO
ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 0

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$2.640.000,00		\$422.400,00		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
20/07/2014	\$*****0,00	\$****2.640.000,00	\$****422.400,00				
20/07/2014	\$*****0,00	\$*****0,00	\$*****0,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

055-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 22. PICHINCHA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$3062400,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	20/07/2014	\$*****0,00	\$****2.640.000,00	\$****422.400,00					
2	20/07/2014	\$*****0,00	\$*****0,00	\$*****0,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	0	\$502.800.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

055-CAR-009-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 29	MES 5	AÑO 2015	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 1	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868									
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063									
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868									
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063									
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1,00			1915	3	29	5	2015	5	6	2015	00:00	5	6	2016	00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA								FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES			VALOR ASEGURADO TOTAL \$496.000.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca: CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo: BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

150.000.000,00

10,00 % Min. 3,00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

150.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

300.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

46.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

46.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

46.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

46.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

8 TERREMOTO

46.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no revalida el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.300.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****368.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.668.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturasseguros.transfrendo.com/factura/Previsora/portalseguros/pagos/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digite el No. identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2508 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3, del D.U.R. en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, adhiere de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:27:02

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

MAYO 27 DE 2015

POR MEDIO DEL PRESENTE SE REALIZA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA N. 3006371

TOMADOR: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868
ASEGURADO: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868
BENEFICIARIO: DANSGOLD SAS NIT. 900245956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLD; VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 29	MES 5	AÑO 2015	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 1			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC 91524868								
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO 6165063								
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									CC 91524868								
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER									TELÉFONO 6165063								
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos							DÍA MES AÑO			DESDE DÍA MES AÑO			HASTA DÍA MES AÑO				
TIPO CAMBIO 1,00			1915		3		29 5 2015			5 6 2015			00:00			366	
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES			VALOR ASEGURADO TOTAL \$496.000.000,00					

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

150.000.000,00

10,00 % Min. 3,00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

150.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

300.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

46.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

46.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

46.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

46.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

8 TERREMOTO

46.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anejos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima estemporaneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.300.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****368.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.668.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisoraportaladquierepageauthportallogia>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 0061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DLR en materia tributaria 1825 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:27:02

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%	368.000,00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas,

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

MAYO 27 DE 2015

POR MEDIO DEL PRESENTE SE REALIZA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA N. 3006371

TOMADOR: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868

ASEGURADO: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA C.C. 91.524.868

BENEFICIARIO: DANSGOLD SAS NIT. 900245956-2

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

1

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLD; VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 1

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$2.300.000,00		\$368.000,00		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
20/07/2015	\$*****0,00	\$***2.300.000,00	\$***368.000,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 24. CREDIVALORES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2668000,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	20/07/2015	\$*****0,00	\$***2.300.000,00	\$***368.000,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas:

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	1	\$496.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 31	MES 5	AÑO 2016	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN			N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868									
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063									
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868									
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063									
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1,00			1915	3	31	5	2016	5	6	2016	00:00	5	6	2017	00:00
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA								FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES			VALOR ASEGURADO TOTAL \$642.000.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT: 900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca: CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo: BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		10,00 % Min. 3,00 SMMLV
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	200.000.000,00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	400.000.000,00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	42.000.000,00	10,00 % Min. 6,00 SMMLV
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	42.000.000,00	10,00 % Min. 0,00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	42.000.000,00	10,00 % Min. 6,00 SMMLV
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	42.000.000,00	10,00 % Min. 0,00 SMMLV
8	TERREMOTO	42.000.000,00	10,00 % Min. 6,00 SMMLV
9	ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10	ACCIDENTES PERSONALES	40.000.000,00	
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato (artículos 81 y 82 de la Ley 4590 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no revalida el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguro en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.100.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****336.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.436.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfrendo.com/facturaPrevisora/portaladquiente/pagos/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digite el No. identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2508 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3, del D.U.R. en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, adhiere de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:29:20

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas,

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 31	MES 5	AÑO 2016	CERTIFICADO DE RENOVACIÓN		N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA							CC 91524868	
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER							TELÉFONO 6165063	
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA							CC 91524868	
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER							TELÉFONO 6165063	
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN		VIGENCIA	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1,00			1915	3	31	5	2016	365
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES		VALOR ASEGURADO TOTAL \$642.000.000,00

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

200.000.000,00

10,00 % Min. 3,00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

SI AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

42.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

SI AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

42.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

8 TERREMOTO

42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

SI AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

SI AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

SI AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anejos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima estemporaneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$****2.100.000,00

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****336.000,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$****2.436.000,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/pólizas/quienempagocaut/portafolio>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 0061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DLR en materia tributaria 1825 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:29:20

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%
							336.000,00

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas,

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN

2

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$2.100.000,00		\$336.000,00		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
20/07/2016	\$*****0,00	\$***2.100.000,00	\$***336.000,00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 24. CREDIVALORES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2436000,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	20/07/2016	\$*****0,00	\$***2.100.000,00	\$***336.000,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas:

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	2	\$642.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 800.892.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 18 MES 1 AÑO 2017	CERTIFICADO DE CANCELACIÓN	N° CERTIFICADO 3	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER			CC 91524868 TELÉFONO 6165063											
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER			CC 91524868 TELÉFONO 6165063											
EMITIDO EN BUCARAMANGA	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00	1915	3	18	1	2017	24	9	2016	00:00	5	6	2017	00:00	254
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES				VALOR ASEGURADO TOTAL \$558.000.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca: CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo: BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

10,00 % Min. 3,00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

200.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

400.000.000,00

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

NO AMPARA

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

-42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

-42.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

-42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

6 PROTECCION PATRIMONIAL

NO AMPARA

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

-42.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

8 TERREMOTO

-42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

9 ASISTENCIA EN VIAJE

NO AMPARA

10 ACCIDENTES PERSONALES

-40.000.000,00

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

NO AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

NO AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no revalida el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguro en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$***-1.461.369,86

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****-233.819,18

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS

\$***-1.695.189,04

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfrendo.com/facturaPrevisora/portaladquiente/pagessuhoportallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digite el No. identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2508 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3, del D.U.R. en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, adhiérense de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:31:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN

5361 3 D.I.L & CIA LTDA

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

SE CANCELA SEGUN SOLICITUD DE LA FIRMA CREDIVALORES POR MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 18	MES 1	AÑO 2017	CERTIFICADO DE CANCELACIÓN			N° CERTIFICADO 3	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868										
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063										
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA						CC 91524868										
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER						TELÉFONO 6165063										
EMITIDO EN BUCARAMANGA			CENTRO OPER	SIG.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			1915	3	18	1	2017	24	9	2016	00:00	5	6	2017	00:00	254
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA								FORMA DE PAGO 24. CREDIVALORES				VALOR ASEGURADO TOTAL \$558.000.000,00				

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA

NIT:

900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo

Valor Asegurado

Deducible

1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

200.000.000,00

10,00 % Min. 3,00 SMMLV

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

200.000.000,00

MUERTE O LESION A UNA PERSONA

400.000.000,00

MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS

NO AMPARA

2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

-42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS

-42.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

4 PERDIDA SEVERA POR HURTO

-42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

5 PERDIDA MENOR POR HURTO

-42.000.000,00

NO AMPARA

6 PROTECCION PATRIMONIAL

-42.000.000,00

10,00 % Min. 0,00 SMMLV

7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS

-42.000.000,00

10,00 % Min. 6,00 SMMLV

8 TERREMOTO

NO AMPARA

9 ASISTENCIA EN VIAJE

-40.000.000,00

10 ACCIDENTES PERSONALES

NO AMPARA

11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

NO AMPARA

12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO

NO AMPARA

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anejos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima estemporaneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA

\$***-1.461.369,86

GASTOS

\$*****0,00

IVA

\$*****-233.819,18

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$***-1.695.189,04

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguras.transfrendo.com/FacturaPrevisora/pólizas/quienempagafactura/portafolio>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. identificación.

Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 0061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DLR en materia tributaria 1825 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 50%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

12/12/2021 01:31:23

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA	16,00%
							-233.819,18

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE
No. MÁXIMO DE DÍAS										

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.
- 1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.
- 1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.
- 1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente.
- 1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.
- 1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.
- 1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- 1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.
- 1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.
- 1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.
- 1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.
- 1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

SE CANCELA SEGUN SOLICITUD DE LA FIRMA CREDIVALORES POR MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS

31/05/2016

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE HACE RENOVACION DE LA POLIZA.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: CANCELACION

3

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASISTENCIA A VEHICULOS PESADOS

"La cobertura de asistencia en viaje de acuerdo al anexo adjunto versión 2015".

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3006371

CERTIFICADO No. 3

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo				Sucursal			
AUTOMOVILES				BUCARAMANGA			
Valor Prima		Valor IVA		Tomador			
\$-1.461.369,86		\$-233.819,18		100064859-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA			
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/09/2016	\$*****0,00	\$***-1.461.369,86	\$***-233.819,18				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

DISC-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 24. CREDIVALORES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 900.002.480-2



CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$-1695189,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/09/2016	\$*****0,00	\$***-1.461.369,86	\$***-233.819,18					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3006371	AUTOMOVILES	3	\$558.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BUCARAMANGA a los 12 días del mes de diciembre de 2021

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

DISC-CAR-009-2



POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

CONDICIONES GENERALES

CONDICION PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SENALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARATULA, LA COMPANIA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 4:

- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2 PÉRDIDA TOTAL DAÑOS
- 1.3 PERDIDA PARCIAL DAÑOS
- 1.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO
- 1.5 PERDIDA PARCIAL POR HURTO
- 1.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA
- 1.7 PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.8 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.



La Previsora S.A.
CORPORACIÓN DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8. CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCION.

2.1.9. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE **LA PREVISORA** Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, ESTARÁN AMPARADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA.



La Previsora S.A.
CORPORACIÓN DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

- 2.2.2. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.
- 2.2.3. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.2.8. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO. LA COMPANIA HABRA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEIA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE



La Previsora S.A.
CORPORACIÓN DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHICULO.

2.2.9. HURTO DE PARTES DE VEHICULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10. HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES DEL VEHÍCULO, ASÍ COMO LA CARPA.

2.2.11. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.2.12. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.13. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.14. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.15. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.



La Previsora S.A.
CORPORACIÓN DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

2.2.16. LA PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4. EL LUCRO CESANTE.



La Previsora S.A.
CORPORACIÓN DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

- 2.3.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA PREVISORA.
- 2.3.6. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILÍCITAS.
- 2.3.7. CUANDO SE PRESENTEN DAÑOS O HURTO AL REMOLQUE AMPARADO Y ESTE SE ENCUENTRE ENGANCHADO A UN REMOLCADOR NO ASEGURADO POR LA PREVISORA.
- 2.3.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.9. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.3.10 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SEQUESTRADO, O DECOMISADO.
- 2.3.11 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3.12 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA COMPAÑÍA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O



La Previsora S.A.
CORPORACIÓN DE SEGUROS

POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA

AUP-002-0

ARRENDADAS.

- 2.3.13 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.
- 2.3.14 LA PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTO POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA PREVISORA, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.
- 2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS **LA PREVISORA** NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

 La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS 01/03/99-1324-P-02-AUP002	
	FECHA DE ACTUALIZACION: 01-10-02	CODIGO DE LA FORMA AUP-002-0

CONDICION SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **LA PREVISORA**.

CONDICION TERCERA: ACTUALIZACION DE INFORMACION

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

PARAGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **LA PREVISORA** suministrará para tal efecto.

CONDICION CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS BASICOS

4. DEFINICION DE LOS AMPAROS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

LA PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **LA PREVISORA**.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **LA PREVISORA** sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2 PERDIDA TOTAL POR DANOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

4.3 PERDIDA PARCIAL DANOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su



POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.4 PERDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Para efectos de presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

4.4.1. EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHICULO

4.4.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.4.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.4.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

4.4.1.4. Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a la Compañía.

4.5. PERDIDA PARCIAL POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos que se hayan asegurado estén relacionados específicamente en la inspección técnico mecánica.

 La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS 01/03/99-1324-P-02-AUP002	
	FECHA DE ACTUALIZACION: 01-10-02	CODIGO DE LA FORMA AUP-002-0

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo, se configura el amparo de pérdida total por hurto.

4.6 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCION VOLCANICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

4.7. AMPAROS DE GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de LA PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

4.8. PROTECCION PATRIMONIAL

La Compañía teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

4.8.1. Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

4.8.2. Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

4.9. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

LA PREVISORA, se obliga a pagar o reembolsar al Asegurado hasta el límite de la cobertura, los honorarios del abogado que lo apodere en el proceso penal que se le promueva a él o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo descrito en la carátula, que origine una investigación penal por el homicidio y/o lesiones personales que cause por un accidente de tránsito con el citado vehículo, a terceras personas que se



POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

encuentren para el momento del accidente fuera del automotor descrito (peatones, ocupantes de otro vehículo, etc.), con el derecho de la Compañía de asesorar en la elección o sugerir el apoderado para el efecto, sin que tal elección pueda generar en forma alguna responsabilidad civil por error en la designación respecto del Asegurado.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

4.9.1. HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio" hasta por las sumas aseguradas indicadas a continuación, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

TIPO DE DELITO	INDAGACION PRELIMINAR	SUMARIO		JUICIO
		INDAGATORIA	OTRAS ACTUAC.	
	HASTA	HASTA	HASTA	HASTA
LESIONES	35	70	118	118
HOMICIDIO	48	96	142	260

Los valores anteriores están indicados en SMDLV.

Para efectos del presente amparo, queda convenido que

4.9.1.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales

4.9.1.2. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.9.1.3. La suma para la indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.

4.9.1.4. La suma para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.

4.9.1.5. Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.

4.9.2. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Para este amparo se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

	POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS 01/03/99-1324-P-02-AUP002	
	FECHA DE ACTUALIZACION: 01-10-02	CODIGO DE LA FORMA AUP-002-0
INDAGACION PRELIMINAR: Toda actuación o asesoría previa a la indagación o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado. INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender, la versión libre, la indagatoria o su ampliación. OTRAS ACTUACIONES: Comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación. JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. CONDICION QUINTA: SUMA ASEGURADA 5.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Compañía, así: 5.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros. 5.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona. 5.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.1.2. 5.1.4 Los límites señalados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3., anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores asegurados en los numerales 5.1.2. y 5.1.3. son independientes y no son acumulables.		



POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

5.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DANOS, PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DANOS.

- 5.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehiculo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.
- 5.2.2 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto el valor comercial del vehiculo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.
- 5.2.3 Si el valor comercial del vehiculo es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, **LA PREVISORA** sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.
- 5.2.4 A los amparos de pérdida parcial por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el limite máximo de responsabilidad de **LA PREVISORA** será el 75% del valor comercial del vehiculo.
- 5.2.5 Cuando se trate de un vehiculo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehiculo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehiculo.

CONDICION SEXTA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICION SEPTIMA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a **LA PREVISORA** dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a **LA PREVISORA** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, **LA PREVISORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.



POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

CONDICION OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

LA PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- 8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso
- 8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 8.1.5 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que le asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de LA PREVISORA S.A.; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante la Compañía, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 8.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 8.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- 8.2.3 **LA PREVISORA** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 8.2.4 Salvo que medie autorización previa de **LA PREVISORA**, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de

 La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS 01/03/99-1324-P-02-AUP002	
	FECHA DE ACTUALIZACION: 01-10-02	CODIGO DE LA FORMA AUP-002-0
<i>pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.</i> 8.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, LA PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado. 8.2.6 LA PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. 8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones: 8.3.1 <i>Piezas, partes y accesorios: LA PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad</i> 8.3.2 <i>Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, LA PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.</i> 8.3.3 <i>Alcance de la indemnización en las reparaciones: LA PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.</i> 8.3.4 <i>Condiciones de LA PREVISORA para indemnizar: LA PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.</i> 8.3.5 <i>El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.</i>		



POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS
01/03/99-1324-P-02-AUP002

FECHA DE ACTUALIZACION:
01-10-02

CODIGO DE LA FORMA
AUP-002-0

- 8.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICION NOVENA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION DECIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **LA PREVISORA** soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **LA PREVISORA** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICION DECIMA PRIMERA: TERMINACION DEL CONTRATO

- 11.1. La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.
- 11.2. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- 11.3. La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.
- 11.4. Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.
- 11.5. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICION DECIMA SEGUNDA: REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

 La Previsora S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	POLIZAS AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS 01/03/99-1324-P-02-AUP002	
	FECHA DE ACTUALIZACION: 01-10-02	CODIGO DE LA FORMA AUP-002-0

12.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a LA PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que **LA PREVISORA** haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, **LA PREVISORA** devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorata y la anual.

CONDICION DECIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICION DECIMA CUARTA: JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

CONDICION DECIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICION DECIMA SEXTA: INFORMACION A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con la aseguradora y con terceros.

**Radicación: 47-189-31-53-002-2021-00079-00 CONTESTACION DE LA DEMANDA
DEMANDADO CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A
LA PREVISORA S.A.**

MF

marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>



Lun 29/11/2021 8:26 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga; regranados@hotmail.com

CONTESTACION DE DEM...

1 MB



PODER, PRUEBAS Y ANE...

5 MB



4 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor (a)-Honorable
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA
E. S. D.

=====

Referencia. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LIZETH ISABEL MÁRQUEZ VARELA Y OTROS
Demandado: CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA Y OTRO
Radicación: 47-189-31-53-002-2021-00079-00
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Adjunto envió cuatro (4) archivos en PDF que contienen lo anunciado en el asunto así:

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA
2. PODER, PRUEBAS Y ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
3. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A.
4. PRUEBAS Y ANEXOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A.

Cordialmente,

MARIANITA GUETTE FERNANDEZ
ABOGADA

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Doctor (a)-Honorable
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA
E. S. D.

=====
Referencia. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LIZETH ISABEL MÁRQUEZ VARELA Y OTROS
Demandado: CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA Y OTRO
Radicación: 47-189-31-53-002-2021-00079-00
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ante este administrador de justicia, se presenta **MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.352 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 45.755.753 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta y/o suplente¹ del señor **CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.524.868 expedida en Bucaramanga, con domicilio y residencia en la ciudad de Girón Santander, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción², prevista en el artículo 369 del CGP³, me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**⁴ de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁵, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,⁶

¹ Artículo 75 CGP. Designación y sustitución de apoderados. "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... (...)."

² "El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal... (...) el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtir la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación..." DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

³ ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

⁴ Por auto de fecha 20 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga - Magdalena, en su numeral Segundo establece: "CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, el cual se surtirá con la notificación del auto admisorio, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales."

⁵ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

⁶ Artículo 96 Ibidem

señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES LA DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO⁷ Y/O OBJETIVO⁸) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION-LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA⁹ REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ Y SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA - Q.E.P.D.), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.
- V. EN VIRTUD A LA OBJECCION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LA PARTE DEMANDADA (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO

⁷ REGIMEN DE CULPA

⁸ REGIMEN DE RIESGO

⁹ Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 7 DE FEBRERO DEL AÑO 2015.

- VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA¹⁰

FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A mi poderdante, no le constan el acontecimiento narrado en este hecho, toda vez, que desconoce el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, Reporte de Iniciación FPJ-1, Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 e Informe Ejecutivo FPJ-3, todos de fecha 7 de febrero de 2015; ese desconocimiento se fundamenta en que mi poderdante, no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, con la demanda se aporta prueba documental, en este caso Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, elaborado por el SI. JORGE QUITO CUADRADO el PT. JAVIER DURAN RENOGA, en el cual se establece la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 7 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 19:00, en el kilómetro 73, en la vía Barranquilla a Santa Marta. Información que también se describe, en las pruebas documentales aportadas con la demanda, tales como, Reporte de Iniciación FPJ-1, Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 e Informe Ejecutivo FPJ-3, todos de fecha 7 de febrero de 2015. En los que se establecen que en el accidente de tránsito estuvieron involucrados el vehículo de placa TKB549, conducido por el señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ y la motocicleta de placa NCX-61B, conducida por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien falleció de acuerdo a la información consignada en los informes antes mencionados. Desconociendo mi poderdante el destino final y domicilio del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.)

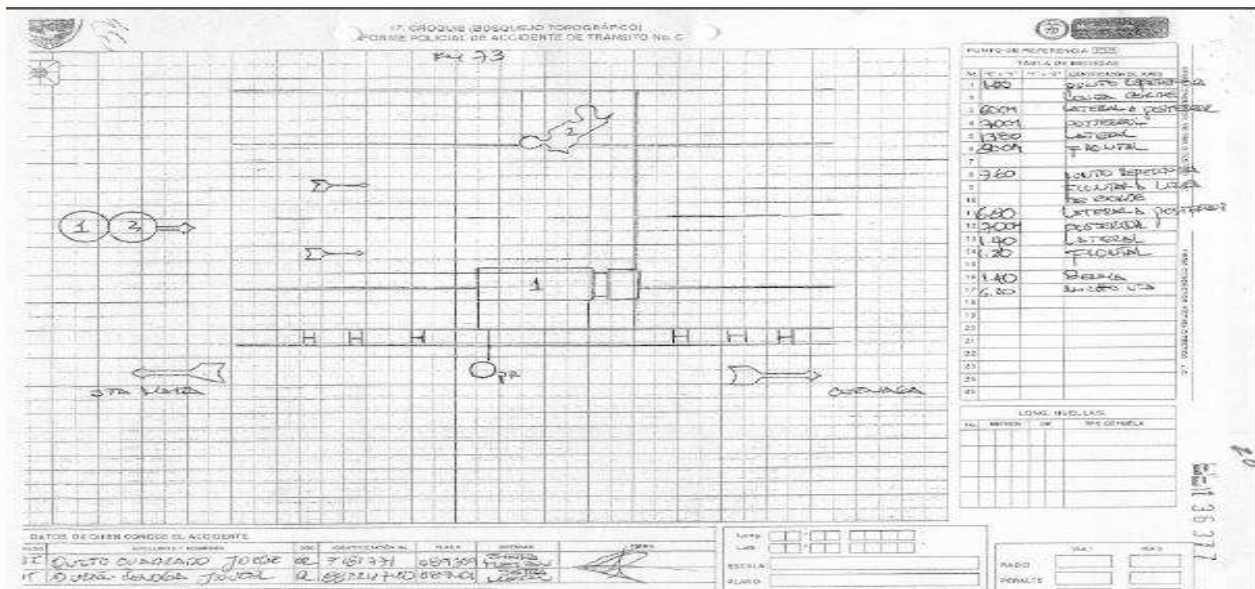
Por otra parte, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito, sea consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TKB549, propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

¹⁰ Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

FRENTE AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TKB549, y propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente¹¹ y negligente¹² del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); esta afirmación tiene su fundamento en las pruebas documentales aportadas con la demanda, así:

1. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, de fecha 7 de febrero de 2015, que se encuentra a folio 17 al 21, del archivo PDF dado en traslado como anexos de la demanda, específicamente el croquis que hace parte de dicho informe, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, maniobra que no está prohibida¹³ en esta vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio para el tránsito de los demás vehículos, tal como se puede observar:



¹¹ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " (...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(....)" LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

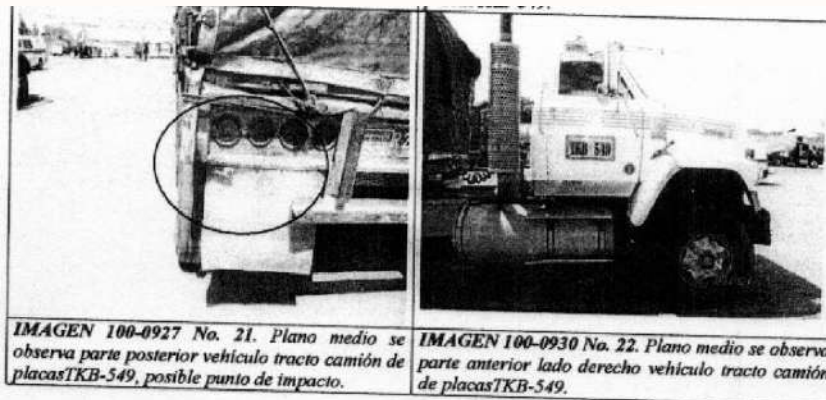
¹² Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ, María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

¹³ Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

2. Así mismo, lo consignado en el mismo informe, en el ítem 11 la hipótesis del accidente de tránsito, 121 *"no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*, es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B, tal como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR				DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN			
☐ ☐ ☐ ☐				☐ ☐ ☐ ☐				☐ ☐ ☐ ☐			
VEHICULO 3 ☐ ☐ ☐ ☐				DE LA VÍA ☐ ☐ ☐ ☐				DEL PASAJERO ☐ ☐ ☐ ☐			
OTRO ☐ ☐				ESPECIFICAR ¿CUAL?							

3. En el mismo, sentido tenemos la prueba documental aportada con la demanda, Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 8 de febrero de 2015, que se encuentra a folio 93 al 97, del archivo PDF dado en traslado como anexos de la demanda, específicamente lo consignado en la imagen No. 21 de dicho informe que, contiene el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda de este último, dando fuerza a la hipótesis del accidente de tránsito, atribuida al conductor de la motocicleta, tal como se puede observar:



FRENTE AL HECHO 2.1 DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TKB549, y propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como se describió al contestar el hecho anterior; en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, maniobra que no está prohibida en esta vía, con las luces de parqueo y los

direccionales encendidos, dejando suficiente espacio para el tránsito de los demás vehículos, en el mismo informe, en el ítem 11 la hipótesis del accidente de tránsito, 121 *"no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*, es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B y el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda de este último.

FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO, La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente, negligente y falta de pericia del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), como se acredita a continuación, quien incurrió con las siguientes premisas:

1. Lo primero que hay que manifestar es el desconocimiento por parte de mi poderdante de los documentos tales como Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, Reporte de Iniciación FPJ-1, Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 e Informe Ejecutivo FPJ-3, todos de fecha 7 de febrero de 2015; aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; ese desconocimiento se fundamenta en que mi poderdante, no se encontraba en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, el día 7 de febrero de 2015. Así las cosas, mi poderdante, no le consta la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante en este hecho, por lo será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.
2. El día 7 de febrero de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, en el kilómetro 73, en la vía Barranquilla a Santa Marta, ocurrió un accidente de tránsito¹⁴, donde se vio involucrado el vehículo de placa TKB549 y la motocicleta de placa NCX-61B. El primer rodante, era conducido por el señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categorías C3 No. 1097305245, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad¹⁵, confianza¹⁶, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de

¹⁴ Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

¹⁵ Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

¹⁶ Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de tránsito.... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en la vía en cumplimiento a las normas de tránsito, quien al momento del impacto se encontraba estacionado a un lado de la vía, maniobra que no está prohibida¹⁷ en esta vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio para el tránsito de los demás vehículos. El segundo de los rodantes, la motocicleta de placa NCX-61B, era conducido por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien **no contaba con una licencia de conducción**, lo que demuestra, que no era una persona apta física y mentalmente capacitada técnica y teóricamente para conducir este tipo de rodante, **como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la presente contestación**. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito,¹⁸ y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), no podía ejercer la actividad peligrosa de la conducción, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditar dentro de este proceso.

3. **CARENCIA DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR.** Se encuentra acreditado con las pruebas documentales obrantes en el proceso, tal como el Informe Policial de Accidente de tránsito No. C-136377, que indica que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas NCX-61B, carece de la necesaria habilidad para poder evitar o sortear las dificultades del tránsito, o sea se crea una presunción de impericia en el manejo y por ende de culpa en su contra por la carencia de la licencia de conducción. Lo anterior quiere decir, que la falta de licencia para conducir, cuyo otorgamiento implica haber rendido satisfactoriamente una serie de exámenes teóricos, prácticos y médicos¹⁹, conlleva a una presunción de impericia en el manejo.
4. **FALTA DE PERICIA AL MOMENTO DE EJERCER LA ACTIVIDAD DE CONDUCCION.** De las pruebas obrantes en el proceso, encontramos que además de la presunción iuris tantum proveniente de la falta de licencia de conducción por parte del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas NCX-61B, encontramos que le resta pericia al momento de realizar una maniobra frente a las circunstancias que se le puedan presentar en la vía, lo que nos lleva, al convencimiento que la falta en las condiciones psicofísicas para manejar esta clase de vehículos; además, por la misma falta de pericia e idoneidad para la conducción de motocicletas, este no atiende las señales de tránsito, en esta vía al momento de la ocurrencia del accidente, específicamente la guardar la distancia de seguridad y estar atento a las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, en donde el conductor de la motocicleta de placas NCX-61B, al desobedecer las normas de tránsito, se presenta la colisión entre los dos vehículos.

¹⁷ Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

¹⁸ Artículo 18 CNTT. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con la categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio del Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

¹⁹ Resolución 3374 DE 2009 Artículo 5. En concordancia con la resolución 1555 de 2005 emitida por el Ministerio de Transportes.

5. Por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)²⁰ y la revisión técnico mecánica²¹, así como licencia de conducción²² para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de febrero de 2015; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377 y la consulta ciudadano del RUNT de la motocicleta de placas NCX-61B; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone y hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.
6. El accidente de tránsito descrito, en su momento fue atendido por funcionario adscrito a la Policía Nacional (PONAL)²³, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C-136377, de fecha 7 de febrero de 2015. Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta²⁴, la cual se presume auténtico²⁵, el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente²⁶, nos muestra: hipótesis rodante (motocicleta) número 2:

“.....(....).... hipótesis 121. No mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades” subrayado fuera del texto expuesta en el croquis, tenemos que analizar:

- a) El informe de tránsito como prueba documental, establece las características de la vía²⁷; área (rural - nacional), sector (industrial), zona (militar), diseño (tramo de vía), condición climática (normal), geométrica (recta, pendiente), utilización (un sentido), calzada (una), carriles (dos),

²⁰ Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

²¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

²² Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

²³ Policía Nacional SI. JORGE QUITO CUADRADO y PT. JAVIER DURAN RENOGA.

²⁴ Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de él con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros..... (....).... El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita...” TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II. Pág. 566

²⁵ Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

²⁶ FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

²⁷ Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

superficie (asfalto), estado (bueno), condiciones (seca), sin iluminación artificial, señales verticales (velocidad máxima), señales horizontales (línea de carril blanca continua y línea de borde blanca). En virtud a esas características expuesta por el funcionario de policía judicial, tenemos que nos muestra también **el sentido de circulación** del vehículo de placa TKB549 y la Motocicleta de placa NCX-61B; y el **punto impacto** de los rodantes.

- b) El Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 8 de febrero de 2015, en la imagen No. 21 de dicho informe que, contiene los daños o punto de impacto del vehículo tipo tracto camión, en la **parte posterior izquierda**, y el informe de tránsito, en el ítem 8.8 descripción daños materiales del vehículo, frente a la motocicleta de placa NCX-61B, nos muestra que presenta daños en su **parte frontal y lateral**, lo que quiere decir, que el vehículo de propiedad de mi poderdante, circulaba en el sentido vial que le correspondía, estando estacionado a un lado de la vía, maniobra que no está prohibida en esta vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio para el tránsito de los demás vehículos, y quien conducía la motocicleta, no guardo la distancia de seguridad que debía mantener y se impacta con el vehículo de propiedad de mi poderdante, lo que se demuestra con el lugar de los daños materiales de cada uno de los rodantes involucrados en este accidente de tránsito.

Lo que quiere decir, que las causa adecuada del accidente, proviene:

- i. El acto de negligencia y falta de pericia del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción de la motocicleta de placa NCX-61B, no contaba con la habilitación para ejercer dicha actividad de conducción, dado que carece de licencia de conducción, tal como lo contempla el Artículo 18 CNTT.-
 - ii. El vehículo de placa TKB549, circulaba en el sentido vial que le correspondía, y quien conducía la motocicleta, no guardo la distancia de seguridad que debía mantener y se impacta con el vehículo de propiedad de mi poderdante.
 - iii. No estar atento a la maniobra realizada por los demás vehículos que circulaban en esa vía, y del rodante de placas TKB549, tal como se puede observar en el punto de los daños materiales de cada vehículo descritos en el informe de tránsito aquí en comento, lo que demuestra que el vehículo de propiedad de mi poderdante se encontraba circulando por la vía que le correspondía.
- c) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TKB549, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de

Tránsito²⁸, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca responsabilidad en cabeza del vehículo de propiedad de mi representado.

Luego de haber expresado a este despacho, los mecanismos de defensa de los demandados, manifestó su señoría que en el presente asunto, **LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER ESTE ADMINISTRADOR DE JUSTICIA**, giran en torno a establecer, si se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es:

- I. Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el accidente, para así acreditar la veracidad de los hechos, dejando plenamente claro, que la culpabilidad o la simple causación del daño determina la responsabilidad de un accidente.
- II. Determinar si el presente asunto se encuentran configurados los elementos que estructuran la institución jurídica de la responsabilidad, los cuales a mi sentir, pueden resumirse en: I) Daño. (que se debe indemnizar) II) Imputación (quien lo debe indemnizar) y, III) El fundamento (Porque se debe indemnizar) por el cual se considera quien es el autor del daño debe reparar o indemnizar. O en su defecto los elementos de la responsabilidad civil reconocidos por la H. Corte Suprema Sala Civil a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado No. 11001-3103-038-2001-010504-01 con ponencia del doctor William Namen que determino los cuatro elementos de la responsabilidad civil I) Hecho u Omisión. II) nexo de causalidad. III) Daño. IV) imputación. Elementos que en virtud del artículo 167 del CGP²⁹, siempre deben ser probado, es decir, que el demandado fue el causante del daño, que se está solicitando como pretensión o si por el contrario, si encuentra debidamente probada dentro del proceso, una causal eximente de responsabilidad, que en este caso sería, un hecho único y exclusivamente imputable a la víctima.
- III. Determinar si la acción u omisión que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia, no simplemente de una perspectiva física, sino de un ámbito jurídico de la adecuación (relación de causalidad en la responsabilidad civil)³⁰. Por lo tanto, es deber de este administrador de justicia

²⁸ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

²⁹ **Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³⁰ Isidoro Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Obra citada En la revista del Iarce N° 28 por el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez. Pág. 99. . Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre del 2002. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6.199

conforme a lo narrado y a las pruebas obrantes en el proceso al momento del dictar sentencia cuál fue la causa adecuada con mayor acierto de probabilidad que pudo generar el accidente de tránsito bajo estudio.

- IV. Qué regímenes de responsabilidad (culpa probada-culpa presunta-responsabilidad objetiva) acogerá el juzgador de los hechos al momento de motivar la sentencia que ponga fin a esta.

FRENTE AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TKB549, y propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA. Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, el vehículo de placa TKB549, se encontraba estacionado a un lado de la vía, maniobra que no estaba prohibida³¹ en ese lugar; por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión tecno mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como observa en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio en la vía, para el tránsito de los demás vehículos, en el mismo informe, en el ítem 11 se establece la hipótesis del accidente de tránsito, *121 “no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”, es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B y el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda.*

FRENTE AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,
5.- **El CROQUIS, hecho por los dos (2) agentes del tránsito, el día 7 de febrero del año 2015, sobre la vía Santa Marta-Pueblo Viejo, cerca de la DRUMMOND Kilómetro 73, donde ocurre el accidente de tránsito y fallece el causante SERGIO MANUEL JIMENZ VILORIA, es la prueba**

³¹ Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, proviene de la prueba documental, que existe dentro del proceso, en este caso Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, elaborado por el SI. JORGE QUITO CUADRADO el PT. JAVIER DURAN RENOGA, en el cual se establece la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 7 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 19:00, en el kilómetro 73, en la vía Barranquilla a Santa Marta. Información que también se describe, en las pruebas documentales también aportadas con la demanda, tales como, Reporte de Iniciación FPJ-1, Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 e Informe Ejecutivo FPJ-3, todos de fecha 7 de febrero de 2015. En los que se establecen que en el accidente de tránsito estuvieron involucrados el vehículo de placa TKB549, conducido por el señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ y la motocicleta de placa NCX-61B, conducida por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien falleció de acuerdo a la información consignada en los informes antes mencionados.

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,
fallece el causante SERGIO MANUEL JIMENZ VILORIA, es la prueba clara y contundente que la tracto Mula, estaba mal estacionada o parqueada.

NO ES CIERTO: Que la tractomula estuviera mal parqueada o estacionada en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo de la contestación de esta demanda. Se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como observa en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio en la vía, para el tránsito de los demás vehículos, en el mismo informe, en el ítem 11 se establece la hipótesis del accidente de tránsito, *121 “no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Transito para las diferentes velocidades”,* es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B y el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda. Así mismo, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión tecno mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

FRENTE AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: ES CIERTO, Como ya se manifestó anteriormente, en el informe de transito como prueba documental, se establece las característica de la vía; área (rural - nacional), sector (industrial), zona (militar), diseño (tramo de vía), condición climática (normal), geométrica (recta, pendiente), utilización (un sentido), calzada (una), carriles (dos), superficie (asfalto), estado (bueno), condiciones (seca), sin iluminación artificial, señales verticales (velocidad máxima), señales horizontales (línea de carril blanca continua y línea de borde blanca); una vía además,

lo suficientemente ancha, que permitía que los demás usuarios de la vía transitaran sin ningún tipo de inconveniente, más que el vehículo de placa TKB549, se encontraba estacionado a un costado de la vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, como se puede observar en el croquis del Informe de Tránsito.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Que la tractomula estuviera mal parqueada o estacionada en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones a lo largo de la contestación de esta demanda. Se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como observa en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio en la vía, para el tránsito de los demás vehículos, en el mismo informe, en el ítem 11 se establece la hipótesis del accidente de tránsito, *121 “no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”,* es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B y el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda. Así mismo, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión tecno mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

FRENTE AL HECHO 7.1 DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

FRENTE AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: ES CIERTO: Que el vehículo de placa TKB549, es de propiedad de mi representado el señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, circunstancia demás acreditada con las pruebas documentales aportadas con la demanda, como lo es la copia de la Licencia de Tránsito del dicho vehículo; ahora bien, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito, sea consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TKB549, propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y

será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

FRENTE AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, proviene de la prueba documental, que existe dentro del proceso, en este caso Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en donde se establece que, el vehículo de placa TKB549, para el día 7 de febrero de 2015, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, era conducido por el señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ y es de propiedad de mi representado el señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA; ahora bien, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito, sea consecuencia de la imprudencia del vehículo de placa TKB549, propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

FRENTE AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO, La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente, negligente y falta de pericia del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), como se acredita a continuación:

1. Tenemos que, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito , el día 7 de febrero de 2015, el primero de los rodantes, el vehículo de placa TKB549, era conducido por el señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categorías C3 No. 1097305245, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en la vía en cumplimiento a las normas de tránsito. El segundo de los rodantes, la motocicleta de placa NCX-61B, era conducido por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien **no contaba con una licencia de conducción**, lo que demuestra, que no era una persona apta física y mentalmente capacitada técnica y teóricamente para conducir este tipo de rodante, **como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la presente contestación**. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito³², y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), no podía ejercer la actividad peligrosa de la conducción, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.

³² Artículo 18 CNTT. La licencia de conducción habilitará a su titular para conductor vehículos automotores de acuerdo con la categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio del Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

2. **CARENCIA DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR.** Se encuentra acreditado con las pruebas documentales obrantes en el proceso, tal como el Informe Policial de Accidente de tránsito No. C-136377, que indica que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas NCX-61B, carece de la necesaria habilidad para poder evitar o sortear las dificultades del tránsito, o sea se crea una presunción de impericia en el manejo y por ende de culpa en su contra por la carencia de la licencia de conducción. Lo anterior quiere decir, que la falta de licencia para conducir, cuyo otorgamiento implica haber rendido satisfactoriamente una serie de exámenes teóricos, prácticos y médicos, conlleva a una presunción de impericia en el manejo.
3. Por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión técnico mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de febrero de 2015; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377 y la consulta ciudadano del RUNT de la motocicleta de placas NCX-61B; esta infracción, trasgrede la norma de tránsito, lo que presupone hace entender sin lugar a duda, que el mismo no podía circular.
4. En el informe policial de accidente de tránsito No. C-136377, de fecha 7 de febrero de 2015, señala la hipótesis del accidente de tránsito al rodante (motocicleta) número 2: “...(...)... hipótesis 121. No mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades” subrayado fuera del texto expuesta en el croquis.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TKB549, y propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA.

Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, el vehículo de placa TKB549, se encontraba estacionado a un lado de la vía, maniobra que no estaba prohibida³³ en ese lugar, con sus luces de parqueo y los direccionales encendidos; por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión técnico mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

³³ Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como observa en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TKB549, y propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA.

Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, el vehículo de placa TKB549, se encontraba estacionado a un lado de la vía, maniobra que no estaba prohibida³⁴ en ese lugar; por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión tecno mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como observa en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio en la vía, para el tránsito de los demás vehículos, en el mismo informe, en el ítem 11 se establece la hipótesis del accidente de tránsito, *121 “no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”, es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B y el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda.*

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TKB549, y propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA.

³⁴ Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, el vehículo de placa TKB549, se encontraba estacionado a un lado de la vía, maniobra que no estaba prohibida³⁵ en ese lugar; por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión tecno mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como observa en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio en la vía, para el tránsito de los demás vehículos, en el mismo informe, en el ítem 11 se establece la hipótesis del accidente de tránsito, *121 “no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”, es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B y el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda.*

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, con la demanda se aporta prueba documental, en este caso, Registro de nacimiento y fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), que dan cuenta de su fecha de nacimiento, el día 11 de enero de 1985.

³⁵ Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, al analizar las pruebas documentales aportadas con la demanda, tenemos que decir, que en relación al parentesco de consanguinidad de los demandantes JEISON SMITH JIMENEZ MARQUEZ y CRISTAL ISABEL JIMENEZ MARQUEZ (menores de edad), con respecto al señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), en su condición de hijos, tal como se manifiesta en la demanda; se puede lograr establecer un indicio del parentesco con los registro de nacimiento de los menores, que sería en este caso, lo que constituyen plena prueba suficiente, bajo los parámetros del decreto 1260 del 1970³⁶, para demostrar el mismo.

Con relación a la señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA, en su calidad de compañera permanente que dice tener, con el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), al analizar las pruebas documentales obrantes en el plenario, tenemos que decir, esta no se encuentra probada, teniendo en cuenta que para probar la unión marital de hecho se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, de la siguiente manera:

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Con la demanda, se aportó prueba documental, en este caso Acta de Declaración Extraprocesal, ante el Notario Único de Cerete, de fecha 14 de mayo de 2013, rendida en su momento por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), que se encuentra a folio 36, del archivo PDF dado en traslado como anexos de la demanda; en donde claramente declara su estado civil como Soltero.

³⁶ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Edit. Leyer pág. 91

Departamento del Magdalena, ...
(14) días del mes de Mayo del dos mil trece (2013), compareció
notario único, (e) DEMETRIO DE J. ESCALANTE BOLAÑO. Compareció
SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA Identificado con la Cédula de
ciudadanía número 85.490.947 expedida en pueblo Viejo (Magdalena)
quien de conformidad con los decretos 1557 2282 de 1989 y bajo la
gravedad del juramento declaro:

PRIMERO: mi nombre y documento de identidad son los que aparecen
antes mencionados, de estado civil SOLTERO de 27 años de edad,
domiciliado en Pueblo Viejo (MAGD.) De profesión u ocupación
OFICIOS VARIOS.

SEGUNDO: que de conformidad al artículo 2 de la ley 82 del 3 de
noviembre de 1993 declaro que soy "PADRE CABEZA DE HOGAR y tengo a
mi cargo a: LISETH MARQUEZ VARELA Y JEISON SMITH JIMENEZ MARQUEZ.

Adicionalmente, se aportó prueba documental, consistente en un Acta de Declaración Extraprocesal ante el Notario Único de Cerete, de fecha 23 de febrero de 2015, rendida por el señor JONATHAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ, que se encuentra a folio 138, del archivo PDF dado en traslado como anexos de la demanda; quien declara tener conocimiento de la relación marital de hecho de la demandante señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA y SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.)

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Ahora bien, con la demanda NO se aporta prueba, que demuestre lo dicho de la parte demandante en este hecho, a través de su apoderado judicial.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Con la demanda no se aportaron pruebas documentales, que probaran la actividad u oficio que desarrollaba o a la que se dedicaba el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), o si estaba vinculado laboralmente a alguna empresa como empleado al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

Con la demanda no se aportaron pruebas documentales, que probaran los ingresos mensuales que percibía el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.)

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito, en donde falleció el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), sea como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo de placa TKB549, propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

Ahora bien, es cierto que el vehículo de placa TKB549, propiedad de mi representado, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, contaba con la póliza individual No. 3006371, con la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, por la parte demandante a través de su apoderado, por lo que en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. A mi poderdante, no le consta los

acontecimientos narrados en este hecho, por la parte demandante a través de su apoderado, por lo que en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, por la parte demandante a través de su apoderado, por lo que en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, por la parte demandante a través de su apoderado, por lo que en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, por la parte demandante a través de su apoderado, por lo que en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO DE LA DEMANDA: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad para presentar la demanda. Ciertamente, mi representado fue citado a audiencia de conciliación extraprocesal, la cual se llevó a cabo el día 15 de

octubre de 2020, en la ciudad de Santa Marta, en la cual fue representado por su apoderado; audiencia a la cual también fue citada La Previsora S. A. Compañía de Seguros.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TKB549, y propiedad de mi representado señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA.

Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, el vehículo de placa TKB549, se encontraba estacionado a un lado de la vía, maniobra que no estaba prohibida³⁷ en ese lugar; por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión tecno mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa NCX-61B, señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, tal como observa en el croquis que hace parte del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-136377, en el que se observa al vehículo tracto camión estacionado a un lado de la vía, con las luces de parqueo y los direccionales encendidos, dejando suficiente espacio en la vía, para el tránsito de los demás vehículos, en el mismo informe, en el ítem 11 se establece la hipótesis del accidente de tránsito, *121 “no mantener la distancia de seguridad – conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”, es atribuida a la motocicleta de placa NCX-61B y el punto de impacto de la motocicleta con el vehículo tipo tracto camión, en la parte posterior izquierda.*

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

³⁷ Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

En consecuencia, la parte demandante, señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA y los hijos menores JEISON SMITH Y CRISTAL ISABEL JIMENEZ MARQUEZ, son quienes debe probar los perjuicios materiales y morales irreparables que manifiestan haber sufrido, reflejados en una supuesta aflicción, pesar y dolor como consecuencia del fallecimiento del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito, acaecido el día 7 de febrero de 2015; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios materiales y morales, que dice padecer la parte demandante, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposos de quien conducía la motocicleta de placa NCX-61B.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, por la parte demandante a través de su apoderado, por lo que en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, con la demanda NO se aporta prueba, que demuestre lo dicho de la parte demandante en este hecho, a través de su apoderado judicial.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante, señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA y los hijos menores JEISON SMITH Y CRISTAL ISABEL JIMENEZ MARQUEZ, son quienes debe probar los perjuicios materiales y morales que manifiestan haber sufrido, como consecuencia del fallecimiento del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA

(Q.E.P.D.), en el accidente de tránsito, acaecido el día 7 de febrero de 2015; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los perjuicios materiales y morales, que dice padecer la parte demandante, y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía la motocicleta de placa NCX-61B.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO. Frente a estos acontecimientos narrados, en virtud del principio de carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a la víctima, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas³⁸ absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-
- 2.2. Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.
- 2.3. Que se condene en costas a la parte demandante.-
- 2.4. DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mi poderdante, en virtud al contrato de seguros, se obligue a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (seguros de automóviles póliza individual No. 3006371) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

³⁸Artículo 282 del Código General del Proceso.

III. OBJECCION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA – JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos...”*. Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, daño estético y daños a bienes o derechos constitucionales) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los daños materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y los perjuicios inmateriales (daño moral, daño a la vida en relación y daños a bienes o derechos constitucionales), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar cada uno de los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECCIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

• DAÑO EMERGENTE

Con relación al **daño emergente**, tenemos que este es definido en el artículo 1614 del Código Civil como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su incumplimiento...”*. La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el daño emergente en la responsabilidad civil lo siguiente *“el daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad {...}”*³⁹.

De la anterior sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada, debemos resaltar que existe un daño emergente pasado o consolidado⁴⁰ y un daño emergente futuro⁴¹. Igualmente, hay que recordar que le corresponde a la parte actora, determinar cuál fue

³⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 7 de mayo de 1968

⁴⁰ **Daño Emergente Pasado:** es definido como la afectación patrimonial consolidada o pasada que pudo consistir en una erogación única o en varias erogaciones periódicas. La indemnización por concepto de daño emergente consolidado o pasado, más que una indemnización es un reintegro de gastos efectuados.

⁴¹ **Daño Emergente Futuro:** Es la suma o sumas que efectivamente saldrán del patrimonio del reclamante en una fecha futura posterior al momento de liquidación y pago. Se trata de gastos directamente relacionados con el daño causado. Debe existir una relación de causalidad directa debidamente acreditada, entre el gasto futuro y el daño.

el valor de dichos gastos⁴², el cual, por lo demás, debe estar suficientemente respaldado en un medio probatorio que permita verificar su certidumbre y precisión⁴³.

En otras palabras, la forma en que se prueban los gastos que se pretenden reclamar por concepto daño emergente, y en esto ha habido unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, requiere en todos los casos las facturas o comprobantes de egreso correspondiente, es decir, se requiere la prueba de su efectiva realización. Su reconocimiento no puede basarse en simples conjeturas⁴⁴.

En la presente Litis, la parte demandante en sus pretensiones solicita que sean reconocidos en la sentencia unos supuestos gastos como daño emergente que describo a continuación:

1. Por la pérdida de la motocicleta involucrada en el accidente de placas NCX61B, conducida en el momentos de los hechos por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.) y estiman los daños en la suma de Tres Millones Ochocientos Veinti Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos (\$3.824.294). Lo primero que se observa es que no existe medio de prueba que establezca:
 - a) La pérdida de la Motocicleta o Cotización de los daños.-
 - b) Factura de su reparación.-
 - c) Si la parte demandante se encuentra legitimado para reclamar los valores de dicha motocicleta, por no ser su propietario.

• **OBJECCIÓN DEL LUCRO CESANTE-Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA.-**

Por lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse.

Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado⁴⁵ y Lucro Cesante Futuro⁴⁶, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en unos errores al intentar hacer su liquidación conforme a las reglas establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia

⁴² Henao Pérez Juan Carlos, El Daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pág 199 y ss.; Martínez Rave Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima Edición, Ed. Temis, 2003, pag 306.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 19 de julio de 2002. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

⁴⁴ Maria Cristina Isaza Posse, De la cuantificación del daño, cuarta edición, Bogotá, Temis, 2015, página 23.

⁴⁵ **Lucro Cesante Pasado o Consolidado.** Subclase de perjuicio material que comprende los valores o montos que no entraron al patrimonio del demandante desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la liquidación, pero en este caso se toma como referencia hasta la fecha de la presentación de la demanda el día ,

⁴⁶ **Lucro Cesante Futuro.** Subclase de perjuicio material que comprende la cantidad de dinero que el reclamante dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (para nuestro caso desde la fecha de presentación de la demanda), hasta finalizar el periodo indemnizable.

de fecha 30 de julio de 2010, la cual estableció para la liquidación del Lucro Cesante pasado o Consolidado la siguiente formula financiera

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Mientras que la liquidación por Lucro Cesante Futuro, atiende a la siguiente formula extraída de la resolución mencionada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente el tema de la liquidación de perjuicios, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Como quiera que dentro de las pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda, no se aportó una certificación o constancia que estableciera los ingresos mensuales percibidos o devengados por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), así como tampoco de que actividad los generaba. Por lo que se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. CSJ Sala Civil⁴⁷ de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2015, año en que ocurrió el accidente, un (1) SMLMV correspondía a la suma de \$ \$644.350.00.
- II. Al momento de determinar el ingreso base para liquidar el lucro cesante tanto consolidado y futuro, no se debió aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), no tenía la condición de empleado de ninguna empresa o no tenía ningún vínculo laboral con ninguna empresa.
- III. La liquidación del lucro cesante consolidad y lucro cesante futuro, presentada por la parte demandante, no se aplicaron las formulas financieras, establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, aquí descritas.

Como se estableció al descorrer el traslado de la demanda, encontramos que la prueba del daño (perjuicios materiales), del cual se pretende en la demanda como indemnización, no se encuentra probado, dado que no existe prueba que establezca efectivamente, que el demandante como consecuencia del hecho dañoso, sufrió un daño en el monto previsto en la demanda.-

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Diaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

Todos los valores anteriormente liquidados son menores a los solicitados por la parte demandante **EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE LE SEA APLICADA LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP EN CASO DE HABER UNA CONDENA EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS.**

1.2. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “*las condiciones particulares de la víctima*” y (b) “*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*⁴⁸.

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio “...índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...” “...Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales...”⁴⁹

El daño moral “... impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional...”⁵⁰ que corresponde a “...la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo....”⁵¹

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor

⁴⁸ Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.⁵²

Al respecto esta Corporación dijo:

“..... A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas....”

“....No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación....”⁵³

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las victimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos⁵⁴.

De la anterior objeción de perjuicios planteada, solicito señor juez que conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 206 del CGP, **PROCEDA A DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE APORTE O SOLICITE LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE SUSTENTEN LA LIQUIDACIÓN O ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADA CON LA DEMANDA.**

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional⁵⁵, entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como “subjetiva” mientras que la segunda como “objetiva”. Es importante señalar a este

⁵² SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

⁵⁵ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil⁵⁶ presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- ⊙ Conducta Humana;
- ⊙ Un Daño o Perjuicio;
- ⊙ Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- ⊙ Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).⁵⁷ De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE LA VICTIMA⁵⁸

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien como conductor de la motocicleta de placas NCX-61B, incumplió el principio de prudencia,⁵⁹ quien **no contaba con una licencia de conducción**, lo que demuestra, que no era una persona apta física y

⁵⁶ URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

⁵⁷ Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son: a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

⁵⁸ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

⁵⁹ PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. ...(..).Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ Jose Jairo, Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

mentalmente capacitada técnica y teóricamente para conducir este tipo de rodante, **como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la presente contestación.**

La **CARENCIA DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR**, se encuentra acreditado con las pruebas documentales obrantes en el proceso, tal como el Informe Policial de Accidente de tránsito, que indica que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas NCX-61B, carece de la necesaria habilidad para poder evitar o sortear las dificultades del tránsito, o sea se crea un presunción de impericia en el manejo y por ende de culpa en su contra por la carencia de la licencia de conducción. Lo anterior quiere decir, que la falta de licencia para conducir, cuyo otorgamiento implica haber rendido satisfactoriamente una serie de exámenes teóricos, prácticos y médicos⁶⁰, conlleva a una presunción de impericia en el manejo, al momento de realizar una maniobra frente a las circunstancias que se le puedan presentar en la vía.

Todo lo anterior, nos lleva, al convencimiento que la falta en la condiciones psicofísicas para manejar esta clase de vehículos; además, por la misma falta de pericia e idoneidad para la conducción de motocicletas, este no atiende las señales de tránsito en esta vía al momento de la ocurrencia del accidente, específicamente la guardar la distancia de seguridad y estar atento a las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, en donde el conductor de la motocicleta de placas NCX-61B, al desobedecer las normas de tránsito, se presenta la colisión entre los dos vehículos.

Esta infracción trasgrede la norma de tránsito,⁶¹ y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), no podía ejercer la actividad peligrosa de la conducción, aunado a esto, por no guardar la distancia de seguridad con el vehículo de propiedad de mi poderdante y no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, lo que nos lleva al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 7 de febrero del 2015, proviene de un hecho imputable a la víctima.-

El vehículo de placa TKB549, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encontraba estacionado a un lado de la vía, con sus luces de parqueo y direccionales encendidos, maniobra que no estaba prohibida⁶² en ese lugar; y quien conducía la motocicleta, no guardo la distancia de seguridad que debía mantener y se impacta con el vehículo de propiedad de mi poderdante, lo que se demuestra con el lugar o los daños materiales ocasionados en el vehículo de propiedad de mi poderdante, en su lado

⁶⁰ Resolución 3374 DE 2009 Artículo 5. En concordancia con la resolución 1555 de 2005 emitida por el Ministerio de Transportes.

⁶¹ Artículo 18 CNTT. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con la categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio del Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

⁶² Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

posterior izquierdo, lo que indica, que el conductor del vehículo de placa TKB549, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)⁶³, existente en el lugar del accidente.

Por otra parte, el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), quien conducía la motocicleta de placas NCX-61B, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la revisión tecno mecánica, así como licencia de conducción para conducir este tipo de vehículos, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, documentos necesarios para que pudiera circular.

Esta causal de exoneración, tiene como causa eficiente del perjuicio reclamado (causa adecuada del accidente), su fundamento en la vulneración del artículo 18, 42, 52, 94, 96, 60, 68 y 108 C.N.T.T., cuando el conductor de la motocicleta no cuenta con licencia de conducción, además, no guarda la distancia de seguridad con los demás vehículos en la vía y además no se percata de la maniobra realizada, por los demás usuario de la vía.-

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos;

- ❖ Que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), conducía una motocicleta (ejercía la actividad peligrosa de conducción), sin respetar las normas de tránsito, de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente de la víctima.-
- ❖ Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en el artículo 18, 42, 52, 94, 96, 60, 68 y 108 C.N.T.T., cuando vulnera:
 - a) No estar acreditado para ejercer la actividad de la conducción, por no contar con licencia de conducción.
 - b) La velocidad de circulación de la motocicleta.-
 - c) Distancia de seguridad entre un rodante y otro.-
 - d) La falta SOAT y la revisión tecno mecánica vigentes.-
 - e) El acto de negligencia y falta de pericia y respeto al principio de prudencia del demandante, quien ejercía la actividad peligrosa de conducción de la motocicleta de placas NCX-61B, se convierte en la única causa del daño que se pretende imputar dentro del proceso.
- ❖ Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor de la motocicleta, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño.

⁶³ Artículo 110 C.N.T.T.

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

“LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.⁶⁴

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) “...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.....” Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el vehículo de placa TKB549, no ejercía la actividad peligrosa de conducir, ya que el mismo se encontraba estacionado, con luces de parqueo, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

⁶⁴ RIVERA JIMENEZ, María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21

De la misma forma lo contempla la Doctrina como exoneración por falta de riesgo de la cosa, o por su carácter inerte o su ubicación no peligrosa: *“En un caso tal, el demandado para exonerarse le bastaría con probar que, por ejemplo, su automóvil estaba estacionado, y lo estaba en un lugar reglamentariamente habilitado y en forma correcta; probado este extremo, la indeterminación de las circunstancias de cómo se produjo el daño no le son oponibles al dueño de la cosa, porque la misma carece de episodio dañoso de un carácter riesgoso, fundamento único de la construcción de una presunción por parte del reformador del art. 1113, Cód. Civil, por lo que la presunción debe caer, al haber cedido sus bases de sustentación”*⁶⁵.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C⁶⁶, por lo que el demandado señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a la víctima-señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.).

Con respecto al tema la Corte Suprema ha manifestado:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

⁶⁵ LOPEZ MESA, Marcelo J. Responsabilidad por accidentes de tránsito. Parte especial de doctrina tomo III. La Ley. Pág. 455

⁶⁶ CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

“No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)”. (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) *“...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio....”* Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el vehículo de placa TXB549, era conducido por el señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categorías C3 No. 1097305245, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad⁶⁷, confianza⁶⁸, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante como demandado, quedan liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento al momento de conducir del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

SEGUNDA EXCEPCION – SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

⁶⁷Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... “Todos los vehiculos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)...” MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

⁶⁸Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)” MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificado, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), que por su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 7 de febrero del 2015.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *“la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”*. En el evento que se determine que el comportamiento de la víctima señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil⁶⁹, por exponerse la víctima al daño de forma imprudente en un 70% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, por ejercer la actividad peligrosa de la conducción sin estar habilitado, por no contar con licencia de conducción, tal como lo contempla el Código Nacional de Tránsito en su artículo 18, aunado a esto, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, son causas determinante en los resultados del accidente, por no tener la pericia para sortear los imprevistos que se presenten en la vía que transite.

En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado: *“Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala declarará la responsabilidad de la demandada por la muerte de Juan Carlos Belalcázar Velasco, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida 2 Norte con calle 44, de Cali; sin embargo, la condena a imponerse será reducida en un 40%, por las razones anteriormente anotada”* (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445).

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia

⁶⁹ ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

deberá determinar, en caso de no encontrar un hecho exclusivo imputable a la conducta de la víctima, el grado de participación del conductor del vehículo de placa TKB549, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

TERCERA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO⁷⁰ RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT.

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, es un requisito necesario para que un vehículo pueda circular en Colombia, en el caso en cuestión, la motocicleta de placa NCX-61B, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito NO contaba con seguro obligatorio (SOAT) vigente, el cual debió ser afectado.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que la demandante, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnización está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT **de la motocicleta de placas NCX-61B**, los cuales deben ser descontados, de ahí, señor Juez, estos valores deben ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros sociales, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir del Fosyga, teniendo en cuenta que la motocicleta no contaba con SOAT vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

- a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional⁷¹, todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT*, con la derivadas de la responsabilidad civil⁷².
- b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico

⁷⁰ Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia, Pág.

⁷¹ Artículo 42 CNTT.

⁷² ALVAREZ PEREZ Andrés Orión, Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.

- c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.
- El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

• **MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS**

Este amparo, tiene como cobertura el pago de la indemnización que deberá pagarse por concepto de muerte y gastos funerarios, los beneficiarios de la indemnización reciben el equivalente en cuantía de setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

CUARTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

La sociedad propietaria del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de seguro de automóviles individual N° 3006371 amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mi poderdante, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mis poderdantes.

Adicionalmente es importante mencionar, que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

QUINTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

SEXTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

SEPTIMA. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de tránsito.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

1. Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que estos son desconocidos por mi poderdante el señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA:

- SI. JORGE QUITO CUADRADO y el PT. JAVIER DURAN RENOGA, Adscrito a la PONAL, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de tránsito N° C-136377, de fecha 7 de febrero de 2015.

Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la hipótesis prevista en el Informe Policial de Accidente de tránsito N° C-136377, elaborado por ellos y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

- Señor JONATHAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ, quien realizo Declaración Extraprocesal ante el Notario Único de Cerete, de fecha 23 de febrero de 2015, sobre el conocimiento de la relación marital de hecho de la demandante señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA y el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.)
- Para que explique a este despacho, todo lo que le conste y conozca de la relación existente entre la demandante señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA y el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.)

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documentos, no ha sido firmado, ni manuscrito por mi poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la póliza N° 3006371 (seguro de automóviles individual) con su condicionado emitido por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.
- Copia del documento proveniente del RUNT (servicios y consulta en línea) que acredita la carencia licencia de conducción del señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.).
- Copia del documento proveniente del RUNT (servicios y consulta en línea) que acredita la carencia de SOAT y Tecno mecánica vigentes de la motocicleta de placa NCX-61B.
- Petición enviada a ADRESS.
- Petición enviada a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénega Magdalena.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno*.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado⁷³ en el sentido de mediante derecho de

⁷³ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. La empresa de ADRES Y/O CONSORCIO SAYP O QUIEN HAGAS SUS VECES, donde hemos solicitado lo siguiente:
 - Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placa NCX-61B, no contaba con seguros obligatorios vigente certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de febrero del 2015, en donde falleció el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 85.490.947, la demandante señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.406.504, presentaron reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos de gastos médicos quirúrgico y muerte.
 - En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
2. FISCALÍA 22 SECCIONAL DE CIENAGA MAGDALENA, donde hemos solicitado lo siguiente:
 - Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el artículo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga Magdalena, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 471896001023201500109, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, por el delito de Homicidio Culposos.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a ADRES Y/O CONSORCIO SAYP, y a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga Magdalena, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga Magdalena, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 471896001023201500109, seguida contra el señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ, por el delito de Homicidio Culposos.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho al SI. JORGE QUITO CUADRADO, identificado con CC. No. 7.181.771 y al PT. JAVIER DURAN RENOGA, identificado con CC. No. 88.224.740, Adscrito a la PONAL, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de tránsito N° C-136377, de fecha 7 de febrero de 2015; quienes pueden ser notificado en la dirección descrita en el informe aportado al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboro Informe Policial de Accidente de tránsito N° C-136377, de fecha 7 de febrero de 2015 y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor PEDRO OLBANY MONTAGUT SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.305.245, quien el día de los hechos, venia conduciendo el vehículo de placas TKB549, quien ostenta la calidad de testigos presencial del accidente de tránsito, quien declarara a este despacho frente a los hechos expuesto en la contestación, en especial los hechos relacionados a las circunstancia de tiempo modo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito acaecido el día 7 de febrero de 2015, quien pueden ser notificado en el Barrio Primero de Junio, Manzana 7 Casa 307, en el municipio de Playón Santander, correo electrónico: pedro19montaguht@gmail.com

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la demandante señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.406.504, quien puede ser notificado en la dirección que aparece en la demanda, o las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes-en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.
- Copia de peticiones con respectiva guía de envió.
- Poder para actuar.
- Llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

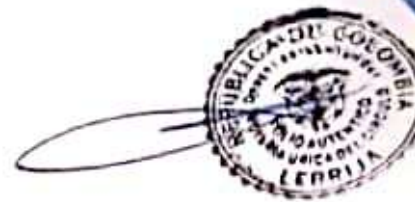
El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono; 3157117184 - 3016637013 correo electrónico: dilson_ramirez@hotmail.com; marian_guette@yahoo.es; dilsegurossas@gmail.com

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
C.C. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 del C.S. de la Judicatura



Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIZETH ISABEL MÁRQUEZ VARELA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA Y OTROS
RAD: 47-189-31-53-002-2021-00079-00
REFERENCIA: PODER-MANDATO

Ante usted se presenta **CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA**, persona mayor de edad, identificado como a parece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Giron Santander, correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales (carlosriosespinoza@hotmail.com), actuando en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto ante usted señor(a) Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO** y **MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ**. Abogados en ejercicio, quienes se identifican de la siguiente manera; El primero de los profesionales quien actuara como apoderado principal, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N° 73.184.509 de Cartagena, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico (dilson_ramirez@hotmail.com). La segunda de los apoderados, quien actúa como Abogada suplente y/o sustituta, portadora de la Tarjeta Profesional N° 176.352 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N° 45.755.753 de Cartagena, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico (marian_guette@yahoo.es), para que se notifique del auto que admite la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual y la contesten para que se conforme la Litis contestation.-

Mis apoderados judiciales, quedan facultados para contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, impetrar la vinculación de algún tercero (llamamiento en garantía), como tambien cuentan con las atribuciones de que tratan los artículos 74 y subsiguientes del C.G. del P, en especial las facultades, para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, desistir, reasumir este poder, interponer los recursos de ley necesarios permitidos, para que ejerzan en debida formas el derecho de contradicción oponiéndose a las pretensiones de la demanda de la referencia y demás actuaciones permitidas, en defensa de nuestros intereses como parte demanda.

De la misma manera, señalo que la designación de mis apoderados, se encuentra ceñida a la prestación de un servicio de asistencia jurídica por la existencia de un amparo previsto en un contrato de seguros, y sus actuaciones culminan hasta las actuaciones previstas en el condicionado de la póliza, es decir, que las actuaciones que se surtan en sede de segunda instancia, se deberá suscribir un nuevo poder y/o ratificación expresa entre las partes.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of 802 • Tel. 6430118
E-mail • dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia



Sírvase a reconocerle personería jurídica en la forma y los términos que se ha conferido el presente mandato, señalando que autorizo a este despacho, a que me notifique cualquier actuación y audiencia a los correos electrónicos previsto en el presente poder.

Atentamente

Carlos A Ríos E. 91 524 868
CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA
C.C. No. 91.524.868 de Bucaramanga

Aceptamos y coadyuvamos

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151666 del C S de la J.

MARIANITA DEL C. GUETTE FERNANDEZ
C.C. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 del C S de la J.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericano
Piso 8 Of 802 • Tel 6430118
E-mail • dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Lebrija, Departamento de Santander, República de Colombia, el cinco (5) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Lebrija, compareció: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91524868 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos A Rios E



60mv2w95jl3n
05/11/2021 - 15:43:17

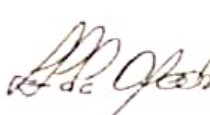


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA.




LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR

Notario Único del Círculo de Lebrija, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mv2w95jl3n

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 6 MES 6 AÑO 2014			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO		
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA												CC 91524868					
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER												TELÉFONO 6165063					
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA												CC 91524868					
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER												TELÉFONO 6165063					
EMITIDO EN BUCARAMANGA				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos						6	6	2014	5	6	2014	00:00	5	6	2015	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00				1915	3	6	6	2014	5	6	2014	00:00	5	6	2015	00:00	365
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA									FORMA DE PAGO 22. PICHINCHA			VALOR ASEGURADO TOTAL \$502.800.000,00					

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA NIT: 900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		10.00 % Min. 3.00 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	150,000,000.00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	150,000,000.00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	300,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	52,800,000.00	10.00 % Min. 6.00 SMMLV
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	52,800,000.00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	52,800,000.00	10.00 % Min. 6.00 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	52,800,000.00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	52,800,000.00	10.00 % Min. 6.00 SMMLV
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2.640.000,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****422.400,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****3.062.400,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/11/2021 10:57:47

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE

No. MÁXIMO DE DÍAS

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantemiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particularesque expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovacion o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLDA;
VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER
OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO
ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASSEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.
- 2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

*** 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.**

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.8.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratase de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

[Consulta Personas](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

SERGIO JIMENEZ VILORIA

DOCUMENTO:

C.C. 85490947

ESTADO DE LA PERSONA:

SIN REGISTRO

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

No inscrito

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

NCX61B

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

0003948492

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

HONDA

LÍNEA:

CD DELUXE

MODELO:

2009

COLOR:

NEGRO ROJO

NÚMERO DE SERIE:

000000000000000000000000

NÚMERO DE MOTOR:

HA11EA89F24093

NÚMERO DE CHASIS:

HA11EA89F24093

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

97

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **29/12/2008**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE MCPAL CIENAGA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

0

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
130976466902	 05/01/2011	 05/01/2011	 05/01/2012	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	 NO VIGENTE
130975902691	 24/12/2010	 31/12/2009	 31/12/2010	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	 NO VIGENTE
130936903355	 23/12/2008	 23/12/2008	 23/12/2009	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	 NO VIGENTE

*Adquiera su **SOAT** en línea aquí*



Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)



Normalización y Saneamiento



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

Señores

ADRES - antes CONSORCIO SAYD

Avenida El Dorado, Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial Elemento.

Correo electrónico: correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co

Teléfono: 4322760

Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS TKB549, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 47-189-31-53-002-2021-00079-00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

En mi calidad de apoderado del señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 91.524.868, quien ostenta la calidad de *parte demandada, por una parte*, y la señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.082.406.504, quien ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, bajo el radicado No. 47-189-31-53-002-2021-00079-00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, en contra de mi poderdante el señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, en su condición de propietario del vehículo de placas TKB549, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placa NCX-61B, no contaba con seguros obligatorios vigente certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de febrero del 2015, en donde falleció el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 85.490.947, la demandante señora LISETH

ISABEL MARQUEZ VARELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.406.504, presentaron reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos de gastos médicos quirúrgico y muerte.

- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3157117184 y 3016637013; correos electrónicos *dilson_ramirez@hotmail.com*; *marian_guette@yahoo.es*; *dilsegurossas@gmail.com*

Anexo:

- copia de poder

Atentamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ

CC. No. 45.755.753 de Cartagena

T.P. No. 176.352 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena

DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE PRUEBA PROCESO CIVIL

De: marianita guette fernandez (marian_guette@yahoo.es)
Para: correspondencia1@adres.gov.co; correspondencia2@adres.gov.co
Fecha: jueves, 25 de noviembre de 2021 17:35 GMT-5

Señores

ADRES - antes CONSORCIO SAYD

Avenida El Dorado, Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial Elemento.
Correo electrónico: correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co
Teléfono: 4322760
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS TKB549, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 47-189-31-53-002-2021-00079-00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

adjunto dos archivos en PDF con la petición de la referencia y poder.

Cordialmente,

MARIANITA GUETTE FERNANDEZ
ABOGADA



PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL ADRESS VEHICULO PLACA TKB549.pdf
394.7kB



PODER CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA.pdf
488.4kB

Señores

FISCALÍA 22 SECCIONAL CIENAGA

Palacio de Justicia Calle 7A No. 10 B - 61

Correo electrónico: Jacobo.payares@fiscalia.gov.co

Teléfono: 4327080

Ciénaga Magdalena

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS TKB549, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 47-189-31-53-002-2021-00079-00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

En mi calidad de apoderado del señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 91.524.868, quien ostenta la calidad de *parte demandada, por una parte*, y la señora LISETH ISABEL MARQUEZ VARELA, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.082.406.504, quien ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, bajo el radicado No. 47-189-31-53-002-2021-00079-00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena, en contra de mi poderdante el señor CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, en su condición de propietario del vehículo de placas TKB549, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga Magdalena, quien conoció de la

investigación bajo el CUI No. 471896001023201500109, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, por el delito de Homicidio Culposos.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3157117184 y 3016637013; correos electrónicos dilson_ramirez@hotmail.com; marian_guette@yahoo.es; dilsegurossas@gmail.com

Anexo:

- copia de poder

Atentamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
CC. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena

CUI No. 471896001023201500109 - DERECHO DE PETICION SOLICITUD DE PRUEBA
TRASLADADA EN PORCESO CIVIL

De: marianita guette fernandez (marian_guette@yahoo.es)
Para: jacobopayares@fiscalia.gov.co
Fecha: martes, 23 de noviembre de 2021 11:21 GMT-5

Señores
FISCALÍA 22 SECCIONAL CIENAGA
Palacio de Justicia Calle 7A No. 10 B - 61
Correo electrónico: jacobopayares@fiscalia.gov.co
Teléfono: 4327080
Ciénaga Magdalena

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA EL SEÑOR CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS TKB549, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 47-189-31-53-002-2021-00079-00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

Adjunto dos archivos en PDF con la solicitud de la referencia y poder.

Atentamente:

MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
CC. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 C.S.J.



PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL FISCALIA VEHICULO PLACA TKB549.pdf
391.1kB



PODER CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA.pdf
488.4kB

PÓLIZA N°

3006371

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA 6 MES 6 AÑO 2014			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO				
TOMADOR 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA												CC 91524868							
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER												TELÉFONO 6165063							
ASEGURADO 20064792-CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA												CC 91524868							
DIRECCIÓN CALLE 37 # 16A-52 RINCON, GIRON, SANTANDER												TELÉFONO 6165063							
EMITIDO EN BUCARAMANGA				CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO			VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS						NÚMERO DE DÍAS				
MONEDA Pesos						1915	3	6	6	2014	5	6	2014	00:00	5	6	2015	00:00	365
TIPO CAMBIO 1,00																			
CARGAR A: CARLOS AUGUSTO RIOS ESPINOSA										FORMA DE PAGO 22. PICHINCHA				VALOR ASEGURADO TOTAL \$502.800.000,00					

BENEFICIARIOS:

EMP. PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DA NIT: 900.245.956-2

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:

Codigo Fasecolda: 01622004

Marca:CHEVROLET Modelo: 1986 Color: BLANCO

Estilo:BRIGADIER J9C064 169 in MT 14000CC TD 6X4 Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO

Placas: TKB549 Motor No.: 16752 Chasis No.: CH600203

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		10.00 % Min. 3.00 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	150,000,000.00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	150,000,000.00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	300,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	52,800,000.00	10.00 % Min. 6.00 SMMLV
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	52,800,000.00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	52,800,000.00	10.00 % Min. 6.00 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	52,800,000.00	10.00 % Min. 0.00 SMMLV
8 TERREMOTO	52,800,000.00	10.00 % Min. 6.00 SMMLV
9 ASISTENCIA EN VIAJE	SI AMPARA	
10 ACCIDENTES PERSONALES	40,000,000.00	
11 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12 LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÑOS Y HURTO	SI AMPARA	

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****2.640.000,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA	\$*****422.400,00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$****3.062.400,00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

23/11/2021 10:57:47

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPañÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				5361	3	D.I.L & CIA LTDA		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

**COBERTURAS
AMPAROS CONTRATADOS**

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

**LUCRO PESA
ANEXO AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE
PARA VEHÍCULOS PESADOS**

01/03/1999 - 1324 - A - 03 - AUA004

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de siniestro del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de LA PREVISORA S.A., en adición a la indemnización de la pérdida, la suma diaria especificada, liquidada de la siguiente forma según el caso:

AMPARO	VALOR	DIARIO	EN	PESOS	No.	DIAS	CONTRATADOS	A	PARTIR	DE

No. MÁXIMO DE DÍAS

PARCIAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
PARCIAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 10 DÍAS
TOTAL DAÑOS 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS
TOTAL HURTO 10 S.M.L.D.V.	PASADOS 10 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO 15 DÍAS

S.M.L.D.V. = Salario mínimo diario legal vigente a la ocurrencia del reclamo.

Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del ONCEAVO (11) día hábil después de la radicación del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) S.M.L.D.V.

Para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de radicación y formalización del reclamo, es la misma fecha de entrada al taller. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios y no se cumpla la condición anterior, es responsabilidad directa del Asegurado o conductor, y se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller.

Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día hábil once (11) después de la legalización del reclamo y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de LA PREVISORA S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la reposición del vehículo al Asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la reposición, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

ESTA PÓLIZA NO CUBRE PARALIZACIONES DERIVADAS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 Paralizaciones del vehículo por reposiciones y/o reparaciones diferentes a las provenientes de pérdidas parciales por daños o hurto del vehículo asegurado.

1.2 Paralizaciones del vehículo asegurado por pérdidas parciales por daños o hurto que por cualquier causa se encuentren excluidas de la cobertura de la póliza.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

1.3 Paralizaciones del vehículo ordenadas por la autoridad competente, aunque haya habido una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable.

1.4 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mantenimiento exclusivamente .

1.5 Paralizaciones del vehículo originadas en labores de mejoramiento, modernización, repotenciación o demoras en la reparación ocasionadas por el asegurado.

1.6 Hacer pagos, celebrar arreglos directos, transacciones o conciliaciones.

1.7 Cuando el vehículo haya sido ingresado al país de contrabando, o no este matriculado de acuerdo con las normas de tránsito, haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, antes de asegurarse, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

1.8 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas, salvo previa notificación y la correspondiente autorización de la Compañía.

1.9 Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier autoridad, secuestre o sea embargado o decomisado.

1.10. Cuando el vehículo se haya sobrecargado o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando remolque otro vehículo.

1.11 Aquellas otras exclusiones particulares que expresamente pacten el tomador y la Compañía.

1.12 La Previsora no indemnizará las pérdidas o daños causados por huelgas, amotinamientos, conmoción civil, asonada, rebelión, sedición, levantamientos populares, paros, cese de actividades, sabotaje, terrorismo y movimientos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Parágrafo: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza de vehículos pesados, por ser este un amparo complementario, no modificadas a través de este documento.

AUA-004-2

RENOV.AUTO
CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

PREVISORA indemnizará hasta por el monto de la deuda sin superar el valor asegurado del vehículo y si el valor asegurado es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro la obligación de PREVISORA va hasta el valor comercial. Si por el contrario el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial la obligación de PREVISORA llega hasta el valor asegurado. La responsabilidad de PREVISORA en ningún caso excederá del valor asegurado estipulado en la póliza para este vehículo.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no - renovación o de alguna modificación por parte de PREVISORA, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

AUC-013-4

05/06/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN INFORME DE INSPECCION DE AUTOMAS No. 260811 SE EXPIDE POLIZA.

PRIMER BENEFICIARIO ONEROSO: DANSGOLD S.A.S

NIT: 900.245.956-2

Texto Continua en Hojas de Anexos...

**HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3006371
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

OBSERVACIONES:

NO SE EFECTUO MARCACION DE SEGURIDAD; NO SE REALIZA CONSULTA DE SINIESTRALIDAD ANTE FASECOLDA;
VEHICULO PRESENTA REFUERZOS BUENOS EN AMBAS VIGAS DEL CHASIS, VEHICULO REPOTENCIADO A MODELO 2005.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR SU
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, O CUALQUIER
OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO
ACONTECIMIENTO.

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA AL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASSEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.
- 2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.
- 2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA PREVISORA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR HURTO.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.17 PREVISORA, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.3.9 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.11 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.12 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.13 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.14 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.15 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO:

Previsora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Opera bajo el límite único contratado en la Carátula de la Póliza y le aplican las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. La Pérdida Severa por Daños se produce si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.4. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de eventos de la naturaleza. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren además bajo este amparo los daños a los radios, pasa cintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.5. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Severa por Hurto.

En caso de que en la Pérdida Severa la sumatoria de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tenga un valor igual o superior al 90% del valor comercial del vehículo al momento del accidente, el vehículo será declarado como Destrucción Total. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y por consiguiente no existirá comercialización de salvamento.

4.5.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.5.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.5.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.5.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta. En el caso que el vehículo fuere declarado destrucción total, la matrícula del mismo será cancelada y por consiguiente no habrá venta de salvamento.

4.5.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado la reclamación e indemnización de la propiedad

4.6 PÉRDIDA MENOR POR HURTO

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo Pérdida Severa por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de Pérdida Severa o Pérdida Menor cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rijan la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración jurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias.

Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada. Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito. Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo.

Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio,

se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL PREVISORA

Se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

*** 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.**

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

AUP-002



5.6.4.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.8.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado siempre y cuando exista una relación contractual entre el asegurado y el conductor, y el evento causante de fallecimiento sea proveniente de un accidente de tránsito y que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de la voluntad del asegurado y el deceso del conductor se produzca dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

6.2.2 Si en el momento de una Pérdida Severa por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Severa por daños o por hurto, PREVISORA sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de Pérdida Menor por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

9.1.5 En caso de Pérdida Severa por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de Destrucción Total o Pérdida Severa por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo

de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

9.2.3 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.4 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Severa y Pérdida Menor por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

9.3.4 Condiciones de PREVISORA para indemnizar: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede

hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de PREVISORA.

9.3.5 El pago de la indemnización en caso de Pérdida Menor, no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de Pérdida Severa por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratase de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que PREVISORA esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, PREVISORA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a PREVISORA sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a PREVISORA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que PREVISORA haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, PREVISORA devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de PREVISORA, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Nit: 860.002.400-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015365
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de febrero de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 57 No. 9-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@previsora.gov.co
Teléfono comercial 1: 3485757
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 57 No. 9-07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3485757
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0144 del 01 de febrero de 1999, adicionada por Escritura Pública No. 0373 del 02 de marzo de 1999, ambas de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscritas el 15 de febrero de 1999 y el 26 de mayo de 1999 bajo los Nos. 668475 y 681712 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió por fusión a la sociedad SEGUROS TEQUENDAMA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. Jjpm-400 del 5 de abril de 2013, inscrito el 9 de abril de 2013, bajo el No. 00133901 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00135 de Rudecindo Marin Culma contra Eliecer Gonzalez Becerra, INVERSORA PICHINCHA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 417 del 18 de marzo de 2014, inscrito el 19 de mayo de 2014, bajo el No. 00141095 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual - menor cuantía No. 76-520-40-03-002-2013-00557-00 de Héctor David Cárdenas Solano contra Jaime Andres Garcia Jiménez, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2981 del 06 de agosto de 2018, inscrito el 21 de agosto de 2018 bajo el No. 00170595 del libro VIII, el Juzgado 17

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Cali, comunicó en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301720180008700 de: Javier Paja Yande y otros contra: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 357 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 30 de agosto de 2018 bajo el No. 00170851 del libro VIII, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 05376311200120180018400 de: Alejandro Antonio Tabares Morales, Marta Noelia Morales Zuluaga y Jose Jairo Tabares Ruiz, contra: UNITRANSOLUCIONES S.A.S, MOTOTRANSPORTAR S.A.S y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 640 del 03 de abril de 2019 inscrito el 00175139 bajo el No. 5 de abril de 2019 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00026-00 de: Raúl Gomez Cruz contra: Jesús Eider Collazos Gonzalez y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sucursal Bogotá, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3544 del 30 de septiembre de 2019, inscrito el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180680 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001 31 03 005 2019 00542 00 de: Francisco Rojas Peña CC.14979184, Margarita Rojas Peña CC. 28715355, Víctor Julio Rojas Peña CC. 93117673, Maria de Jesús Rojas Peña CC.31896493, Maria del Carmen Peña CC. 28716091, Filiberto Rojas Peña CC.5901275, Jose Ernesto Rojas Peña CC. 16604943, Ana Ruth Rojas Peña CC. 31954793, Yesid Rojas Peña CC. 93121824, José Silvino Rojas Peña CC. 93124441, Gloria Rojas Peña CC. 39783505, José Domingo Rojas Peña CC. 16788975, Contra: Fabio Arvey Muñoz Bravo CC. 76307557, Héctor Efraín Maya Benavides CC.12986896, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS EL LAGO SAS, LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2015 del 17 de octubre de 2019, inscrito el 6 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181159 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 760013103005-2019-00182-00 de: Lucero Montoya Velasz, Contra: LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS y Otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5.437 del 8 de noviembre de 2019, inscrito el 27

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181766 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00302-00 de: Marly Rodríguez Cardoza CC. 1.100.890.577 y Otros, Contra: Plutarco Santamaría Guarín CC. 91.010.254 y LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.
Mediante Oficio No. 0837 del 18 de noviembre de 2019, inscrito el 29 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181835 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 503133103001-2019-00166-00, de: Yeici Ortega Martínez C.C. No. 40.450.819, contra: Hector Julio Cruz Casallas C.C. No. 79.284.564, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1898 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de R.C.E., de: Esperanza García García CC. 63.322.349 y otros, Contra: Juan Carlos Ruano Walteros CC. 80.423.923 y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186494 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2924 del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 760014003032-2020-00353-00 de Juan Pablo Solarte Gonzalez y Luz Fanny Cabezas Mejia Contra: Diego Fernando Reyes Millan CC. 16.282.112, LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187418 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0464 del 04 de marzo de 2021, el Juzgado 05 Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-834-40-03-005-2021-00027-00 de Oscar Mauricio Salcedo Londoño CC. 94.390.612, Contra: LA PREVISORA SEGUROS SA, donde se vinculara a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189463 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro VIII.

Mediante Oficio No. 02691 del 6 de julio de 2021, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Agosto de 2021 con el No. 00191098 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48-2021-00291 de Lyda Yenny Dávila Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.750 en nombre propio y en representación de su hijo menor Dilán Sneider Sánchez Dávila; Dolly Yolanda Dávila Martínez, Luis Eduardo Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.112, Néstor Alfonso Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.718 y José Aquimín Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.422 , Contra: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de marzo de 2103.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de seguro, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tenga la nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/ o en el exterior. En virtud de los mencionados contratos la sociedad podrá aceptar o ceder riesgos de cualquier clase. En desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes, la sociedad podrá: Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Girar, endosar, aceptar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago toda clase de títulos valores, o instrumentos negociables. Dar o recibir dineros en mutuo, con o sin intereses. Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus obligaciones propias, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Con autorización de la junta directiva, la sociedad podrá entrar a formar parte de otras sociedades públicas o privadas; organizar asociaciones o empresas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades de que se trate, sean o tengan relación directa con los de la sociedad, o fueren necesarias para el mejor desarrollo de su objeto social, así como también suscribir acciones o tomar interés en tales sociedades, asociaciones o empresas. Ejecutar todos aquellos actos, o celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social, autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$150.000.000.000,00
No. de acciones : 1.500.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : \$100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. No. 000000052817359
Segundo Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 000000030289679
Tercer Renglon	Narvaez Bonnet Jorge Eduardo	C.C. No. 000000003228441
Cuarto Renglon	Juan Carlos Duran Echeverri	C.C. No. 000000019261549
Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 000000019280978

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Lievano	C.C. No. 000000011230592
Tercer Renglon	Nancy Eugenia Zamudio Gomez	C.C. No. 000000036302945
Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos Turbay	C.C. No. 000000052054342
Quinto Renglon	Mario Andres Uran Martinez	C.C. No. 000000092518314

Por Acta No. 98 del 8 de septiembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038927 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos Turbay	C.C. No. 000000052054342

Por Acta No. 107 del 6 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2019 con el No. 02519306 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Nancy Eugenia Zamudio Gomez	C.C. No. 000000036302945

Por Acta No. 109 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020 con el No. 02588713 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Lievano	C.C. No. 000000011230592

Por Acta No. 111 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2021 con el No. 02660557 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 000000019280978

Por Acta No. 111 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 02662592 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Narvaez Bonnet Jorge Eduardo	C.C. No. 000000003228441

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698751 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. No. 000000052817359

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698754 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 000000030289679

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Juan Carlos Duran Echeverri	C.C. No. 000000019261549

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704378 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Mario Andres Uran Martinez	C.C. No. 000000092518314

**** Aclaratoria Junta Directiva ****

La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales y estará integrada así:

A.- El ministro de hacienda y crédito público o su delegado.

B.- Cuatro (4) miembros designados por la Asamblea General de Accionistas con su respectivo suplente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 109 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2020 con el No. 02605396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020 con el No. 02627089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mili Jasbleide Galindo Gaona	C.C. No. 000000053061267 T.P. No. 126042-T

Por Documento Privado del 24 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2020 con el No. 02605414 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Fernely Garzon Ardila	C.C. No. 000001019024692 T.P. No. 202219 T

PODERES

Que, por Escritura Pública No. 2012 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401.420 expedida en Dagua (Valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1) Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos. Incendio y terremoto. Cuantía. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Cumplimiento. Cuantía. Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Automóviles. Cuantía. Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Pólizas colectivas. Casco barco. Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Manejo. Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Corriente débil. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Responsabilidad civil. Hasta setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) de valor asegurado. SOAT. Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal (sic). 2) Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3) Celebrar y ejecutar, con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuación (sic) atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4) Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5) Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que le competan a la agencia. 6) Cuando se trate de la contratación de abogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente, asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación. 7) Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1) Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2) Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia, hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3) Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4) Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. 1) Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad, confiabilidad y oportunidad de la operación (sic) de la agencia. 2) Abrir cuentas corrientes en la sede de la agencia, a nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y manejarlas de conformidad con las instrucciones impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3) Cobrar las acreencias a favor de la (sic) compañía, por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4) Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica. Otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. Ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1) Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2) Representar la agencia en asuntos relacionados con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por conducto de la misma. El presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. El presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por Escritura Pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1 La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 La Doctora Claudia Rocío Chaux Ortiz, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de la Atención de Servicios (CAS). 1.4 La Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: a) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y contratos requeridos para la adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los tramites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del centro de atención de servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3. Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. El subgerente jurídico del centro de atención de servicios Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 El subgerente de atención de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicios cas de la regional norte Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas, conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No.10.118.278 de Pereira en su condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA De SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2 La Doctora Maria Ninon Torres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.591.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de administración personal; 1.3 El Doctor Gustavo Balbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4 El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso. 1.5 El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales. 1.6 El Doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7 El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en su calidad de gerente de indemnizaciones; 1.8 La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9 La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera; 10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejía, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1 Representar a la compañía ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo. 2.2 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales, notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3 Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos. Que la presente escritura pública adiciona la facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3 De la Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá, D.C del 12 de julio de 2002 y las conferidas a los Doctores Maria Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2.105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Circulo de Bogotá. Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio. Que el presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1964 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo los No. 00016980, 00016981, 00016982, 00016983, 00016984, 00016985, 00016986, 00016987, 00016990, 00016991, 00016992, 00016993 del libro V, adicionado con la escritura pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá del 9 de septiembre de 2010 inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los registros No. 00018575, 18576, 18577, 18578, 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18586 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Milciades Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.768.409, Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 19.381.908, Natalia Botero Zapata identificado con cédula de ciudadanía 42.130.417, Maria Elvira Bossa Madrid identificado con cédula de ciudadanía 51.560.200, Hugo Moreno Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876, Lidia Mireya Pilonieta Rueda identificado con cédula de ciudadanía 41.490.054, Eidelman Javier Gonzalez Sanchez identificado con cédula de ciudadanía 7.170.035, Carlos Andres Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.687.849, Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten lo siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias; judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representan.**CERTIFICA:**

Que, por Escritura Pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los Nos. 00018588, 00018589, 00018590, 00018592, 00018593, 00018594, del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y con tarjeta profesional de abogado No. 80.282 del C.S.J., Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 y con tarjeta profesional de abogado No. 76.550 del C.S.J. Marlio Mora Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.087 y con tarjeta profesional de abogado No. 82.708 del C.S.J., Maria Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y con tarjeta profesional de abogada No. 83.061 del C.S.J., Alba Ines Gomez Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 y tarjeta profesional de abogada No. 48.637 del C.S.J., Angela Maria Lopez Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional de abogada No. 117.450 del C.S.J; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación. Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales; o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad, poderdante; absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 2054 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 20 de diciembre de 2011, inscrita el 14 de diciembre de 2012 bajo los Nos. 00024148, 00024150, 00024152, 00024153, 00024155, 00024156, 00024157, 00024158 00024159, 00024160, 00024161, 00024162, 00024164, 00024165, 00024167, 00024168, 00024169 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: Sigifredo Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla, a Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 de Bogotá, Gustavo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, Jorge Eliecer Salazar Avenia identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, Marina Arevalo identificada con cédula de ciudadanía No. 27.649.776 de Cachira, Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, Francisco Yesit Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Lina Maria Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.073 de Manizales, Alvaro Augusto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, Mateo Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.990 de Medellín, Juan Fernando Arbelaez Villada identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 de Medellín, Lilly Aycardi identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, Manfred Carlos Wagener Hollmann identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo, Jose del Carmen Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.731 de Bogotá, Angela Maria Lopez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, y a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales, mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 11059 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo los Nos. 00029529, 00029530, 00029531, 00029532, 00029533, 00029534, 00029535, 00029536, 00029537, 00029538, 00029539, 00029540, 00029541, 00029542, 00029543, 00029544, 00029545 y 00029546 del libro V, compareció Alvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Augusto Franco Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.553.982 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado número 80.029 del C.S. de la J.; Diana Milena Puentes identificada con la cédula de ciudadanía número 37.727.520 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado número 146.434 del C.S. de la J.; Juan Camilo Arango Rios identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.852 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado número 114.894 del C.S. de la J. Giovanni Alberto Peñaloza Pabon identificado con la cédula de ciudadanía número 79.491.810 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 91.122 del C.S. de la J.; Oscar Ivan Villanueva Sepulveda identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado número 134.101 de C.S. de la J.; Doricell Chaves Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.735 de Popayán y con tarjeta profesional de abogado número 113.135 del C.S. de la J.; Claudio Henry Yama Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 de Pasto y con tarjeta profesional de abogado número 51.052 del C.S. de la J.; Jacqueline Romero Estrada identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira y con tarjeta profesional de abogado número 89.936 del C.S. de la J.; Miky Fernando Olaya Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.858.391 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 121.321 del C.S. de la J.; Fabio Perez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.949.355 de Villavieja y con tarjeta profesional de abogado número 39.816 del C.S. de la J.; Hugues Olivella Viloria, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.000.850 de Ciénaga (Santa Marta), y con tarjeta profesional de abogado número 70.228 del C.S. de la J.;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jorge Arturo Mercado Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.933.550 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 124.305 del C.S. de la J.; Maria Carolina Echeverri Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.111.332 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 98.867 del C.S. de la J.; Orlando Lasprilla Vasquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.403 de Cali y con tarjeta profesional de abogado número 26.812 del C.S. de la J.; Hugo Fernando Gonzalez Rubio identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja y con tarjeta profesional de abogado número 161.269 del C.S. de la J. Gustavo Romero Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.717 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 93.061 del C.S. de la J.; Joaquin de Jesus Castaño Ramirez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.688 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 158.318 del C.S. de la J.; Marisol Duque Ossa identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, con tarjeta profesional de abogado número 108.848 del C.S. de la J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 4454 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2015 inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el No. 00031810 del libro V, compareció con minuta por correo electrónico Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Miguel Arango Isaza identificado con cédula ciudadanía No. 79.143.214 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 63.711 del C.S.J para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, denominada COLJUEGOS, las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité; con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara; consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0323 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el No. 00037094 del libro V, compareció el señor Consuelo Gonzalez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá, en su calidad representante legal de la sociedad de la referencia y en virtud del artículo primero literal c) numeral 4 de la escritura pública de delegación de funciones No. 1178 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, procede a otorgar poder general a: Olfa Maria Perez Orellanos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 39.006.745 del banco (magdalena) y con tarjeta profesional de abogada número 23817 del CSJ; Alexander Gomez Perez; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.566.574 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 185144 del CSJ; Juan Camilo Meza Kerguelen, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 72.281.511 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 172133 del CSJ, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como de actos administrativos que profieren las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan su veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0627 de la Notaría 22 de Bogotá d.C., del 01 de junio de 2017, inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el número 00037880 del libro V, compareció con Consuelo Gonzalez Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá quien actúa en su condición de representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, procede a otorgar poder general a: Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.601 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 148.099 del CSJ, y a Francisco Camargo Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.801.222 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 198.973 del CSJ para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) La representación judicial por término indefinido y mientras no sea revocado por la otorgante a su apoderado general, quien se hará cargo de los asuntos litigiosos y en especial pero sin limitarse al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos, ordinarios y jurisdicción coactiva, por cuenta y riesgo del mandante. B) Representar al mandante ante cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar cualquier petición, gestión, tramite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las partes; para inicial o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial. C) Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en el presente documento, según especificidad que quedara consignada en el poder de sustitución. D) En relación con alguna facultad no comprendida, el apoderado general actúa como agente oficioso procesal según el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, E) La parte poderdante deja constancia que las anteriores enunciaciones de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, el apoderado está facultado para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexas con la representación judicial del mandante y aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 1005 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2017 inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el No. 00037880 del libro V, compareció Consuelo Gonzalez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Dayane Acosta Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.372.499 de Bogotá D.C., y a Edson Ivan Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.179 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencia judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Así como actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar denominado COLJUEGOS las superintendencias la dirección de impuestos y aduanas nacionales o las entidades que hagan sus veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas. C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA SAS COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité con virtualidad para comprometer a la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones según especialidad que quedara en el respectivo poder de sustitución E) Absorber interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 0116 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00038852 del libro V, compareció Consuelo González Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 52252961 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhon Fredy Álvarez Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 7184094 de Tunja, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos de la orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias, la dirección de impuesto y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas. C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que, por Escritura Pública No. 6929 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2019, inscrita 20 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042812 del libro V, compareció Silvia Lucía Reyes Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 de Bogotá D.C., quién actúa en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, y quien para todos los efectos se denominará EL PODERDANTE, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.252.961 expedida en Bogotá, D.G., quien actúa en su calidad de Vicepresidente Jurídica y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. 2) Celebrar los actos y contratos relativos a compraventas e hipotecas a favor de la compañía, derivados de los créditos otorgados a los funcionarios cobijados por la Convención Colectiva de Trabajo. Que a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Escritura, confiere poder general a GLORIA LUCÍA SUÁREZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.620.196 pedida en Usaquén, quien actúa en su calidad de Vicepresidente de Indemnizaciones y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute el siguiente acto: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía, independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. Que las facultades y atribuciones conferidas mediante este escrito, estarán vigentes mientras no sean modificadas o revocadas por escritura pública que se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente. Que los apoderados, aceptan el poder general por medio de este instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.

Que por Escritura Pública No. 2012 de la notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presenta escritura pública confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.401.420 expedida en Dagua (valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá, acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1.- Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos: Incendio y terremoto. Cuantía: Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Ramos: Cumplimiento. Cuantía: Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Ramos: Automóviles. Cuantía: Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Ramos: Casco barco. Cuantía: Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Ramos: Manejo. Cuantía: Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Ramos: Corriente débil. Cuantía: Hasta mil (1000) millones de valor asegurado. Ramos: Responsabilidad civil. Cuantía: Hasta setenta y cinco mil dólares (US\$75.000) de valor asegurado. Ramos: Sota. Cuantía: Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal. 2- Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3.- Celebrar y ejecutar, con sujeción. A las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4- Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5- Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que le competan a la agencia. 6- Cuando se trate de la contratación de abogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente, asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación 7.- Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1.- Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2.- Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia., hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3.- Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4.- Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. - 1.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad contabilidad oportunidad de la operación de la agencia. 2.- Abra corrientes en la sede de agencia, a nombre de la previsora s a compañía de seguros y manejarlas de conformidad con las instrucciones: Impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3. Cobrar las acreencias a favor de la compañía, por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4.- Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica- otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1.- Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2.- Representar la agencia en asuntos relacionados con intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por conducto de la misma. Tercero - Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. Cuarto - El presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C, del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por la escritura pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional de Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 Doctora Claudia Rocío Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.4 Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: A) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernández, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2. 3. Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía, a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. La subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 La subgerente de Atención de Servicios CAS de la regional norte Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores, investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales y extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira en su condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2. La Doctora María Ninon Torres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de administración de personal; 1.3. El Doctor Gustavo Valbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4. El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudad No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso; 1.5. El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales; 1.6. El doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7. El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su calidad de gerente de indemnizaciones; 1.8. La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9. La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera. 1.10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1. Representar a la compañía ante todas las autoridades de los órdenes judiciales y administrativos. 2.2 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3. Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos. Tercero: Que la presente escritura adiciona las facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3. De la Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2002, y las conferidas a los Doctores Maria Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá. Cuarto: Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1964 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo los No. 00016980, 00016981, 00016982, 00016983, 00016984, 00016985, 00016986, 00016987, 00016990, 00016991, 00016992, 00016993 del libro V, adicionado con la escritura pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá del 9 de septiembre de 2010 inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los registros No. 00018575, 18576, 16577, 18578, 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18586 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Milciades Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.768.409, Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 19.381.908, Natalia Botero Zapata identificado con cédula de ciudadanía 42.130.417, Maria Elvira Bossa Madrid identificado con cédula de ciudadanía 51.560.200, Hugo Moreno Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876, Lidia Mireya Pilonieta Rueda identificado con cédula de ciudadanía 41.490.054, Eidelman Javier González Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 7.170.035, Carlos Andrés Vargas Vargas identificado con cédula de ciudadanía 79.687.849, Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten lo siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias; judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas, realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los No. 00018588, 00018589, 00018590, 00018592, 00018593, 00018594, del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.51.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y con tarjeta profesional de abogado No. 80.828 del C.S.J., Carlos Francisco Garcia Harper identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 y con tarjeta profesional No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

76.550 del C.S.J., Marlio Mora Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.087 y con tarjeta profesional No. 82.708 del C.S.J, Maria Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y con tarjeta profesional de abogada No. 83.061 del C.S.J., Alba Ines Gomez Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 y tarjeta profesional de abogada No. 48.637 del C.S.J, Angela Maria Lopez Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional de abogada No. 117.450 del C.S.J; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultadas de representación. Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas por los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales: o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad, poderdante; absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2054 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2011, inscrita el 14 de diciembre de 2012 bajo los Nos. 00024148, 00024150, 00024152, 00024155, 00024156, 00024157, 00024158, 00024159, 00024160, 00024161, 00024162, 00024164, 00024165, 00024167, 00024168, 00024169 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: Sigifredo Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 de barranquilla, a Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.232 de Bogotá, Gustavo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395. 114 de Bogotá, Jorge Eliecer Salazar Avenia identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, Marina Arévalo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula de ciudadanía No. 27.649.776 de Cachira, Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, Francisco Yesit Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá, Lina Maria Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 30.317.073 de Manizales, Alvaro Augusto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.776 de Manizales, Mateo Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.751.990 de Medellín, Juan Fernando Arbelaez Villada identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 de Medellín, Lilly Aycardi identificada con cédula de ciudadanía No. 34.982.152 de Montería, Manfred Carlos Wagener Hollmann identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo, Jose del Carmen Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.731 de Bogotá, Angela Maria Lopez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 de Cali, y a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales, mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11059 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo los Nos. 00029529, 00029530, 00029531, 00029532, 00029533, 00029534, 00029535, 00029536, 00029537, 00029538, 00029539, 00029540, 00029541, 00029542, 00029543, 00029544, 00029545 y 00029546 del libro V, compareció Alvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja en su calidad de representante legal de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Augusto Franco Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.553.982 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado número 80.029 del C.S. de la J.; Diana Milena Puentes identificada con la cédula de ciudadanía número 37.727.520 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado número 146.4341 del C.S. de la J.; Juan Camilo Arango Rios identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.852 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado número 114.894 del C.S. de la J. Giovanni Alberto Peñaloza Pabón identificado con la cédula de ciudadanía número 79.491.810 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 91.122 del C.S. de la J.; Oscar Iván Villanueva Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado número 134.101 de C.S. de la J.; Doricell Chaves Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.735 de Popayán y con tarjeta profesional de abogado número 113.135 del C.S. de la J.; Claudio Henry Yama Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 de Pasto y con tarjeta profesional de abogado número 51.052 del C.S. de la J.; Jacqueline Romer Estrada identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira y con tarjeta profesional de abogado número 89.936 del C.S. de la J.; Miky Feernandd Olaya Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía número 79.858.391 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 121.321 del C.S. de la J.; Fabio Pérez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.949.355 de Villavieja y con tarjeta profesional de abogado número 39.816 del C.S. de la J.; Hugues Olivella Viloria, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.000.850 de Ciénaga (Santa Marta), y con tarjeta profesional de abogado número 70.228 del C.S. de la J.; Jorge Arturo Mercado Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.933.550 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 124.305 del C.S. de la J.; María Carolina Echeverri González, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.111.332 de Pereira y con tarjeta profesional de abogado número: 98.867 del C.S. de la J.; Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.403 de Cali y con tarjeta profesional de abogado número 26.812 del C.S. de la J.; Hugo Fernando González Rubio identificado con la cédula de ciudadanía número 7.177.698 de Tunja y con tarjeta profesional de abogado número 161.269 del C.S. de la J. Gustavo Romero Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.555.717 de Bogotá D.C. Y con tarjeta profesional de abogado número 93.061 del C.S. de la J.; Joaquín de Jesús Castaño Ramírez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.688 Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 158.318 del C.S. de la J.; Marisol Duque Ossa identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, con tarjeta profesional de abogado número 108.848 del C.S. de la J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación' notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaría de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4454 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2015 inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el No. 00031810 del libro V, compareció con minuta por correo electrónico Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jose Miguel Arango Isaza identificado con cédula ciudadanía No. 79.143.214 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 63.711 del C.S.J para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profiera la administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, denominada COLJUEGOS, las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité; con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará; consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0323 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el No. 00037094 del libro V, compareció el señor Consuelo González Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá, en su calidad representante legal de la sociedad de la referencia, en virtud del artículo primero literal c) numeral 4 de la escritura pública de delegación de funciones No. 1178 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, procede a otorgar poder general a: Olfa María Pérez Orellanos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 39.006.745 de el banco (magdalena) y con tarjeta profesional de abogada número 23817 del CSJ; Alexander Góme Pérez; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula di ciudadanía número 1.129.566.574 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 185144 del CSJ; Juan Camilo Meza Kerguelen, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 72.281.511 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 172133 del CSJ, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten lo siguientes actos, con amplias facultades de representación: a) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como de actos administrativos que profieran las superintendencias, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las entidades que hagan su veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediante recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. E) absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. Del 29 de julio de 2016, inscrito el 22 de agosto de 2016 bajo el No. 00035273 del libro V, Andres Restrepo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.221 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la sociedad comercial evolucionar seguros limitada, con domicilio en la ciudad de barranquilla, legalmente constituida por Escritura Pública número 6526 del 26 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 5 de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 26 de octubre de 2010 bajo el No. 163.619 del libro respectivo, legalmente representada por su gerente, Doctor Ernesto Jose Puente Gonzalez Rubio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.108.530 de Cartagena, para que en nombre y representación de la firma evolucionar seguros limitada, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará evolucionar seguros limitada, la represente en la realización de los siguientes condiciones primera: Presentar ofertas de seguros en las condiciones estipuladas, expedir y renovar las pólizas respectivas en los ramos y productos adelante nombrados, de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos actualmente establecidos por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en sus manuales y políticas vigentes, así como los que en el futuro se establezcan, de manera general mediante la modificación a dichos manuales o de manera particular o por escrito específicamente para evolucionar seguros limitada, hasta los siguientes límites: Ramos y cuantías: 1. Ramo manejo individual, límite de valor \$200.000.000 por póliza; 2. Ramo manejo global, límite de valor \$600.000.000, por póliza; 3. Ramo cumplimiento límite de valor \$4.500.000.000, por afianzado; 4. Ramo incendio límite de valor \$35.000.000.000, por riesgo, incluyendo daños materiales combinados; incluido el lucro cesante por daños y rotura de maquinaria de acuerdo con los amparos de la póliza y los límites por tipo de riesgo descritos en el manual de políticas (tabla de plenos); 5. Ramo transportes - póliza automática de mercancías: Límite hasta \$1.500.000.000 por despacho; 6. Ramo transportes - póliza previcarga:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Límite hasta \$800.000.000 por despacho; 7. Ramo transporte - póliza específica de mercancías, límite hasta \$100.000.000 por despacho; 8. Ramo transportes - póliza automática de valores, límite hasta \$30.000.000 por despacho; 9. Ramo casco barco, límite de valor col \$50.000.000 por embarcación \$300.000.000, por póliza; 10. Ramo maquinaria y equipo de contratistas, límite de valor USD200.000, por máquina, USD\$1.000.000; 11. Ramo responsabilidad civil: Médicos individuales, límite de valor col \$500.000.000; 12. Ramo responsabilidad civil extracontractual, límite de valor col \$1.000.000.000, por póliza; 13. Ramo responsabilidad civil decretos se cotizará según los cotizadores vigentes; 14. Ramo corriente débil - hurto simple y calificado \$5.000.000.000 por riesgo; 15. Ramo vida grupo y grupo deudores: Hasta 132 SMMLV de valor asegurado por persona, prima anual por negocio 92 SMMLV (el valor asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados), sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 16. Ramo accidentes personales: Hasta 20 millones de valor asegurado por persona siempre y cuando la prima anual del negocio no supere \$100 millones. El valor asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados, sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o, para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 17. Ramo de automóviles: Los valores asegurados máximos por cada riesgo: Livianos: Hasta \$200 millones de pesos; pesados: Hasta \$300 millones de pesos; 18. Ramo SOAT: No tendrá autorización para expedir este ramo. Adicionalmente, los siguientes ramos cuentan con autorización de expedición siempre y cuando hagan parte de algunos de los productos "previs" (multirriesgo excepto daños materiales combinados) dentro de los parámetros técnicos y económicos especificados dentro de los cotizadores vigentes: Incendio y (sic) incluyendo lucro cesante); terremoto; sustracción; corriente débil; rotura de maquinaria incluyendo lucro cesante; equipo y maquinaria;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todo riesgo construcción; casco barco; casco aviación; montaje de maquinaria; transporte. Segunda: Evolucionar seguros limitada tendrá facultades para presentar ofertas de seguros únicamente respecto de los ramos y cuantías para los cuales se encuentra debidamente facultada u autorizada mediante el presente documento, y deberán ser elaboradas en el formato definido e implementado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuyo texto se debe manifestar expresamente que la propuesta no constituye una oferta comercial y que ella se expide única y exclusivamente con propósitos informativos sobre los posibles costos del seguro y sus condiciones, los cuales serán susceptibles de modificación hasta tanto no se concreten y determinen las características de los respectivos riesgos. Igualmente, evolucionar seguros limitada no está facultada para ofrecer comisiones de intermediación superiores a las autorizadas por LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo en ningún caso la vigencia del contrato de las pólizas se iniciará con anterioridad a la de la solicitud escrita del seguro por parte de quien tendrá la calidad de tomador, ni con anterioridad al otorgamiento o cumplimiento de los requisitos técnicos procedentes, según el manual aplicable, tales como inspecciones, avalúos dictámenes técnicos procedentes y requisitos a que haya lugar, y a la aceptación escrita y expresa del riesgo cotizado por parte de evolucionar seguros limitada o de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según las cuantías y limitaciones establecidas en el presente poder. Todas las ofertas de seguro que realice evolucionar seguros limitada, para su respectiva validez y control deberán ser copiadas por correo electrónico a la vicepresidencia técnica o gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que ello genere liberación de responsabilidad de evolucionar seguros limitada en el caso de incumplimiento del presente poder. Adicionalmente a las ofertas de seguro se adjuntarán las condiciones generales, particulares y cláusulas especiales aplicables, con indicación de las codificaciones y registro que corresponda en la superintendencia financiera. Cuando se trate de negocios que por sus características propias, y de acuerdo con los manuales de suscripción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, requiera la contratación de reaseguros facultativo, se indicará en la cotización que la iniciación de la vigencia del contrato de seguro y por lo tanto la expedición de la correspondiente póliza, queda supeditada a condiciones suspensiva consistente en la colocación del 100% del riesgo con los respectivos reaseguradores. Con los límites y condiciones señaladas en el presente documento, evolucionar seguros limitada estará facultada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para presentar negocios en coaseguro salvo para los siguientes ramos: Cumplimiento, automóviles, responsabilidad civil extracontractual, excepto responsabilidad civil predios labores y operaciones. Tercera: Evolucionar seguros limitada tramitara solicitudes de expedición de pólizas de seguros provenientes de los clientes, por escrito únicamente respecto de los ramos y cuantías indicados, para los cuales se encuentre autorizado de acuerdo a las facultades otorgadas. Cuarta: Evolucionar seguros limitada está facultada para que en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presente ofertas sin límite de cuantía en licitaciones privadas o públicas en coordinación con la vicepresidencia comercial y técnica, celebrar y ejecutar los actos y contratos derivados de tal participación, así como participar y ofertar sin límite de cuantía en procesos de contratación directa, concursos, invitaciones y solicitudes de cotización de seguros, que tengan lugar en los departamentos del atlántico, cesar y magdalena. Evolucionar seguros limitada no se encuentra facultada para celebrar contratos con ajustadores, investigadores, peritos y cualquier otro personal calificado de apoyo para el estudio de la suscripción y de las reclamaciones. Estos serán contratados directamente por la dirección general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS según el caso. Quinta: Respecto de las pólizas que excedan las facultades aquí establecidas, evolucionar seguros limitada solo podrá expedirlas físicamente con previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sexta: Evolucionar seguros limitada no tiene facultades para cotizar, aceptar o emitir pólizas de manejo global bancaria (infidelidad y riesgos financieros), ni responsabilidad civil para administradores y directores, ni responsabilidad civil servidores públicos u otras de responsabilidad civil profesional, , ni otros ramos o productos diferentes a los enunciados en el presente documento, sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) de la presidencia de la compañía o de la vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía. Séptima: El presente poder es indelegable, salvo en lo relativo a la firma de las pólizas de seguro y sus anexos, respecto de lo cual evolucionar seguros limitada, podrá dentro de los límites y delegaciones aquí establecidos, y bajo su responsabilidad personal y la supervisión permanente que le corresponde realizar sobre la expedición de tales documentos, delegar en el subgerente de EVOLUCIONAR SEGUROS LIMITADA, la firma de las pólizas de seguro y sus anexos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0627 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 1 de junio de 2017, inscrita el 6 de junio de 2017 bajo el No. 00037361 del libro V, compareció Consuelo Gonzalez Barreto identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá en su calidad de representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Edurado Puerto Hurtado, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. 80.085.601 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 148.099 del CSJ, y a Francisco Camargo Rodríguez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número. 80.801.222 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 198.973 del CSJ para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación A) La representación judicial por término indefinido y mientras no sea revocado por la otorgante a su apoderado general, quien será hara cargo de los asuntos litigiosos y en especial pero sin limitarse al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de procesos ejecutivos, ordinarios y jurisdicción coactiva, por cuenta y riesgo del mandante. B) Representar al mandante ante cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar cualquier petición, gestión, tramite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante o como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación, los proceso, actos, diligencia y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial. C) Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en el presente documento, según especificidad que quedara consignada en el poder de sustitución. D) En relación con alguna facultad comprendida el apoderado general actúa como gerente oficioso procesal según el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil. E) La parte poderdante: Deja constancia que las anteriores enunciaciones de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, el apoderado está facultado para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexas con la representación judicial del mandante y aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresamente enunciadas, de tal forma que nunca se podrá invoca,
falta, insuficiencia o poder incompleto.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2146	6-VIII-1954	6A BTA.	14-VIII-1954-24005
7	4-I-1.956	6A BTA	12-I-1.956-25118
1400	14-V-1.958	6A BTA	23-IX-1.959-28095
3658	21-IX-1.962	9A BTA	16-X-1.962-31124
0771	27-III-1.971	14 BTA	19-V-1.971-43932
4097	15-XI-1.971	14 BTA	19-XI-1.971-45227
3524	9-X-1.973	8 BTA	27-III-1.974-16615
3017	30-VIII-1.974	8 BTA	18-IX-1.974-21039
731	2-VI-1.976	18 BTA	18-VI-1.976-36608
0589	14-VI-1.978	16 BTA	16-VIII-1.978-60681
248	6-XI-1.980	26 BTA	3-XII-1.980-93523
3043	21-VI-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137040
3769	28-VII-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137041
1483	5-VIII-1.983	20 BTA	31-VII-1.985-174240
1448	24- II -1.986	5A BTA	26- II-1.986-186076
418	2- IV -1.987	33 BTA	26- V -1.987-211953
4586	3- XII-1.987	14 BTA.	8- I -1.988-226202
860	27-VI -1.986	33 BTA.	23-II -1.988-229395
4826	13- X -1.988	18 BTA.	21-X -1.988-248517
8908	21-XII-1.989	15 BTA.	19-II- 1.990 287384
190	7 - II-1.991	24 BTA.	19-III-1.991- 320572
737	20 - II-1.992	14 STAFE BTA	28- II-1.992- 357703
4360	5-X -1.993	42 STAFE BTA	20- X -1.993- 424570
5597	10-X -1.994	18 STAFE BTA	17-XI -1.994- 470391
2884	18-VIII-1.995	45 STAFE BTA	26-IX -1.995- 510087
3236	29-XII--1995	50 STAFE BTA	22-I--1996- 523954

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000341 del 16 de febrero de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00633526 del 13 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000512 del 5 de marzo	00633527 del 13 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	1998 del Libro IX
E. P. No. 0002095 del 20 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679637 del 11 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000144 del 1 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00668475 del 15 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000373 del 2 de marzo de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00681712 del 26 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001500 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	00686698 del 2 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000258 del 1 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00715356 del 9 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000537 del 5 de abril de 2000 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00726794 del 3 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001635 del 10 de mayo de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00730391 del 26 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001545 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00794436 del 18 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001545 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00801664 del 9 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003446 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00809800 del 10 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000431 del 5 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00924511 del 11 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002157 del 11 de octubre de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00961839 del 11 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004832 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00121211 del 14 de febrero de 2005 del Libro VI
E. P. No. 0004832 del 17 de	00971883 del 13 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	2005 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01196807 del 7 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000807 del 5 de junio de 2008 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01220696 del 12 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0006766 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01267066 del 31 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1130 del 13 de abril de 2009 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01292369 del 24 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0650 del 30 de abril de 2009 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01294013 del 4 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 590 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01378878 del 27 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1178 del 8 de agosto de 2011 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01528276 del 17 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 868 del 31 de mayo de 2012 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01651365 del 18 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2977 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 68 de Bogotá D.C.	01945377 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 03235 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	02038876 del 25 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1631 del 4 de agosto de 2016 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	02133797 del 23 de agosto de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2069 del 3 de octubre de 2017 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02269025 del 20 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0973 del 12 de abril de 2018 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02334907 del 26 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1119 del 30 de abril de	02338604 del 10 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	2018 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 20 de mayo de 2019 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02470985 del 29 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2037 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02588648 del 21 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2611 del 21 de mayo de 2021 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02711598 del 2 de junio de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. 0000000 de Representante Legal de Bogotá D.C. Del 11 de agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073009 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas: - FIDUCIARIA LA PREVISORA S A la cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S A domicilio: Bogotá D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL BOGOTA LA PREVISORA S.A.
COMPANIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00285228
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 1987
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 No 9-07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL ESTATAL DE LA PREVISORA S.A.
COMPANIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00388030
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 1989
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 N. -07
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL CENTRO EMPRESARIAL CORPORATIVO
DE LA PREVISORA SA COMPANIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00839839
Fecha de matrícula: 30 de diciembre de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 93 No. 15 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: SUCURSAL CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS DE
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Matrícula No.: 00877735
Fecha de matrícula: 26 de junio de 1998
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 57 No. 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.249.848.867.763

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 19 de agosto de 2021 Hora: 14:57:30**

Recibo No. AB21238474

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2123847451D99

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de agosto de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Doctor (a)-Honorable
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA – MAGDALENA

E. S. D.

=====

Referencia. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LIZETH ISABEL MÁRQUEZ VARELA Y OTROS
Demandado: CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA Y OTRO
Radicación: 47-189-31-53-002-2021-00079-00
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ante este administrador de justicia, se presenta **MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.352 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 45.755.753 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituta y/o suplente¹ del señor **CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.524.868 expedida en Bucaramanga, con domicilio y residencia en la ciudad de Girón Santander; quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia, quien ostenta además, la calidad de tomador y/o asegurado de la póliza de seguros de automóviles individual No. 3006371, del vehículo de placas TKB549 del cual es propietario; lo que me permite en el ejercicio propio del derecho de postulación, solicitar de este Honorable despacho lo siguiente:

Amparándome en las voces del artículo 64 del Código General del Proceso², y en ejercicio del derecho legal que me asiste, y dentro del término legal para ello, CONVOCO A ESTE PROCESO A UN TERCEROS (LLAMADO EN GARANTÍA) HOY PARTE DEMANDADA-PASIVA DENTRO DE ESTE PROCESO A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, persona jurídica de derecho público, identificada con NIT No.860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se encuentra representada legalmente por la señora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces a efecto de obtener el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado del proceso que se sigue en contra de mi poderdante, lo cual hago de la siguiente manera:

¹ Artículo 75 CGP. Designación y sustitución de apoderados. "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... (...)."

² Artículo 57. Llamamiento en garantía. "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)."

HECHO PRIMERO: Mi poderdante, el señor CARLOS AUGUSTO RÍOS ESPINOSA, quien ostenta además, la calidad de tomador y/o asegurado de la póliza de seguros de automóviles individual No. 3006371, del vehículo de placas TKB549 del cual es propietario, de ahí, que tienen intereses asegurable, sobre el rodante en mención, por encontrarnos en un seguro de daños, y ser titular de la relación económica amenazada³ por uno o varios riesgo amparados en la póliza de automóvil-tipo individual (amparo de responsabilidad civil extracontractual) N° 3006371 expedida por la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO HECHO: La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, viene a ser, precisamente, ese tercero hoy parte demandada, respeto del cual el asegurado y/o tomador puede recurrir para obtener el reembolso de lo que llegare a pagar total o parcialmente, o que esta compañía en su calidad de tercero con facultades idénticas a la de las partes, **indemnice a la parte demandante en el evento de ser condenado a los límites establecidos en la cobertura o condiciones de la pólizas No. 3006371.**

TERCER HECHO: Con esta vinculación, si se tiene en cuenta, lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de computo de plazos de prescripción en amparos de responsabilidad civil, se observa, lo útil que resulta para mi poderdante en su calidad de asegurado-tomador, vinculación de ese llamado en garantía, para efecto de la interrupción civil de la prescripción en relación al contrato de seguros, en razón a que esta demanda que cursa en este despacho, se convierte en la condición subordinante de la obligación del asegurador y la reclamación judicial, para quien ostenta la calidad de parte demandada dentro de este proceso.

CUARTO HECHO: De acuerdo al termino de vigencia de la póliza No. 3006371 de automóvil amparo de daños a terceros (responsabilidad civil extracontractual), expedida LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contratada con la compañía de seguros, el siniestro o accidente de tránsito materia de estudio por parte de este despacho, se encuentra dentro del término de vigencia de la póliza contratada, lo que quiere decir, que me asiste derecho como demandado, para solicitar de este Honorable despacho, lo siguiente:

PRETENSIONES

- I. Que sea llamado en garantía dentro del proceso de la referencia La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encuentra Representada Legalmente por su gerente la señora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

³ GOMEZ DUQUE Arturo, Régimen de Seguros. Tomo I El contrato de seguros Parte General

- II. Como consecuencia a su vinculación, al observar que el seguro en mención cubre las pretensiones del demandante, en el evento que mi poderdante sea condenado por parte de este despacho, **se condene a la aseguradora de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en la póliza en mención, a reembolso de lo pagado por mi poderdante o se condene a efectuar el pago al demandante como forma de indemnización integral de la misma.**
- III. Que se condene en costas y agencias en derecho a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como gastos en exceso de la suma asegurada.

SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES

Teniendo en cuenta la existencia de una obligación legal y contractual de reembolsar, lo que llegare a pagar mi poderdante en su calidad de tomador, el cual se encuentra asegurado con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Solicito señor Juez, que se sirva suspender el proceso de la referencia, para que se notifique de manera personal, el auto que admite el llamamiento en garantía, al representante legal de la compañía aseguradora o quien haga sus veces, quienes puede ser notificado en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 57 No. 9-07, correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso⁴, y demás normas concordantes y análogas al respecto.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 045 del Código de Comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concentra a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo – como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador - “da origen a la obligación del asegurador”, lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible⁵.

Entendiéndose que a través de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, incoada por los demandantes, a través de su apoderado judicial, en contra de mi poderdante, se pretende el reconocimiento de una indemnización, en cumplimiento al

⁴ Artículo 57. Llamamiento en garantía. “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)”

⁵ ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. ENSAYO SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Volumen I. Editorial Temis S.A., segunda edición, Pag. 121

requisito de forma de la demanda⁶, los cuales no fueron tenido en cuenta por la demandante y los mismo fueron objetados en la contestación de la demanda, donde aparecen descritos, motivados y justificados en la demanda, la existencia y la cuantía de cada uno de los perjuicios ciertos y directos que la demandante pretende le sean reconocidos.

Dando cumplido con la carga impuesta por el legislador en las voces del Artículo 206 del Código General del Proceso, este despacho judicial, deberá tener en cuenta la objeción planteada por mi representado a la estimación de la cuantía presentada en la contestación de la demanda, con respecto a los siguientes aspectos:

OBJECCIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

- **DAÑO EMERGENTE**

En la presente Litis, la parte demandante en sus pretensiones solicita que sean reconocidos en la sentencia unos supuestos gastos como daño emergente que describo a continuación:

1. Por la pérdida de la motocicleta involucrada en el accidente de placas NCX61B, conducida en el momentos de los hechos por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.) y estiman los daños en la suma de Tres Millones Ochocientos Veinte Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos (\$3.824.294). Lo primero que se observa es que no existe medio de prueba que establezca:
 - a) La pérdida de la Motocicleta o Cotización de los daños.-
 - b) Factura de su reparación.-
 - c) Si la parte demandante se encuentra legitimado para reclamar los valores de dicha motocicleta, por no ser su propietario.

OBJECCIÓN DEL LUCRO CESANTE-Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA.-

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente el tema de la liquidación de perjuicios, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Como quiera que dentro de las pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda, no se aportó una certificación o constancia que estableciera los ingresos mensuales percibidos o devengados por el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), así

⁶ Artículo 82 ibidem

como tampoco de que actividad los generaba. Por lo que se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. CSJ Sala Civil⁷ de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2015, año en que ocurrió el accidente, un (1) SMLMV correspondía a la suma de \$ \$644.350.00.

- II. Al momento de determinar el ingreso base para liquidar el lucro cesante tanto consolidado y futuro, no se debió aumentar el 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que el señor SERGIO MANUEL JIMENEZ VILORIA (Q.E.P.D.), no tenía la condición de empleado de ninguna empresa o no tenía ningún vínculo laboral con ninguna empresa.
- III. La liquidación del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, presentada por la parte demandante, no se aplicaron las formulas financieras, establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, aquí descritas.

En consecuencia de lo dicho, hasta ahora, se tiene que entrar a liquidar nuevamente los valores por los cuales fueron tazados el daño emergente y el lucro cesante consolidado y futuro de los demandantes señalados.

Ahora bien, en el evento en que mi representado en su condición de asegurado en la póliza No. 3006371 seguros de automóvil póliza individual (responsabilidad civil extracontractual), expedida LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, sea condenado, este juzgador deberá reconocer el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes, lo siguiente:

- A) Amparo de responsabilidad civil extracontractual (muerte o lesión a una persona) \$150.000.000., asegurado de la póliza No. 3006371, aquí descrita.
- B) Estos valores asegurados tienen deducible de 10% Min. 3 SMMLV.

PRUEBAS

- Copia de la Caratula de la póliza No. 3006371 expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.
- Condicionado del seguro de Automóvil (vigente)
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

ANEXOS

Téngase como anexos, todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802. Teléfono; 3157117184, 3016637013 correo electrónico dilson_ramirez@hotmail.com; marian_guette@yahoo.es; dilsegurossas@gmail.com

El demandado-asegurado: En el lugar manifestado en la demanda.

Compañía llamada en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 57 No. 9-07, correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
CC. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 C.S.J.